



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**DELIMITACIÓN DE LA TENTATIVA ACABADA E INACABADA EN EL
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA EN
EL CASOS NRO. 17282-2017-03922**

Trabajo de titulación, modalidad proyecto de investigación, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

Autor:

ADRIÁN FERNANDO DONOSO LOYO

Tutor:

MsC. Ab. PEDRO ANDRÉS CRESPO CABRERA

QUITO - ECUADOR

2021

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.**

Yo, Adrián Fernando Donoso Loyo, declaro ser el autor de la Tesis, titulada “Delimitación de la Tentativa Acabada e Inacabada en el Código Orgánico Integral Penal y su Aplicación Práctica en el Caso Nro. 17282-2017-03922”, como requisito para optar al grado de “Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador”, autorizo al sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitare la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito DM al mes de febrero del 2021, firmo conforme.

Autor: Adrián Fernando Donoso Loyo

Firma:



Número de Cédula: 1753460391

Dirección: Machala y Sabanilla – Ecuador

Correo Electrónico: adriandonoso4@gmail.com

Teléfono: 0998081585

APROBACIÓN DEL TUTOR

En calidad de Tutor del trabajo de investigación: **“DELIMITACIÓN DE LA TENTATIVA ACABADA E INACABADA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA EN EL CASO NRO. 17282-2017-03922”** presentado por Adrián Fernando Donoso Loyo para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador,

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del par evaluador que se digne.

Quito, Marzo 2021



TUTOR

MsC. Ab. PEDRO ANDRÉS CRESPO CABRERA

C.C. 1714137005

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaró que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente proyecto de Monografía, como requerimiento previo para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, febrero de 2021



AUTOR

Adrián Fernando Donoso Loyo

C.C. 1753460391

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “DELIMITACIÓN DE LA TENTATIVA ACABADA E INACABADA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA EN EL CASO NRO. 17282-2017-03922”, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, marzo de 2021



Ab. José Santiago Espín Moscoso MSc.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



Dra. Paulina Barona Villafuerte MSc.
Vocal



Dr. Fabian Salazar MSc.
Vocal

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación y todo el desarrollo de mi carrera se lo dedico a mis padres Marcelo y Carmen ya que han sido mi fortaleza durante todo este proceso, a mi abuelita Amparito que desde el cielo me guía para escoger siempre el camino correcto, a Dios por darme la oportunidad de tener salud y afrontar con valor y honestidad el camino.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad Indoamérica por darme la oportunidad de seguir la carrera que elegí para el resto de mi vida, a mis docentes que me han dado su conocimiento a lo largo de este camino, al Director y Coordinador de la Facultad de Jurisprudencia de la sede Quito, quienes han sido las personas que me han apoyado durante el tiempo que he estudiado en la Universidad Indoamérica.

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PORTADA	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS.....	viii
RESUMEN EJECUTIVO	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	2
EL PROBLEMA.....	2
Planteamiento del Problema	2
Formulación del problema.....	2
Preguntas Directrices.....	2
Justificación	3
Objetivos.....	4
Objetivo General	4
Objetivos Específicos	4
CAPÍTULO II.....	5
MARCO REFERENCIAL	5
Marco Teórico.....	5
Iter Criminis.....	5

La Tentativa	9
Tentativa Acabada.....	13
Tentativa Inacabada.....	15
Desistimiento	16
Teorías Clásicas del Desistimiento	21
Marco Jurídico	28
CAPÍTULO III	31
MARCO METODOLOGICO	31
Hipótesis	31
Tipo de Investigación.	31
Modalidad o Enfoque	31
Métodos	31
Técnicas e Instrumentos	32
Análisis del caso Nro. 17282-2017-03922	32
Identificación del caso:.....	32
Factor de Análisis de los Hechos del Caso.....	33
Factor de Análisis Legal.....	34
Factor de Análisis Probatorio	35
Factor de Análisis de Sentencia	35
Análisis del Investigador	43
CAPÍTULO IV	49
CONCLUSIONES	49
Conclusiones	49
Bibliografía.....	51
ANEXOS.....	53

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS POLÍTICAS Y
ECONÓMICAS**

TEMA: “DELIMITACIÓN DE LA TENTATIVA ACABADA E INACABADA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA EN EL CASO NRO. 17282-2017-03922”

RESUMEN EJECUTIVO

AUTOR: Adrián Fernando Donoso Loyo

TUTOR: MsC. Ab. Pedro Andrés Crespo Cabrera

En el presente trabajo de investigación se buscó ampliar la conceptualización de la tentativa y sus clases en la normativa ecuatoriana, teniendo en cuenta que en la norma se enuncia de una forma muy general a esta figura jurídica. Con ello se estudió una extensa bibliografía en la cual reposan los preceptos jurídicos y las clases de tentativa que puede existir antes de la consumación de un delito. El objetivo del proyecto realizado es esclarecer la correcta delimitación de las teorías dogmáticas referentes a la tentativa acabada e inacabada, contemplada en la legislación ecuatoriana, específicamente en un acto penalmente relevante que no llegó a ser consumado. Para el correcto desarrollo y fundamentación se utilizó la metodología de investigación cualitativa en específico un estudio de caso con el cual se plantea una hipótesis que devela una posible solución aplicable al caso estudiado. Como conclusiones se llegó a determinar qué es preciso enunciar que a lo largo del desarrollo de la investigación se han determinado una extensa cantidad de teorías referentes a la tentativa, tentativa acabada e inacabada, al igual que las teorías del desistimiento, por lo cual en la dogmática he basado la presente conclusión. En la normativa ecuatoriana se establece una lectura muy general de la tentativa y el desistimiento, a consecuencia de esto solo dos artículos nos hablan de estos preceptos dogmáticos penales. La delimitación de la tentativa acabada o inacabada puede plantearse al momento del análisis del juzgador y este se lo logrará al momento de valorar la concatenación de la teoría fáctica con la práctica de los medios probatorios y su respectiva valoración.

Palabras Clave: Delito, tentativa, desistimiento, acto, legislación, dogmática, iter criminis, teorías.

ABSTRACT

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS POLÍTICAS Y
ECONÓMICAS**

THEME: DELIMITATION OF THE FINISHED AND UNFINISHED ATTEMPT IN THE INTEGRAL ORGANIC CRIMINAL CODE AND ITS PRACTICAL APPLICATION IN CASE NO. 17282-2017-03922.

AUTHOR: Adrián Fernando Donoso Loyo

TUTOR: MSc. Pedro Andrés Crespo Cabrera. Esq.

ABSTRACT

In the present research was sought to broaden the conceptualization of the attempt and its classes in the Ecuadorian regulations, considering that the norm is stated in a very general way to this legal figure. With this, an extensive bibliography was studied in which the legal precepts and the kinds of attempts that may exist before the consummation of a crime rest. The objective of the project carried out is to clarify the correct delimitation of the dogmatic theories regarding the finished and unfinished attempt, presented in the Ecuadorian legislation, specifically in a criminally relevant act that was never consummated. For the correct development and foundation, the qualitative research methodology was used, specifically a case study which a hypothesis is raised, revealing a possible solution appropriate to the case studied. As conclusions, it was determined that it is necessary to state that throughout the development of the research an extensive number of theories regarding the attempt, finished and unfinished attempt have been determined, as well as the theories of withdrawal, for which in the dogmatic it has based the present conclusion. In the Ecuadorian regulations a very general reading of the attempt and the withdrawal is established, because of this only two articles tell us about these criminal dogmatic precepts. The delimitation of the finished or unfinished attempt can be raised at the time of the judge's analysis and this will be achieved at the time of assessing the sequence of the factual theory with the practice of the evidence and its respective assessment.

KEYWORDS: Crime, attempt, withdrawal, act, legislation, dogmatics, iter criminis, theories

REVIEWED BY: MSc. Roilys Jorge Suárez Abrahante



INTRODUCCIÓN

La teoría de la tentativa acabada e inacabada en el derecho penal ecuatoriano, específicamente su aplicación es un tema que no ha tenido un estudio a fondo, siendo esta una de las más importantes y de importancia trascendental en la aplicación del proceso penal, en la cual se ve inmersa claramente la denominada “Teoría del Delito” con todos sus elementos y de cómo esta expone una actuación penalmente relevante que tiene que subsumirse a un tipo penal específico. el presente estudio se enfoca a las actuaciones dentro del curso causal, con la finalidad de determinar el margen en el cual esa actuación no es punible, pero a posteriori con un determinado acto o actos denominados ejecución este llega a ser una extensión de la pena.

La esencia del estudio de la dogmática referente a la tentativa acabada e inacabada es ver cómo se aplica esta teoría en cuanto a lo que establece el Código Orgánico Integral Penal, la correcta especificación de la participación o autoría de los sujetos pasivos y sus actuaciones en el curso causal, con ello el proceder de sus defensas técnicas y la actuación del titular de la acción penal en la estructura del proceso para fundamentar esta teoría. Es preciso mencionar que si bien los jueces son los que dictan la sentencia del caso es deber de los sujetos procesales fundamentar su teoría del caso en la cual por medio de una teoría dogmática fáctica y jurídica en la cual den el paso para fortalecer y convencer al juzgador de la correcta aplicación de los preceptos antes mencionados.

En el caso práctico que utilizaré para el desarrollo del presente trabajo de investigación evidenciaremos cuales son las apreciaciones de los jueces y determinar cuál es la influencia de la dogmática penal y sus diferentes aristas en la aplicación de la vida real. Con lo cual podremos ver la influencia de las corrientes dogmáticas y por lo tanto establecer cuál es la correcta fundamentación y aplicación de la tentativa acabada e inacabada en los delitos que no son consumados.

Es usual que dentro del derecho penal las corrientes dogmáticas apegadas al finalismo sean las más comunes en la práctica, pero dentro de la evolución del mismo es como va tomando fortaleza la teoría del funcionalismo. Esta teoría enmarca ya no solo el rompimiento del presupuesto jurídico que protege el Código Penal.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Tema:

Delimitación de la Tentativa Acabada e Inacabada en el Código Orgánico Integral Penal y su Aplicación Práctica en el Caso Nro. 17282-2017-03922

Planteamiento del Problema

Al ser muy indeterminado dentro del COIP la forma de valorar la tentativa acabada e inacabada es necesario un estudio dogmático y aplicable para la normativa ecuatoriana en la cual sea precisa y correcta la aplicación de estas dos teorías del derecho penal en el derecho penal ecuatoriano.

Formulación del problema

¿Cuál es la correcta delimitación de la tentativa acabada e inacabada, desistimiento o arrepentimiento; y su correcta argumentación de esta teoría en los delitos no consumados?

Preguntas Directrices

¿Cómo los jueces de garantías penales utilizan la dogmática para valorar la teoría de la tentativa acabada e inacabada?

¿Cuál es la forma correcta de que la fiscalía y la defensa técnica utilicen estas teorías para un resultado favorable en el caso práctico estudiado?

¿Cómo demostrar correctamente la teoría de la tentativa acabada e inacabada en el caso práctico estudiado?

Justificación

La presente investigación es pertinente teniendo en cuenta que estos dos elementos teóricos dogmáticos del derecho penal no poseen un correcto estudio para su aplicación por parte de los sujetos procesales y tampoco de parte de los Jueces de Garantía Penales. De esta forma es necesario aportar con un estudio técnico y útil para poder determinar la utilización de estas corrientes dogmáticas al derecho penal ecuatoriano.

Es así que el Código Orgánico Integral Penal y de la misma forma a la administración de justicia desconocen las condiciones de valoración y delimitación de la tentativa acabada e inacabada, dentro de los delitos no consumados, teniendo en cuenta que estas dos se encuentran en el curso causal del delito también conocido como el *iter criminis*, es de extrema complejidad su delimitación y posterior comprobación en un proceso penal, ya que estos actos o secuencia de actos pueden llegar a ser una extensión de la punibilidad o estos sean insuficientes para que sean penados o considerados penalmente relevantes.

La presente investigación es útil de forma que se analiza un procedimiento de valoración para que en el proceso judicial se aplique de manera correcta, y con ello se ejecute correcta y excepcionalmente la justicia. De la misma forma es relevante analizar varios casos en particulares, con el cual podremos denotar las actuaciones procesales la aceptación de la teoría fáctica que pone en evidencia la tentativa y el desistimiento en acto penalmente relevante y con esta base como resolvieron los jueces de garantías penales teniendo en cuenta en el caso práctico.

El tema de investigación encuentra su justificación practica entendiendo que el derecho penal ecuatoriano se enfoca en el derecho penal del acto y por lo tanto es aplicable el tema de la tentativa ya que este precepto dogmático encuentra su fundamento en el acto del autor, mas no en las características de este último.

Objetivos

Objetivo General

Esclarecer la correcta delimitación de las teorías dogmáticas referentes a la tentativa acabada e inacabada, contemplada en la legislación ecuatoriana, específicamente en un acto penalmente relevante que no llegó a ser consumado.

Objetivos Específicos

- Formular una delimitación para la correcta aplicación de las teorías de la tentativa en el derecho penal ecuatoriano.
- Determinar cuáles son las condiciones legales establecidas para la aplicación de la tentativa acabada e inacabada.
- Establecer como los abogados representantes de la fiscalía o la defensa técnica pueden usar esta teoría dogmática para extender la pena o extinguir la punibilidad de los actos.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

Marco Teórico

Para el inicio de este proyecto de investigación formare una serie de conceptos que nos ayudarán a comprender de mejor manera las teorías dogmáticas del derecho penal e ir delimitando las mismas para crear un criterio aplicable, razonable y solido antes del estudio del caso.

En este capítulo desarrollare varias acepciones y formulaciones referentes a la teoría de la tentativa acabada e inacabada con las cuales se justifica el estudio del tema planteado para este proyecto de investigación, teniendo en cuenta los preceptos legales y aplicables para la materia penal que se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico del Ecuador.

Los conceptos aplicables para este proyecto de investigación serán los formulados por doctrinarios latinoamericanos y europeos que definen como introducción a la tentativa y su teoría el “iter criminis” Con ello es necesario mencionar que:

Iter Criminis

El autor español Francisco Muñoz Conde (2010) explica, para que un acto doloso sea punible el mismo tiene que recorrer un camino más o menos largo conocido como el Iter Criminis el mismo que posee varias etapas. Específicamente menciona lo siguiente:

“(…) va desde que surge la decisión de cometerlo hasta la consecución de las metas últimas pretendidas con su comisión, pasando por su preparación, comienzo de la ejecución, conclusión de la acción ejecutiva y producción del resultado típico.” (Pg. 411) (Conde, 2010)

La voz en latín Iter Criminis significa el camino del crimen, es decir el recorrido entre el momento de la concepción de la idea criminal y su consumación total. Este recorrido o curso causal como es conocido, posee varias etapas de realización, los autores lo definen como una fase interna y una fase externa, en esta última se realizan actos que conducen al fin del cometimiento del delito. Para entender de mejor manera las etapas del delito estudiare y expondré lo que menciona el Maestro Eugenio Raúl Zaffaroni referente al Iter

Criminis, en su obra “Tratado de Derecho Penal Parte General Tomo IV” el Dr. Zaffaroni explica y delimita al Iter Criminis en tres fases fundamentales y útiles para el presente trabajo de investigación. Como introducción antes de especificar las partes de este proceso Zaffaroni define al Iter Criminis como:

Desde que el designio criminal surge como un producto de la imaginación en el fuero íntimo del sujeto hasta que se opera el agotamiento de la ejecución del delito, tiene lugar un proceso, parte del cual no se exterioriza necesariamente en forma que pueda ser advertida por ningún observador fuera del propio autor. A este proceso se denomina iter criminis o "camino del crimen", significando así al conjunto de etapas que se suceden cronológicamente en el desarrollo del delito. (Zaffaroni, 1999)

También se menciona que dentro de este proceso se encuentran varios estados y acciones del sujeto activo del delito como son: concepción, decisión, preparación, comienzo de la ejecución, culminación, consecuencia de la culminación y agotamiento del hecho. La característica de este proceso y que realiza el autor es que debe ser ininterrumpido y que en este se puedan definir las diferentes etapas antes mencionadas.

Para el derecho penal existen cuatro momentos del Iter Criminis relevantes y los cuales se pueden caracterizar como punibles estos son: 1) La etapa preparatoria. 2) La etapa de la tentativa. 3) La consumación; y 4) El agotamiento. Se da por entendido que las etapas internas del sujeto no pueden ser punibles por el sistema del derecho penal, por lo tanto, no entran en la tipicidad del delito.

Se determina que la regla general para que el Iter Criminis llega a encuadrarse en la tipicidad y que este pueda ser punible, es que este inicie con sus actos ejecutivos en busca de la consumación, dejando a un lado a los actos preparatorios del delito como atípicos a un acto penalmente relevante. Esta regla general es modificada por el legislador al crear una extensión de punibilidad llamada la tentativa, de otra forma es extender los actos prohibidos a los actos preparatorios y definirlos como penalmente relevantes. Existen dos caminos los cuales define Raúl Zaffaroni para concebir a los actos preparatorios como un hecho punible.

Para ello sigue dos caminos diferentes, consistente el primero en extender lo prohibido excediendo el ámbito de la tentativa hasta abarcar una parte de la actividad preparatoria, es decir, en alterar el alcance que tiene la fórmula general del art. 42, en su función de dispositivo amplificador de la tipicidad. (...)

El otro método adoptado por la ley es la tipificando independiente de ciertos actos preparatorios, lo que da lugar a una tipicidad propia, es decir, a un delito independiente, con la consecuencia de que, a su vez, éste admitirá la tentativa, (...) (Zaffaroni, 1999)

Con la presente introducción de lo que conlleva el Iter Criminis es necesario precisar los puntos más importantes de el mismo.

Se entiende que el Iter criminis es el camino del delito, el mismo posee dos fases, una interna que también se la conoce como la concepción de la idea criminal, en ella se menciona como el sujeto activo del delito en su fuero interno concibe la idea criminal y la planea sin ninguna forma de exteriorización de la misma, esta fase tiene la característica de que no es punible.

Christian Salas Beteta explica que contiene la fase interna del iter criminis de la siguiente forma en la revista jurídica Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero-Junio 2007

Fase Interna:

Como sabemos el Derecho Penal sanciona conducta y no pensamientos. Esta fase no se castiga ya que se encuentra dentro del pensamiento de la persona. Aquí hallamos 3 momentos:

Ideación.- Consiste en imaginarse el delito. Ejm: A quiere matar a B.

Deliberación.- Es la elaboración y desarrollo del plan, apreciando los detalles y forma en que se va a realizar. Ejem: A puede utilizar un arma de fuego y sorprender durante la noche a B.

Decisión.- El sujeto decide poner en práctica el plan. Ejem: A decide matar a B, con un arma de fuego y durante la noche. (Beteta, 2007)

La siguiente fase se la denomina fase externa, es en esta donde se inician los actos preparatorios y de ejecución, posee la característica de que esta puede ser penalmente relevante dentro del sistema penal. La condición para que los actos preparatorios sean considerados penalmente relevantes son que estos se exterioricen y el tipo penal se extienda a estos y los considere como prohibidos de ejecutar.

Como se mencionó dentro de la fase externa se encuentran dos actos que la conforman. Los actos de preparación tienen una connotación referente a que el sujeto pasivo realiza hechos y actos que van conduciendo y que van a ser fundamentales para el cometimiento del delito, se determina que estos actos no suelen ser punibles o relevantes para el derecho penal, pero como se lo ha manifestado anteriormente el legislador puede extender la tipicidad para que estos actos sean castigados. Estos actos de preparación no son el inicio de la ejecución por parte del sujeto activo.

La fase de ejecución es la más relevante para fundamentar el presente trabajo, se entiende por actos de ejecución todos los que realiza el sujeto pasivo para perpetrar el acto típico antijurídico y culpable, mencionaba que es de relevancia esta fase ya que en la misma es donde se encuadra la tentativa ya sea como una extensión de la tipicidad de un delito o como un delito autónomo.

En el libro de introducción al derecho penal y a la teoría jurídica del delito de la Universidad Complutense de Madrid España se define a estos actos como:

La fase de ejecución se inicia cuando el autor realiza los primeros actos ejecutivos, esto es, aquellos actos que suponen un inicio de la conducta típica (matar, sustraer la cosa mueble ajena, etc.).

Dentro de la fase de ejecución podemos encontrar dos situaciones distintas: tentativa y consumación.

La tentativa se puede definir como la ejecución completa o incompleta sin éxito. A diferencia de los actos preparatorios, la regla general es el castigo de la tentativa. El autor realiza todos o parte de los actos ejecutivos, pero sin éxito, esto

es, sin producir como resultado el delito. Ej.: el autor coge el arma, apunta, dispara, pero la pistola se encasquilla y no llega a producirse la muerte. O bien, el autor coge el arma, apunta y, en este momento, un tercero interviene arrojándolo al suelo e impidiendo el disparo. O bien, el autor coge el arma, dispara y alcanza a la víctima que es operada de urgencia en el hospital salvando la vida.

La consumación se puede definir como la ejecución completa con éxito, es el momento en el que se realizan en el hecho todos los elementos que exige el correspondiente tipo penal, de modo que el hecho encaja de modo pleno en el tipo. Ej., el autor coge el arma, dispara y la víctima muere en el acto. La consumación marca el momento en el que el hecho despliega todas sus consecuencias penales. (Escamilla, Lorenzo, & Gante, 2012)

Con esta cita se concluye con el estudio del iter criminis para continuar al estudio de la teoría de la tentativa y cuáles son las formas de punición de esta dentro de la dogmática penal.

La Tentativa

En este segundo acápite del marco teórico enfocaré la investigación a presentar las distintas acepciones y conceptualizaciones de la tentativa realizada por varios doctrinarios del derecho penal.

La conceptualización básica de la tentativa es la que nos da Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental (2014) “Intento. (...) Principio de ejecución del delito.” (Torres, 2014).

Es de esta manera que se crea la concepción y contextualización de la tentativa inmersa en el derecho penal como la parte inicial de un acto delictivo. Con este concepto básico podemos dar paso a los autores especialistas en derecho penal con quienes profundizaremos al concepto de la tentativa.

Para el autor Raúl Zaffaroni la tentativa es:

La tentativa de delito es una acción objetiva y subjetivamente típica del respectivo delito, aunque a la vez diferente, en función de un dispositivo amplificador de la tipicidad que permite captar la acción en su dinámica desde el comienzo de su ejecución y hasta que se completa la tipicidad del delito (consumación). Se trata

de un delito incompleto en orden a que aún no ha sido integrado totalmente, pero no por la ausencia de caracteres típicos estructurales, sino porque éstos aún no se han realizado en el tiempo. (EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, 2000)

Con lo antes mencionado puedo determinar que se va encuadrando el concepto de la tentativa ya como un acto objetivo y subjetivamente dentro del dique de la tipicidad del delito, si bien es cierto y como lo menciona Zaffaroni el delito aun no es consumado estas acciones ya son penalmente relevantes y punibles de cierto modo. La tipicidad de un delito se extiende de tal manera que engloba a estos actos previos a la consumación.

Dentro de la historia de la conceptualización de la tentativa a lo largo del tiempo y la evolución de la dogmática penal podemos observar cómo tratadistas y dogmáticos discuten sobre la veracidad de la tentativa, los dogmáticos italianos a comienzos del siglo XX definen que la tentativa tiene una estructura perfecta y autónoma al delito consumado, postura que contradice a los autores que mencionan que la tentativa es un delito imperfecto frente a la consumación finalista del delito. Estos últimos tratadistas definen que la tentativa no es más que un delito incompleto, que no se ha cumplido con todos los esquemas estructurales para la configuración de un hecho penalmente relevante.

Con ello expone Mazzini que si la tentativa de un delito no fuese perfecta el mismo no sería punible. Concepto con el cual Günther Jakobs considera y presenta la teoría de que la tentativa y la consumación del delito son perfectas y que los dos son ataques al bien jurídico protegido exclamado en la Ley.

Para continuar con la esquematización de la tentativa es oportuno y útil citar a Francisco Carrara en su libro “Teoría de la Tentativa y de la Complicidad o del Grao en la Fuerza Física del Delito” En la obra enunciada conforma la estructura interna y externa del delito, enunciándolos como fuerza física subjetiva y fuerza física objetiva. Es preciso citar un libro de 1877 en virtud de que el mismo plantea la base de la teoría dogmática estudiada, a pesar del paso del tiempo esta se encuentra vigente para su aplicación.

La fuerza física del delito, que subjetivamente considerada tiene su elemento en la acción corporal del agente, y mirada objetivamente muestra su resultado en la violación efectiva de la ley ósea el dolo inmediato, puede fraccionarse por causa de interrupción o inejecución de los actos externos o por virtud de la división de los mismos entre varios individuos. La interrupción o inejecución de la fuerza

física subjetiva y la falta de fuerza física objetiva, nos conducen á, la teoría del delito imperfecto: la división de los actos motiva la teoría de la complicidad. (Carrara, 1877)

Francisco Carrara apoya la denominación de la tentativa como un delito imperfecto, teniendo en cuenta la corriente del finalismo con la cual fundamenta que así el sujeto activo del delito hay realizado todos los actos interiores exteriores del delito el mismo no se completó por lo tanto la falta de consumación lo hace imperfecto.

Si bien es cierto el delito no se consume el autor de los hechos exteriores que buscaban lesionar o agredir el bien jurídico protegido, se configura en culpable y responsable por realizar las acciones exteriores en busca de la consumación, con lo antes mencionado podemos ver que no solo se extiende el esquema del tipo penal sino también el de la culpabilidad hacia el autor o sujeto pasivo de la tentativa.

Con la discusión y el fomento de criterios referentes a la tentativa como delito perfecto o imperfecto, surge el estudio de la autonomía de la tentativa del delito. Analizándolo de una forma más concreta como lo realiza Raúl Zaffaroni al mencionar que la criminalización primaria se realiza en base de dos clases tipos. El primero referente a que una clasificación de los tipos exige que el bien jurídico protegido sea lesionado. El segundo cumulo de tipos que buscan que la punibilidad se extienda hasta antes de que se lesione el bien jurídico protegido. Es con ello lo que se fundamenta la creación de tipos autónomos referentes a la tentativa y ya no como un mero fraccionamiento de la dogmática penal.

Para Claus Roxin en su obra “Teoría del Tipo Penal” menciona cuál será la condición para la punición de los delitos de tentativa y expresa lo siguiente:

El delito putativo sólo sería punible si el fundamento de la punibilidad de la tentativa consistiera en la voluntad del autor de desobedecer los mandatos del legislador, dado que esta voluntad se da tanto en el delito putativo como en la realización de cualquier otro hecho realmente punible. Pero en la medida en que el delito no consiste en un acto de desobediencia esta concepción resultará necesariamente falsa.

El fundamento para la sanción de la tentativa reside en el peligro corrido por un bien jurídico protegido por la ley penal, en relación con la voluntad del autor que se dirige a la lesión de aquél. Ambos factores actúan en conjunto. El solo peligro corrido no es suficientes (pues la tentativa culposa no es punible), ni tampoco será suficiente la mera voluntad malintencionada del autor (pues ello conduciría a un derecho penal de ánimo) (Roxin, 1979)

Con las condiciones expresadas por el maestro Roxin podemos dar por concluida el estudio de la parte general de la Tentativa desde su concepción dogmática hasta su formación como precepto utilizable en el derecho penal y su creación como tipo penal autónomo e independiente.

Durante el estudio de la parte general de la tentativa surge la clasificación de la misma en la cual es fundamental las apreciaciones de los autores, a esta clasificación la determinan como la tentativa acabada e inacabada. Siendo esta clasificación fuente de una discusión dogmática clara para poder delimitar cuando el autor del delito ha cumplido con todos los actos previos a la obtención del resultado y cuando este puede encontrarse en una tentativa inacabada. Antes de la conceptualización de los dos tipos de tentativa es necesario enfocar esta discusión.

Para la Dra. Carmen Alastuey Dobón esta es la introducción de su obra Tentativa Inacabada, Tentativa Acabada y Desistimiento en la cual menciona lo siguiente:

Los conceptos de tentativa inacabada y acabada, particularmente la distinción entre ambas figuras, son objeto de debate en la doctrina y en la jurisprudencia. Tradicionalmente, y aún hoy, la cuestión que ha centrado la discusión entre la doctrina científica es si es preciso partir de un criterio objetivo o subjetivo para decidir cuándo ha realizado el sujeto todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado. (Dobón, 2011)

Con esta introducción se va dando posibles criterios de valoración de los dos tipos de tentativas, las formas propuestas de valoración con la cual se determina si el sujeto activo del delito cumplió con todas las actuaciones previas al resultado dañoso al bien jurídico protegido o el mismo no cumplió con todos los pasos para obtener la finalidad del delito.

Los criterios que la Dra. Carmen Alastuey Dobón menciona son tres el objetivo el subjetivo y el mixto. Referente a la valoración objetiva es la que encarga a un tercero denominado “*espectador imparcial*” que sería el juez quien determine si el sujeto activo cumplió con todos los pasos antes de cometer el delito. El método de valoración subjetivo es aquel que se refiere a “según si el sujeto cree haber realizado todos o parte de los actos necesarios para la producción del resultado, respectivamente.” (Dobón, 2011). Por ultimo se encuentra la valoración mixta que por lógica será la combinación de las dos formas de valoración, es decir la presencia de un espectador imparcial es decir un juez y la percepción del autor del delito.

Con esta conceptualización de la clasificación de la tentativa procederé a conceptualizar los tipos de tentativa y sus diferencias para lo posterior definir al desistimiento c

Tentativa Acabada

La tentativa acabada es definida por varios autores como la tentativa que el sujeto activo lleva acabo todos los actos anteriores a la consumación del delito.

Franz Von Liszt en su libro Tratado de Derecho Penal concebía a la tentativa acabada como “cuando el acto de ejecución está terminado, pero no se produce la realización de los caracteres esenciales del hecho, singularmente cuando no sobreviene el resultado” (Von, 1995)

Günther Jakobs enuncia a la tentativa acabada como:

Si, en el supuesto descrito, el autor ha hecho todo lo necesario según su representación, pero no se ha producido aún la (plena) realización del tipo, se da tentativa acabada. También en los delitos de mera actividad es posible la tentativa acabada (fracasada) si se ejecuta plenamente la acción en una situación inapropiada objetivamente. (Jakobs, 1997)

Con la definición por parte del jurista alemán Jakobs podemos resaltar que la condición o característica principal de la tentativa acabada es la plena realización del tipo no se ha cumplido faltándole la consumación del mismo.

Mir Puig precisa que “la tentativa acabada deja paso a la consumación en cuanto se realizan todos los elementos del tipo positivo del delito previsto en la Parte Especial” (Puig, 2005)

Es necesario asumir más criterios dogmáticos para fortalecer la concepción y significado de la tentativa acabada. Raúl Zaffaroni menciona en su libro Derecho Penal Parte General que la tentativa acabada es:

En los casos en que se realiza todo lo que según el plan debía hacerse (por ej. dejar preparada la comida envenenada para que el ausente la ingiera a su regreso), es decir tratándose de una tentativa acabada, es evidente que hay comienzo de ejecución. Sin embargo, se opina que mientras el autor conserve el hecho bajo su control no se produce tentativa (EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, 2000)

El mismo autor deja fuera las dudas en cuanto al cumplimiento del curso causal y falta de consumación es íntegramente la tentativa acabada, como se ha venido enunciando. En su obra Tratado de Derecho Penal Tomo IV menciona que:

“No creemos que pueda caber duda alguna respecto del caso en que ya hay una realización de la totalidad de la conducta del autor, faltando sólo la producción del resultado, es decir, del caso en que haya tentativa acabada.” (Zaffaroni, 1999)

Con este extenso análisis a las conceptualizaciones básicas de la tentativa acabada puedo definir que la tentativa acabada es aquella que sucede cuando el sujeto activo del delito realiza todos los actos anteriores a la consumación, con ello deriva en la puesta en peligro del bien jurídico protegido mas no en su lesión. Esta puesta en peligro del bien jurídico es lo que busca proteger la norma penal y por lo tanto se extiende la culpabilidad y la tipicidad a estos actos. El autor Günter Jakobs fortalece la teoría de la punición de la tentativa y enuncia que para que la misma se pueda fundamentar se debe catalogar el nivel de riesgo al que se sometió al bien jurídico protegido y con esta exposición la tentativa acabada tendrá a fuerza correspondiente para que sea penalmente relevante y punible.

Los dogmáticos enuncian y explican que el alcance de la punición de la tentativa acabada se justifica ya que el dolo de esta es la misma para la consumación por lo tanto al sujeto activo se le imputa por este y la puesta en peligro del bien jurídico protegido.

Tentativa Inacabada

Como se enuncio en el acápite segundo del presente marco teórico la tentativa se divide en acabada e inacabada, es pertinente en este apartado explicar cuándo y en qué momento del iter criminis se produce o no la tentativa inacabada y si esta llega a ser punible o no para el derecho penal.

Iniciare con la definición del autor Alemán Günther Jakobs referente a la tentativa inacabada y su característica principal.

“Naturalmente, en la tentativa inacabada la voluntad de realizar el último acto parcial no está aún ejecutada; en esa medida existe un déficit de voluntad de ejecución frente a la tentativa acabada y a la consumación” (Jakobs, 1997)

El autor también menciona lo siguiente:

Una gran diferencia temporal no impide la tentativa si el autor no puede llevar a cabo más rápidamente, desde el punto de vista técnico, un hecho del género del planeado, pero comienza a actuar sobre el objeto del hecho, así pues, se da tentativa de hurto de dinero al comenzar a aplicar el soplete a la caja fuerte, y se da tentativa de homicidio por estrangulamiento, como muy tarde, al comenzar a agarrar a la víctima, etc.”⁶⁸. Relacionado con lo anterior menciona: “(...) la importancia de la fase alcanzada o la proximidad al tipo se vincula a la apreciación del autor: No es la superación de dificultades lo que cuenta, ni tampoco lo que el autor considere típico, sino que hay que atender a la proximidad según el juicio objetivo, donde naturalmente la imagen del decurso es subjetiva. (Jakobs, 1997)

Raúl Zaffaroni menciona la concepción de la tentativa inacabada como:

“(...)pero dentro de ellos corresponde distinguir el supuesto en que se interrumpe la acción ejecutiva (tentativa inacabada)” (EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, 2000)

En la tentativa inacabada hay general acuerdo en que el abandono del plan debe ser definitivo, aunque no puede entenderse por ello que se requiera un verdadero arrepentimiento del autor con abandono definitivo de llevar adelante otra ejecución del hecho. Es suficiente que se trate de la concreta ejecución del hecho. Concretamente, una cosa es que el autor prolongue la ejecución, y otra distinta

que desista para llevar a cabo luego una nueva ejecución. En el primer caso es evidente que no hay un desistimiento, pero en el segundo el desistimiento es innegable. (Zaffaroni, 1999)

Con la presente acepción del Dr. Zaffaroni se observa y se comienza a relacionar la tentativa inacabada con el desistimiento para lo cual hay que dar una diferenciación clara al topar este tema, el desistimiento tiene la característica debe ser voluntaria por parte del autor, en la tentativa inacabada debe existir una causal externa a la voluntad del autor que le haga terminar la continuación de la ejecución. La determinación de que aún faltan actos para concluir el curso causal o los actos de ejecución son la característica principal de la tentativa inacabada por lo cual es necesario mencionar lo que dice Carmen Alastuey Dobón cuando menciona las formas de la valoración o de entendimiento de la tentativa de forma subjetiva donde menciona que un espectador imparcial lo definirá. Expresamente menciona lo siguiente:

“Si el espectador imparcial concluye, en cambio, que el sujeto solo ha practicado parte de esos actos, la tentativa será inacabada” (Dobón, 2011)

Esta conceptualización es necesaria en el marco de sistema penal acusatorio ecuatoriano y versa sobre un ejercicio que debe darse a entender cuando el sujeto activo no ha completado todos los actos de ejecución y tendrá que apreciarse si el bien jurídico protegido se puso en riesgo o no el bien jurídico protegido.

En conclusión, del presente acápite puedo denotar que la tentativa inacabada es aquella que se produce cuando el sujeto activo del delito pone en práctica su plan, es decir los actos de ejecución que lo llevaran a la consumación del delito. En la práctica de estos actos de ejecución faltan pasos para llegar a la totalidad de los mismos y se interrumpe la ejecución en ese momento por agentes externos o por error del autor se entiende como tentativa inacabada del delito.

Desistimiento

Analizadas han sido en el presente capítulo las posturas dogmáticas referentes a la tentativa, tentativa acabada y tentativa inacabada, es por ello que es fundamental en el presente apartado analizar y conceptualizar al desistimiento como complemento al estudio íntegro de las actuaciones anteriores a la consumación del delito, o como lo hemos

definido en el presente trabajo, el análisis íntegro del Iter Criminis del delito en todas sus fases.

El desistimiento como figura dentro de la doctrina es ampliamente estudiada ya que es un momento del iter criminis que es muy difícil su determinación ya que no se sabe con la exactitud si es por decisión única del autor del delito o existieron acciones exteriores que pueden llevar a la no consumación del delito.

Para el autor Francisco Pavón Vasconcelos en su obra “Breve Ensayo Sobre la Tentativa” la definición del desistimiento es:

El desistimiento es la interrupción de la actividad ejecutiva realizada por el autor, como expresión de su libre voluntad de abandonar el designio criminal propuesto e iniciado.

Dentro de la singular fórmula recogida por el artículo 12, la tentativa punible requiere, como requisito sine qua non, la inconsumación del delito por causas ajenas a la voluntad del autor. No serán punibles, dentro de la redacción del precepto, aquellas tentativas en las cuales el resultado no se produce en virtud del propio desistimiento, o cuando por la actividad voluntaria del autor, a tal fin, se impide la consumación del delito a pesar de haberse realizado todos los actos de ejecución. (Vasconcelos, 1998)

Con esta primera definición empezamos a denotar cual es la caracterización del desistimiento y como este tiene su espíritu de meramente voluntario por el autor del delito, también se comienza a diferenciar el desistimiento en las dos posibles tentativas, en la acabada e inacabada, siendo fundamental en este precepto dogmático la voluntad del autor y la inconsumación del acto delictivo.

Otra conceptualización del desistimiento es la que nos brinda el autor Carlos Fontan Balestra en su obra Derecho Penal Introducción y Parte General, donde menciona que el desistimiento es:

Conforme con lo que dispone el artículo 43 del Código Penal argentino, "El autor de tentativa no estará sujeto a pena cuando desistiere voluntariamente del delito". Se trata de desistir de la consumación, puesto que el autor debe haber comenzado

ya actos de ejecución típicos. Es impropio hablar de desistimiento de la tentativa, porque si lo propuesto hubiera sido una tentativa, la acción en sí misma, sin necesidad de desistimiento, sería irrelevante para el Derecho Penal (supra, 1, 8-).

Cuando el autor desiste voluntariamente de consumir el delito, no ha sido impedido de consumarlo por circunstancias ajenas a su voluntad, conforme con la definición de tentativa del artículo 42 del Código Penal. La intención de cometer el delito es rectificada antes de que la consumación sea impedida por circunstancias ajenas a la voluntad del autor; antes de que sea una acción de tentativa de acuerdo con la definición legal. El acto no llega a ser una acción típica de tentativa por no adecuarse a la figura accesoria genérica del artículo 42. No es, por tanto, punible, si no existe una disposición expresa que lo indique. (Balestra, 1998)

Con la presente definición se va formando las bases de como las legislaciones y en si la doctrina define al desistimiento como una figura de exclusión de la punibilidad del derecho penal. Si bien es cierto el desistimiento comparte el momento de la tentativa dentro del Iter Criminis, en el caso de que el autor deje de realizar los actos de ejecución en la tentativa inacabada, o se arrepienta de la consumación en la tentativa acabada, debe cumplir que ésta sea por su voluntad, con ello beneficiarse de que la serie de actos realizados hasta ese momento sean irrelevantes para la estructura típica y puesta en peligro del bien jurídico protegido, por lo tanto no existe la extensión de la tipicidad por lo tanto no sería punible.

Para continuar con esta conceptualización y estudio del desistimiento citare a Edmund Mezger en su libro Derecho Penal Parte General donde nos define los presupuestos del desistimiento dentro de la tentativa acabada como inacabada.

Los presupuestos del desistimiento de la tentativa, que libera de la pena con arreglo al, son distintos según se trate de una tentativa inacabada (II, 1) o acabada (II, 2).

En ambos casos, el desistimiento debe ser "espontáneo"; la espontaneidad del desistimiento se determina en uno y otro caso de distintas maneras.

(...) En este caso, el desistimiento consiste en abandonar las acciones ulteriores necesarias para terminar el hecho. El desistimiento es espontáneo de conformidad con el texto de la ley, cuando el autor "ha abandonado la ejecución de la acción proyectada, sin que haya sido impedido, en esta ejecución, por circunstancias independientes de su voluntad". En otras palabras: si las circunstancias le impedían al autor terminar el hecho

(...) el desistimiento de la tentativa acabada. Se habla de arrepentimiento activo, pero se trata de una expresión no del todo acertada, por cuanto no se requiere aquí el "arrepentimiento" como motivo. (Mezger, 1958)

Con lo antes expuesto se puede deducir que el requisito o presupuesto legal para la calificación del desistimiento en la tentativa inacabada es el voluntariamente dejar de practicar los actos de ejecución anteriores a la consumación del delito. En la tentativa acabada se habla de un arrepentimiento voluntario a el acto de consumación del delito. La característica fundamental del autor que fundamenta estos presupuestos legales del desistimiento es que ningún agente externo a la voluntad del autor sea el causante de la interrupción de la consumación del acto delictual.

Acotando a estos presupuestos el autor Raúl Zaffaroni expresa dos tipos de presupuestos del desistimiento. En su Tratado de Derecho Penal Tomo IV exclama lo siguiente:

Sintetizando nuestro planteo, podemos afirmar que el desistimiento tiene un presupuesto objetivo y un presupuesto subjetivo. a) Presupuesto objetivo del desistimiento es que se trate de una tentativa, puesto que habiendo consumación no puede haber desistimiento, salvo los casos excepcionales contemplados por la ley. La consumación se establece de un modo absolutamente objetivo: cuando se completa el tipo objetivo, ya no puede haber desistimiento.

b) El presupuesto subjetivo del desistimiento también se deriva del mismo requisito que el objetivo, es decir, de que haya tentativa. Hay tentativa mientras se mantiene el dolo, es decir, la voluntad realizadora dirigida hacia el fin típico, Deja de haber tentativa y, por consiguiente, no puede haber ya desistimiento, no sólo cuando el tipo objetivo se cumple, sino también cuando desaparece el dolo

del delito, lo que acontece cuando el sujeto toma conocimiento de que su tentativa está fallida, sea que este conocimiento responda o no a una realidad objetiva, puesto que se trata de un mero presupuesto subjetivo. Así, cuando alguien ignora que su tentativa está fallida (y objetivamente lo está), puede desistir, y cuando cree que su tentativa es fallida (y objetivamente es idónea), no puede desistir. Ello obedece a que el desistimiento importa una voluntad contraria a la voluntad realizadora, lo que es posible en el primer caso, porque hay voluntad realizadora, la que obviamente, falta en el segundo supuesto. (Zaffaroni, 1999)

Con la creación de estos dos tipos de presupuestos para el cumplimiento del desistimiento, específicamente lo plantado por Zaffaroni esclarece lo que ya había mencionado en párrafos anteriores, la ubicación del desistimiento en el mismo punto de la tentativa en la línea del *Iter Criminis*, esta figura del desistimiento solo podrá realizarse en la tentativa ya sea está acabada o inacabada con lo cual deja sin punibilidad a la misma ya que erradica su fundamento de castigo que es el dolo. Es importante señalar que cuando la tentativa es idónea pero el autor cree que es fallida no existe el desistimiento ya que el dolo nunca desapareció.

Una vez estudiado el concepto, los presupuestos legales del desistimiento, es momento de evidenciar cual será la conclusión jurídica después de que el autor haya desistido o se haya arrepentido de la consumación del delito.

Para Francisco Carrara este momento en un caso real lleva a que:

“Entiendo que el desistimiento oportuno del atentante debe eximirlo de toda responsabilidad. Digo oportuno, esto es, antes que los actos ejecutados constituyan de por sí un hecho dañoso, ó se viole un derecho, en cuyo caso y consumado este suceso constituye un título especial imputable.” (Carrara, 1877)

Es de esta forma que al cumplir los presupuestos establecidos en la doctrina y una vez que los actos realizados por el autor en el momento de la tentativa no son punibles si se imputa la voluntariedad del desistimiento.

Para hablar de ello Raúl Eugenio Zaffaroni menciona que:

También se ha asignado al desistimiento una naturaleza premial: el autor se beneficia por cancelar su voluntad consumativa, ya que el derecho penal no quiere

colocar al autor en la disyuntiva entre la pena de la tentativa y la del delito consumado estimulándolo en cualquier momento para que desista, o bien porque en la mayoría de los casos el desistimiento demuestra que la pena es innecesaria. En este orden, se ha entendido que la impunidad constituye un estímulo permanente que mantiene la ley hacia el autor para que desista, como si se tratara de un puente de oro, tesis que se remonta a Feuerbach (EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, 2000)

Con esto la consecuencia jurídica de la correcta aplicación del desistimiento es la no punibilidad de los actos ejecutados por el autor hasta ese momento.

Teorías Clásicas del Desistimiento

Teorías Jurídicas

Las teorías jurídicas del desistimiento llegan a la conclusión y a la determinación de que este es un obstáculo para la punición de los actos ejecutivos. La definición exacta es un obstáculo jurídico forzoso ante la punición de los actos que pueden configurarse en tentativa y sus tipos.

Las teorías jurídicas y bajo la conceptualización anterior se dividen en subjetivas y objetivas, estas dos ramas de la teoría jurídica fundamentan el desarrollo de las mismas en que el desistimiento es impune ya que hacen falta el cumplimiento de los presupuestos legales que conforman su delito, ya sea en el ámbito de la tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad.

Como se mencionó esta teoría jurídica se separaba o dividía en dos ramas que estudiaban dos formas de conceptualizar al desistimiento como tal. La teoría subjetiva se basa y enfoca su estudio y fundamento del desistimiento en la idea de que este carece de “voluntad criminal” y al este no encontrarse en las acciones ejecutivas carece de características para ser punible. La teoría objetiva se caracteriza por enfocarse directamente a la exclusión de uno o más categorías del delito, sin dejar alado el ámbito subjetivo.

Teoría Subjetiva

Característica principal de esta teoría es que no existe la posibilidad de acusar de la tentativa del delito ya que esta carece del elemento de la voluntad delictiva por ende no puede ser punible. Reforzando dicha teoría a lo que se determina en la dogmática penal,

que se caracteriza al desistimiento como la falta de dolo en la actuación de la misma forma que el dolo es lo que se castiga en la tentativa de un delito.

Dentro de la teoría subjetiva encontramos tres subteorías validas y necesarias de estudiar estas teorías son la anulación, de la nulidad, de la debilidad y la de la presunción.

Teoría de la Anulación

Para esta teoría el desistimiento tiene una característica retroactiva, es decir al momento que el sujeto activo del acto delictual deja su voluntad de consumir el delito es decir el dolo, este acto suprime y deja sin valor el dolo inicial con el cual se comenzó los actos de ejecución. Se determinan dos momentos en esta teoría la primera actitud delictual y antes de la consumación la actitud de abandono que repercute en el continuar del curso causal.

El mayor exponente de esta teoría es Zachariä, el autor expone lo siguiente referente a la fundamentación de esta teoría:

(...)para la punibilidad de la tentativa es necesario, por una parte, una conducta externa que contradiga a la ley y, por otra principalmente, una voluntad maliciosa dirigida a la violación de la ley penal, de modo que la punibilidad necesariamente se eliminará tan pronto como uno u otro requisito sea anulado retroactivamente. Sin embargo, ello es imposible con relación a la conducta externa. Lo que ya sucedió no puede ser tomado como no sucedido... Por el contrario, distinto es el caso cuando el sujeto se queda a mitad de camino y cambia o abandona la voluntad que guiaba sus pasos anteriores. Aquí la voluntad que ya existió se convierte retroactivamente en insignificante. ..Quien se abstiene voluntariamente de la consumación demuestra a través de su hecho que no tiene una voluntad maliciosa firme y constante, que solo momentáneamente ha seguido el impulso seductor, pero que, sin embargo, ha prevalecido en él la necesidad de actuar rectamente (...) (ZACHARIÄ, 1839, pág. 240)

Esta postura dogmática ha recibido varias críticas, en las cuales se basan en que al momento de los actos de ejecución el bien jurídico protegido ya se ha puesto en peligro y que esta puesta en peligro debe ser punible y relevante para el derecho penal. A estas críticas el autor alemán ha expresado lo siguiente para defender la teoría:

“...solo la voluntad maliciosa persistente puede ser llamada peligrosa y solo en ese caso es necesaria la pena como medio represivo. Sin embargo, el que renuncia a la consumación demuestra con su hecho que no tuvo una voluntad maliciosa firme y persistente, sino que prevaleció la necesidad de actuar conforme a derecho...” (ZACHARIÄ, 1839, pág. 240)

Teoría de la Nulidad

Dentro de la teoría de la nulidad se fomenta y se da por entendido que todos los actos ejecutivos que iniciaron con el dolo o la intención de quebrantar la norma y afectar o lesionar el bien jurídico protegido son un conjunto no divisible. Con lo antes enunciado el acto de desistimiento en esta teoría de anulación produce que todo el conjunto de actos de ejecución no tenga validez o sean punibles para el derecho penal, con esto podemos determinar una unidad de actos ejecutivos que al momento del desistimiento se anula esta unidad de actos ejecutivos. Esta es una de las corrientes de la teoría de la nulidad del desistimiento a la cual se la crítica por que puede haber actos ejecutivos que si bien es cierto son realizados con el dolo de la consumación pueden poner en riesgo el bien jurídico protegido y por lo tanto estos actos si bien no ha sido consumado el delito deben ser punible.

Para otra corriente de la teoría de la nulidad toma la crítica planteada y establece que el desistimiento es carecer del dolo y que esta acción representa solo la no consumación del acto y diferencian que los actos no son un conjunto o unidad de ellos, al contrario toman una postura más firme ante el desistimiento, al declarar que voluntad criminal nunca existió al inicio el acto, y que el acto de desistimiento es la plena evidencia de la carencia del dolo y con ello no puede ser punible la tentativa.

La teoría de la debilidad o falta de perseverancia de la voluntad

Esta teoría comparte fundamentos con la primera teoría subjetiva denominada teoría de anulación, la teoría de la debilidad de la voluntad del sujeto activo, describe y manifiesta que el dolo en las acciones de tentativa tiene que tener dos características fundamentales, la perversidad de cometer el ilícito y la persistencia de esta voluntad. Es claro y se enuncia en esta teoría que al momento que se cumpla las características mencionadas, la tentativa pone en peligro al sujeto pasivo, pero si se llega a mostrar la falta de perseverancia por parte del sujeto activo la voluntad criminal desaparece.

Al momento de que la fuerza del dolo se convierte en debilidad esta carece de los elementos para ser peligroso ya sea para la sociedad o para un sujeto determinado por lo tanto al ser voluntaria el acto de desistir de la consumación la tentativa no puede ser castigada.

La teoría de la presunción

Continuando con las teorías referentes a la teoría subjetiva es preciso enunciar la presente, la teoría de la presunción analiza básicamente que cuando no haya indicios claros para comprobar la debilidad de la voluntad criminal se utilizará la figura jurídica de la presunción referida al abandono del curso causal del sujeto activo, se fundamenta dicha relación con la política criminal.

Para fundamentar esta teoría citare al autor Ludwig Von Bar quien en su obra Gesetz und Schuld im Strafrecht (Ley y Culpabilidad en Derecho Penal) donde

el motivo de la impunidad está en la eliminación de la conclusión psicológica - presente en el abandono de la tentativa- que la voluntad de consumación va a persistir. Estamos obligados a aceptar aquella presunción en perjuicio del sujeto, sin la cual la pena de la tentativa no se podría mantener. Pero la dejamos de utilizar, en el caso que el sujeto realmente la contradiga. Si bien no es una justicia absoluta o divina, sin embargo, es justicia en cuanto posible, aun cuando en ella la casualidad siempre puede ejercer un cierto poder -que debe ser reducido a los límites más estrechos posibles-... (BAR, 1907, p.549).

Teoría Objetiva

La teoría objetiva del desistimiento tiene como característica fundamental que dentro de la acción se excluye uno de los componentes objetivos del delito, en este caso la antijuridicidad o la culpabilidad. En el análisis esquemático del delito y también influenciada por la teoría finalista de Welzel la causa de iniciación del delito debe tener un resultado dañoso, en la conceptualización del desistimiento se excluye a la antijuridicidad por lo tanto la esencia de la teoría objetiva del desistimiento es que no cumple con los llamados diques del delito como lo enuncia el maestro argentino Raúl Zaffaroni, dejando afuera a la antijuridicidad y con ello no poder complementar el acto típico antijurídico y culpable.

Estas teorías del desistimiento tienen su nacimiento en Alemania y por lo tanto todos los autores se enfocan a defender cada una de las teorías del desistimiento, para la presente teoría estudiada el autor Karl Binding, defiende a esta teoría como:

una visión atomizada de la conducta humana es inaceptable jurídicamente. El comportamiento del sujeto actuante -con referencia a un resultado jurídicamente relevante que se produjo o no- constituye una unidad. Cuando la ley prohíbe colocar una causa para tal resultado y, a pesar de ello, comienzo a trabajar en ello, me encuentro indudablemente en la comisión de un delito. Pero puedo paralizar las condiciones del resultado que he creado, de manera que genere su no producción. Mi conducta considerada como un todo -y como un todo debe ser vista- está desprovista del carácter de colocación de una causa para un resultado lesivo...La conducta como un todo ya no es más antijurídica y, dado que he eliminado las condiciones puestas, ya no queda más un delito parcial -una tentativa-.... El delito, en su conjunto, es anulado por el posterior comportamiento (BINDING, 1906, p.23).

De esta manera en la teoría objetiva la acción de desistimiento voluntario suprime el carácter de causa de la acción que la precede es decir la tentativa, la cual en ese momento no constituye ni un riesgo ni una lesión al bien jurídico, es decir que el desistimiento no contraviene al ordenamiento jurídico y en específico a la norma penal.

También parte de esta teoría jurídica objetiva se enfoca en la exclusión de la culpabilidad del autor, se hace referencia estricta a que la tentativa tiene presente el desvalor de la acción y búsqueda del quebrantar la norma jurídica pero cuando se evidencia el desistimiento, el juicio del desvalor de la acción transforma al posible autor como inimputable restando esta categoría dogmática para la potencial imputación.

Teoría Político Criminal (Puente de Oro)

La presente teoría se despega de la dogmática penal pura para instaurarse como un modelo político criminal en donde el legislador toma las riendas de decisión frente al derecho penal y a lo normativa en específico. Esta teoría político criminal se le otorga el sobrenombre de puente de oro utilizando el viejo adagio del “al enemigo que huye, puente de plata”.

La teoría política criminal versa y se basa en una oportunidad que le brinda el legislador al delincuente que va a consumir el delito, esta oportunidad es que todo acto será impune y si el decide no cometer el ilícito, por eso se menciona que el legislador le brinda un puente de oro, al crear una conversación ficticia con el delincuente al ofrecerle una salida del castigo antes de su cometimiento del delito para que el delincuente sea impune ante el aparataje del derecho penal. Al momento de plasmarlo en la normativa correspondiente, el legislador brinda un espacio temporal por el cual, el puente de oro o también llamada oportunidad de impunidad se establece desde, el inicio de la tentativa hasta los actos de consumación, para que con ello el autor del delito tenga dos opciones, la primera ganar la impunidad al no dañar o lesionar el bien jurídico protegido o consumir el delito y que este sea castigado por el derecho penal.

Para reforzar la presente teoría citare a los dos autores más representativos de la misma.

Paul Johann Anselm Von Feuerbach jurista alemán es quien realiza los primeros lineamientos de la teoría política criminal, dándole la característica al desistimiento como la acción de desalentar al autor a cometer el delito, en donde enuncia lo siguiente:

Si el Estado castigase a las personas que se arrepienten del hecho emprendido, obligaría en cierto modo a consumir el delito, pues el desgraciado que se deja arrastrar hasta la tentativa sabe que nada importante tiene que ganar con su arrepentimiento ni nada significativo que perder con la consumación del hecho (Feuerbach, 1804, pág. 102)

En lo mencionado por el autor realiza una especie de crítica a la punición de la tentativa, especificando que en el caso de que el autor se arrepienta no va a tener un beneficio si no por el contrario va a tener la misma repercusión arrepentirse que consumir el delito.

Por ello se refuerza la idea de que el legislador brinde el beneficio de la impunidad y que este beneficio sea atractivo para el delincuente y decida voluntariamente no consumir el delito.

Esta postura se alinea a la del derecho penal de prevención entrando en la psicología criminal del autor del delito que tiene la oportunidad de desistir y en recompensa de esa

voluntad no será imputado ni castigado por las acciones cometidas. Fomentando con estas premisas el cometimiento de los ilícitos esencia de la teoría de prevención del derecho penal

Otro autor que refuerzan esta teoría es Von Liszt quien enuncia lo siguiente:

En el momento en que se traspasa la línea divisoria entre los actos preparatorios impunes y la ejecución punible, se incurre en la pena establecida para la tentativa. Este hecho no puede ser ya alterado, ni ‘anulado por volverse atrás’, ni desaparecer del mundo. Sin embargo, puede la legislación, por razones de política criminal, construir un “puente de oro” para la retirada del agente que ya era susceptible de pena. Ella lo ha hecho, convirtiendo en causa de extinción de la pena el desistimiento espontáneo (Von, 1995, pág. 20)

Con esto se conceptualiza a la teoría del puente de oro como una forma de extinguir la pena por un acto voluntario y que la pena referente a la tentativa deje de existir por el solo hecho de la renuncia de la consumación y salir por el “puente de oro” que le ofrece el legislador.

Teoría del Premio o Gracia

Ante las críticas que recibió la teoría político criminal por crear situaciones ficticias ante la oportunidad del desistimiento, por lo antes mencionado la teoría del premio utiliza un fomento y explicación clara que es, cuando el autor del acto criminal por su voluntad desista de la consumación del delito el Estado le otorgará un premio que es no castigarlo.

Es así que el Estado renuncia a su poder punitivo para premiar y tener gracia con el delincuente que por su voluntad evito y no consumo el delito que ya había emprendido.

Esta teoría no posee mayor sustento de la explicación de la renuncia del poder punitivo del estado ante la situación del desistimiento.

Teoría del Fin de la Pena

Esta teoría utiliza su argumentación en la comprensión unitaria de tentativa y desistimiento y esta formación de un criterio se lo denomina como “teoría de la consideración global”. Con esta teoría se define que al momento que el autor decide de forma voluntaria el desistimiento la impunidad se extiende a los actos ejecutivos anteriores a la decisión del autor.

En el ámbito de la prevención general que tiene por objeto el derecho penal, en su característica positiva, el desistimiento se lo toma como la puesta en confianza y restauración del orden jurídico anterior a los hechos iniciados por el auto, entendiendo que en este momento anterior no se pone en riesgo ningún bien jurídico protegido.

En esta teoría la pena se extingue ya que el acto del desistimiento regresa los actos del sujeto activo del delito a la legalidad y ello se convierte en un acto impune

Marco Jurídico

En el marco jurídico analizaré todo el ordenamiento normativo necesario para fundamentar la presente investigación, es así que mencionaré el Código Orgánico Integral Penal siendo esta la norma específica a la aplicación del caso en concreto por el cual se motiva, fundamenta y brinda de legalidad a la presente investigación.

Para la conducencia y concatenación del tema estudiado con la normativa penal es preciso enunciar como el derecho penal ecuatoriano concibe a los actos penalmente relevantes y como este se apegue a la teoría del derecho penal de acto.

En el Art. 22 del Código Orgánico Integral penal se detalla la característica de que el derecho penal ecuatoriano es de acto ya que este es el que se valora ante los hechos probados.

“Art. 22.- Conductas penalmente relevantes.- Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales.” (Nacional, 2014)

Al momento que se describe la acción u omisión se detalla los actos o los actos que no realiza una persona dándole una importancia singular y protagónico al acto, sin detallar la condición del autor.

Para que este acto sea penalmente relevante el Código Orgánico Integral Penal establece presupuestos legales para que se pueda ejercer el poder punitivo del Estado para castigarlos. Como lo enunciaba Raúl Zaffaroni los diques del delito, estos se encuentran enunciados en el siguiente orden:

Art. 25.- Tipicidad.- Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes.

Art. 29.- Antijuridicidad.- Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código.

Art. 34.- Culpabilidad.- Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. (Nacional, 2014)

Estudiadas han sido los preceptos de conducta y los presupuestos legales para determinar un delito dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, donde se ha identificado que la característica del derecho penal es de acto exclusivamente dejando a un costado las características del autor.

Es procedente la conceptualización de la tentativa y el desistimiento en la normativa penal ecuatoriana

El primer artículo citado es el 39 del Código Orgánico Integral Penal referente en su espíritu a la tentativa y conceptualización de la misma en la legislación ecuatoriana:

Art. 39.- Tentativa.- Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito. En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado. Las contravenciones solamente son punibles cuando se consuman. (Nacional, 2014, pág. 23)

En el correspondiente análisis del artículo 39 de la norma antes enunciada, podemos denotar como la doctrina ha ido definiendo a la tentativa y el legislador ha tomado todas estas acepciones como un fundamento para la creación e implementación en la norma del presente artículo. Las características fundamentales del artículo citado son que, ubica claramente a la tentativa en un momento determinado del curso causal o *iter criminis*, coloca el presupuesto legal que fundamenta a la tentativa, es decir que el delito no se consumó por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, de la misma forma enmarca al

actuar del sujeto activo como doloso, por ultimo expresa la sanción de aplicación del mismo como una extensión de la tipicidad de los delitos que no sean determinados por la misma norma como tentativa.

En el presente artículo solo se hace referencia a la tentativa en general y no se especifica los tipos de tentativa.

Continuando con el desarrollo normativo que sustenta la presente investigación es necesario enunciar el Art. 40 ibidem en donde se enuncia el desistimiento y el arrepentimiento.

El Código Orgánico Integral Penal expresa lo siguiente:

Art. 40.- Desistimiento y arrepentimiento. - Quedará exenta de responsabilidad penal por la infracción tentada, la persona que voluntariamente evita su consumación, al desistir de la ejecución ya iniciada o al impedir la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad por los actos ejecutados. (Nacional, 2014, pág. 23)

Esta expresión del legislador concuerda con el estudio dogmático realizado en el presente trabajo de titulación, en el artículo citado podemos caracterizar a las dos formas de exclusión de la punibilidad dentro de la tentativa, como fue mencionada en el marco teórico el desistimiento se lo realiza en una tentativa inacabada y siempre el arrepentimiento cuando todos los actos previos a la consumación del delito es decir la tentativa acabada.

Las teorías doctrinarias a pesar de no estar enunciadas en su totalidad en la legislación ecuatoriana de forma expresa pueden ser utilizadas y motivadas en la litigación de los casos en el sistema de justicia ecuatoriano.

Una vez estudiado las diferentes corrientes dogmáticas referentes a tentativa y el desistimiento en un estudio amplio en todos los temas conexos y posterior concatenar con la legislación penal vigente en el Ecuador, doy por concluido el capítulo del Marco Referencial del presente trabajo.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLOGICO

Hipótesis

La hipótesis que me he planteado en virtud del estudio del caso práctico y de la doctrina penal complementada con la norma penal vigente en el país es:

¿Se encuentra bien utilizada, analizada y comprobada la teoría de la tentativa en el caso Nro. 17282-2017-03922, teniendo en cuenta que, si no se hubiese aplicado el procedimiento abreviado y con el relato de los hechos del caso, pudo haberse alegado un arrepentimiento de la consumación del delito?

Tipo de Investigación.

El tipo de investigación es básico ya que estudio una teoría ya propuesta y desarrollada a lo largo de los tiempos en el derecho penal, como lo es las fases del delito y las teorías específicas de la tentativa y el desistimiento, en un análisis de la correcta aplicación de estas posturas dogmáticas en el caso de estudio en la presente investigación. El tipo de investigación que también guarda relación a la investigación planteada es la del trialismo jurídico ya que estamos estudiando a la norma el valor de esta en concordante aplicación de las posturas doctrinarias en el caso específico y la realidad que viven jurídicamente los procesados y las resoluciones judiciales sobre el tema en estudio.

Modalidad o Enfoque

La investigación, se basó en el enfoque cualitativo, se analiza la doctrina del marco jurídico y finalmente la praxis a proponer el estudio del caso de Nro. 17282-2017-03922.

Métodos

El tipo de estudio utilizado es el “jurídico valorativo” el cual nos ayuda a establecer diferencias y los posibles errores en la aplicación de los preceptos doctrinarios y jurídicos en un caso específico. Este proyecto tiene un alcance de investigación explicativo ya que la intensión es analizar el contenido doctrinario, normativo y casuístico para que de esta manera podamos establecer relaciones entre las ideas que estén dirigidos a responder las preguntas de investigación

El método de investigación que más se adecua a nuestro ejercicio investigativo es el “Analítico y de síntesis” ya que de un cuerpo legal estudiamos su aplicación a un caso en

concreto y comparamos con las teorías dogmáticas para determinar si fueron correctamente aplicadas.

Las fuentes de investigación primarias son el Código Orgánico Integral Penal, la doctrina penal iberoamericana sobre el tema estudiado.

Técnicas e Instrumentos

Finalmente, las técnicas e instrumentos utilizados para esta investigación fueron los englobados en el término “básico” ya que utilizamos una variada bibliografía y el estudio de un caso práctico para el análisis del fondo del cuerpo legal para de esta forma tener un criterio de investigación más puro y apegado a la doctrina.

Análisis del caso Nro. 17282-2017-03922

Identificación del caso:

El caso signado con el Número 17282-2017-03922 trata sobre un delito de robo con fuerza en grado de tentativa, fue llevado a cabo en la “Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes, con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito.”

El desarrollo del presente caso se llevó bajo el procedimiento abreviado que se encuentra establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

Juez de turno

- Víctor Iván Merchán Aguirre

Agente Fiscal

- Dr. Freddy García

Los procesados responden a los nombres de:

- Méndez Molina Jorge Humberto
- Ullauri Armas Fausto Miguel

Victimas:

- Villamizar Abarca Carlos Armando
- Fausto Eliecer Cifuentes Salazar

Factor de Análisis de los Hechos del Caso

Con fecha 18 de octubre del año 2017 en el distrito metropolitano de quito a las 03h45 el señor Villamizar Abarca Carlos Armando se comunica con el 911 para reportar un robo en su domicilio, le corresponde atender a este llamado al móvil Kennedy 01 y 02 que acuden a las calles Cayetano Ramírez y José María Lequerica donde se ponen en contacto con el denunciante.

Villamizar Abarca Carlos Armando menciona que minutos antes de la llegada del patrullero, que dos sujetos desconocidos habían entrado por la ventana a su domicilio, al escuchar sonidos sale de su habitación y procede a llamar a sus compañeros y en conjunto salen para constatar la situación, en ese momento encuentra a dos personas con la siguiente descripción:

El primer sujeto vestía ropa negra gorra azul estatura mediana y afrodescendiente; el otro vestía de ropa negra con gorra azul de estatura mediana y tez trigueña.

Al momento que los descubre dentro de su domicilio los dos sujetos antes descritos salen en precipitada carrera. En el lugar de los hechos los agentes policiales realizan la verificación del lugar en donde identifican que en una corina de color dorado se encontraban: cuatro maletas de viaje que contenían ropa, un cilindro de gas, una licuadora y un cobertor completo.

Tras llamado de la central de la policía el móvil Kennedy 01 y 02 acuden a otro llamado donde se reporta un robo cercano al lugar de donde se encontraban, se dirigen a las calles Nicolás Vásconez y José María Borrero, donde toman contacto con el señor Cifuentes Salazar Fausto Eliecer, quien llamo al 911 para denunciar un robo, el denunciante enuncia que habían forzado la puerta eléctrica de su domicilio, se percató que no estaban tres (03) cilindros de gas de los calefones, una grabadora, posterior a esto encuentra todas las cosas antes mencionadas amontonadas en el garaje.

Con la descripción que brindo el primer denunciante las unidades policiales Kennedy 04 y 05 informan que dos sujetos con esas características han sido detenidos en la Av. Galo Plaza Lasso y José María Borrero, al cual acude el primer denunciante Villamizar Abarca Carlos Armando reconoce a los detenidos, mencionando que son ellos quienes irrumpieron en su domicilio. La policía posterior de la lectura de sus derechos los trastada hasta la unidad de flagrancia ubicado en la Av. Patria para que se lleve a cabo la audiencia de delito flagrante.

Factor de Análisis Legal

El análisis del factor legal lo haré de acuerdo a división de la norma procesal y norma penal aplicada al caso en concreto.

La norma constitucional referente al proceso se enmarca en los siguientes artículos:

Art. 75. Referente al derecho del acceso gratuito a la justicia, la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos consagrados en la Constitución; Art. 76. Referente al derecho del debido proceso; Art. 168. Que versa sobre los principios de la administración de justicia; Art. 169 referente a los principios del sistema procesal; Art. 195 referente a la acción pública de la fiscalía y la competencia de esta para llevar el proceso penal.

El Código Orgánico de la Función Judicial establece su Art. 225.5 para otorgar la competencia a los Jueces de Garantías Penales la sustentación de los procedimientos abreviados.

Continuando con el análisis de la normativa procesal enunciaré los artículos del Código Orgánico Integral Penal referente al proceso y los que han sido enunciados en el proceso objeto de estudio.

Art.401 referente a la jurisdicción universal; Art. 402 referente a la competencia de los jueces; Art. 527 que versa sobre la flagrancia; Art. 529 donde se establece como se llevará acabo la audiencia de flagrancia y en que casos; Art. 560 donde se enuncia el principio de oralidad; Art. 635, 636 y 637 onde se enuncia la procedencia aplicación y reglas del procedimiento abreviado.

Una vez analizado el articulado referente al proceso en general es preciso anunciar los artículos utilizados en la sentencia del caso para entender el delito la forma de participación de los procesados y el grado de cometimiento del hecho punible.

El iudex aplica los siguientes artículos en la parte resolutive de la sentencia:

Art. 189 inciso segundo donde se tipifica el robo con fuerza en las cosas; Art. 39 donde se menciona la punibilidad de la tentativa; Art. 42 numeral 1 literal a) esclareciendo la responsabilidad en grado de autores directos del delito.

Factor de Análisis Probatorio

En la audiencia de procedimiento abreviado se elevaron a prueba los siguientes documentos presentados por el Fiscal de turno y que constan en el expediente.

- Parte policial de número SURDMQ4043655

Con la presente prueba se sustenta la teoría fáctica de la fiscalía, en donde se menciona el curso causal realizado por los procesados.

- Cadena de custodia donde se enuncian los bienes materia de la infracción

Se enuncian todos los elementos materia del delito, entre donde se enuncia prendas de ropa bicicletas y tanques de gas. Los elementos que entraron a cadena de custodia pertenecen a los dos denunciados.

- Denuncia de Fausto Eliecer Cifuentes Salazar

Noticia Criminis del delito

- Denuncia de Villamizar Abarca Carlos Armando

Noticia Criminis del delito

- Versión libre y sin juramento de SGOP. Chávez Fierro Milton Rafael

En Esta versión el agente de policía Milton Chávez realiza una exposición de los hechos enunciados en el parte policial de número SURDMQ4043655

- Informe Pericial de Reconocimiento y Avalúo de Evidencias

Informe pericial en donde se detalla los bienes objeto material del delito, reconocimiento del lugar de los hechos, con lo cual se determina las causas ajenas a la voluntad de los autores se interrumpió el delito.

El análisis del juzgador al valorar los medios probatorios presentados es determinar que los medios probatorios presentados son suficientes para demostrar la existencia de un delito.

Factor de Análisis de Sentencia

El factor de análisis de la sentencia dentro del proceso signado con número 17282-2017-03922 referente al estudio de caso práctico de esta investigación la realizaré en base a lo estipulado en el Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal donde se enuncian las

partes esenciales de las sentencias. En el artículo antes citado se expresan 11 numerales referente al contenido de la sentencia, para el caso estudiado serán aplicables 7 de ellos que los detallaré con mi análisis.

Mención del Tribunal, lugar, fecha e identificación de los procesados.

Iván Merchán Aguirre, Juez Titular de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes con Sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito. Designado para la presente causa como juez competente y dentro de la jurisdicción específica para proceder a juzgar la causa bajo procedimiento abreviado.

La presente audiencia se llevó acabo el día 19 de octubre del 2017 a las 11h39.

Los sentenciados responden a los nombres de:

- Méndez Molina Jorge Humberto con Cédula de Ciudadanía 1711910610
- Ullauri Armas Fausto Miguel con Cédula de Ciudadanía 0705233377

Relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos probados

Para el presente ítem es necesario citar la parte específica de la sentencia referente al requisito determinado en el numeral 2 del Art. 622del COIP.

La relación circunstanciada del hecho que se atribuye consta de la noticia críminis, concretamente el parte policial, a través del cual se calificó la flagrancia y la legalidad de la detención que textualmente dice: "...PONGO EN SU CONOCIMIENTO QUE ENCONTRÁNDONOS DE SERVICIO DE PATRULLAJE COMO MÓVIL KENNEDY 01 Y 02, POR DISPOSICIÓN DE LA CENTRAL DE RADIO PATRULLA AVANZAMOS HASTA LAS CALLES CAYETANO RAMÍREZ Y CALLE TOSE JOSE MARIA LEQUERICA, DONDE TOMAMOS CONTACTO CON ÉL SEÑOR VILLAMIZAR ABÁRCA_ CARLOS ARMANDO DE NACIONALIDAD VENEZOLANA DE 21 AÑOS DE EDAD, CON PASAPORTE NUMERO 2490205, CON NUMERO DE CELULAR 0992835413, QUIEN NOS SUPO INDICAR QUE MINUTOS ANTES DE NUESTRA LLEGADA, HABÍAN INGRESADO UNOS SUJETOS DESCONOCIDOS POR LA VENTANA DE SU DEPARTAMENTO, APROVECHANDO QUE EN ESE MOMENTO SE ENCONTRABAN DESCANSANDO. POR LO QUE AL ESCUCHAR RUIDOS ENJLA SALA DEL DEPARTAMENTO PROCEDE A LLAMAR A SUS

COMPAÑEROS. Y EN CONJUNTO SALEN A VER QUE SUCEDÍA. AL PERCATARSE DEL HECHO LOS SUJETOS QUE HABÍAN INGRESADO HABÍAN SALIDO EN PRECIPITADA CARRERA UNO DE ELLOS SE HABÍA SALIDO POR LA PUERTA MIENTRAS QUE EL OTRO HABÍA SALIDO POR LA VENTANA CON RUMBO DESCONOCIDO, QUIENES VESTÍAN ROPA NEGRA CON GORRAS DE COLOR AZUL Y EL OTRO GORRA DE COLOR NEGRO DE ESTATURA MEDIANA EL UNO ERA AFRO MIENTRAS QUE EL OTRO ERA DE TEZ TRIGUEÑA, POR LO QUE DE INMEDIATO, CON LAS CARACTERÍSTICAS EN MENCIÓN^ LOS SUJETOS SE PROCEDIÓ A REPORTAR POR LA CENTRAL DE RADIO, PARA QUE ESTÉN ATENTOS A ESTOS CIUDADANOS, AL VERIFICAR EL DEPARTAMENTO NOS PERCATAMOS QUE EN PASILLO ESTABAN ENVUELTOS CON UNA CORTINA DE COLOR DORADO CUATRO (04) MALETAS QUE CONTENÍAN ROPA EN SU INTERIOR, UN (01) TANQUE DE GAS DE USO DOMÉSTICO, UNA (01) LICUADORA Y UN (01) COBERTOR COMPLETO, POSTERIOR LA CENTRAL DE RADIO NOS INDICÓ QUE AVANCEMOS A UNA CUADRA DEL LUGAR A VERIFICAR OTRO ROBO A UN DOMICILIO, POR LO QUE NOS TRASLADAMOS A VERIFICAR DI CELA NOVEDAD, EN LAS CALLES NICOLÁS VASCONES Y CALLE JOSÉ MARÍA BORRERO, EN EL LUGAR SE TOMÓ CONTACTO CON EL SEÑOR FAUSTO ELIECER CIFUENTES SALAZAR DE 72 AÑOS DE EDAD CON C.C 1702288539 CON NUMERO DE TELEFONO 2418135, QUIEN NOS SUPO MANIFESTAR QUE HABÍAN FORZADO LAS SEGURIDADES DE LA PUERTA ELÉCTRICA DEL INGRESO PRINCIPAL DE SU DOMICILIO, AL PERCATARSE DE LA PUERTA QUE ESTABA FORZADA SE HABÍA TRASLADADO HASTA EL PATIO TRASERO DE SU CASA, DONDE SE HABÍA PERCATADO QUE NO ESTABAN LOS TRES (03) CILINDROS DE GAS DE USO DOMESTICO DE LAS CALEFONES, TRES (03) BICICLETAS, UNA (01) BOMBA SUMERGIBLE DE COLOR TOMATE, UNA (01) GRABADORA DE COLOR PLOMO MARCA COBY, POR LO QUE HABÍA AVANZADO HASTA EL GARAJE DONDE SE PERCATA QUE TODAS LAS COSAS SE ENCONTRABAN AMONTONADAS CON UN CESTO DE COLOR ROJO LLENO DE ROPA Y DOS EDREDONES, POSTERIOR LAS UNIDADES KENNEDY 04 Y 05, SE

REPORTAN QUE HABÍAN INTERCEPTADO A DOS CIUDADANOS CON LAS CARACTERÍSTICAS EN MENCIÓN, EN LA AVENIDA GALO PLAZA LASSO Y CALLE JOSÉ MARÍA BORRERO, EN DONDE SE LE REALIZO EL RESPECTIVO REGISTRO POSTERIOR AVANZAMOS CON EL PERJUDICADO DE NOMBRES VILLAMIZAR ABARCA CARLOS ARMANDO, HASTA LAS CALLES EN MENCIÓN PARA RECONOCER A LOS CIUDADANOS, YA EN EL LUGAR SUPO MANIFESTAR QUE ERAN LOS MISMOS QUE HABÍAN INGRESADO A SU DEPARTAMENTO VIOLENTANDO LAS SEGURIDADES RECONOCIÉNDOLOS PLENAMENTE, POR TRATARSE DE UNA INFRACCIÓN FLAGRANTE SE PROCEDIÓ DE INMEDIATO A LA .APREHENSIÓN DE LOS SEÑORES MÉNDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO CON C.C 1713910610, Y EL SEÑOR ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL CON C.C. 0705233377, NO SIN ANTES HACERLE CONOCER EN FORMA CLARA Y LENGUAJE SENCILLO, SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 77 NUMERALES 3 Y 4 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PARA POSTERIOR SER TRASLADADO HASTA LA UNIDAD DE FLAGRANCIA DE PICHINCHA PARA PONERLES A ÓRDENES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUEDANDO INGRESADOS EN LA ZONA DE ASEGURAMIENTO TRANSITORIO. CABE MENCIONAR QUE EN TODO EL PROCEDIMIENTO SE RESPETARON LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LEGALIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, EN ESTRICTO RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS PRESENTE EN EL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY. (189 ROBO, INC.2 (TENTATIVA), 2017, págs. 21, 22)

El juzgador cita los hechos relatados en el parte policial donde se especifica la relación de los hechos y la posible participación de los procesados en estos hechos detallados.

Consideraciones por las cuales se da por probada la materialidad del delito.

Para la relación entre los hechos enunciados y los medios de prueba aportados por la fiscalía el juzgador Iván Merchán detalla lo siguiente:

Una vez apreciadas y valoradas las pruebas, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 76 de la Constitución, el Juez en estricto cumplimiento a los principios establecidos en los Arts. 168 y 169 de la Constitución de la República; así como los elementos fundamentales y las reglas de la prueba determinadas en el Código Orgánico Integral Penal realiza las siguientes consideraciones con el fin establecer las pruebas que permitieron alcanzar el convencimiento, sobre la existencia del delito de ROBO CON FUERZA EN EL GRADO DE TENTATIVA es el acto típico por el cual Fiscalía ha acusado a los procesados que se acoja al Procedimiento Abreviado aceptando el hecho que se le atribuye como responsables del mismo en la calidad de participación antes invocada; análisis que nos permitirá verificar la subsunción de la conducta imputada, de los elementos objetivos y subjetivos del delito; esto es, si estamos frente a una acción u omisión, si la misma es típica, antijurídica y culpable. Bajo los principios fundamentales de presunción de inocencia, formulación oficial de cargos, intimación del mismo y de no autoinculpación, y ante el juez competente de la existencia de la infracción que se juzga y la responsabilidad de las personas procesadas, para según corresponda, declarar su responsabilidad, siendo en esta etapa en la que se decide la situación jurídica procesal de los procesados en el presente caso, y donde deben practicarse todos los actos procesales necesarios e idóneos que deben aportar los sujetos de la relación procesal ante el juez para justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal que permita al juez tener la certeza de la existencia de la infracción -delito- como la responsabilidad del mismo. Al efecto establece la Constitución del Ecuador en su Art. 168 numeral 6. Y conforme a la aceptación de la participación de los procesados en el hecho que se le atribuye y por el cual se le proceso de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal, ante el juez, esto es, ante el órgano competente y en cumplimiento de los principios fundamentales de legalidad, oralidad, inmediación, oficialidad de cargos en la sustanciación del proceso, dispositivo y, de contradicción en la presentación de los elementos de convicción que sirven como prueba por principio de proporcionalidad, unidad y concentración, independencia, publicidad y otros puntualizados en los Arts. 75, 76, 77, 168 y 169 de la Constitución del Estado, tanto más que la estructura procesal vigente determina la aplicación de los principios del sistema adversarial. (189 ROBO, INC.2 (TENTATIVA), 2017, pág. 23)

Parte Resolutiva

En la parte resolutive el Iudex expresa el delito, el grado del mismo, que nivel de participación de los procesados en este acto delictivo, en el inciso anterior se establece que los medios de probatorios presentados demuestran la materialidad del delito y en el análisis del juez en el ámbito dogmático analiza como se cumple con los tres presupuestos legales del delito especificando que al ser grado de tentativa solo se amenazó al bien jurídico protegido en concordancia con lo que menciona el Art. 29 del Código Orgánico Integral Penal.

En referencia a la decisión el juez expresa lo siguiente:

Por las consideraciones expuestas, acogiendo la petición de las partes por tratarse del procedimiento de Régimen Especial, de conformidad con lo establecido en los Arts. 453, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se condena a las personas procesadas MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 1711910610 y ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL ERICK DAVID TIXE PURUNCAJAS de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 0705233377, y con los generales de Ley expuestos ut supra, como autores directos, responsables del delito tipificado y sancionado por el Art. 189.2 ROBO CON FUERZA en el grado de TENTATIVA conforme el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42 ibídem, a quién, en aplicación de lo establecido en referidas normas, y en aplicación directa del principio de proporcionalidad establecido en el Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República, aplicando el principio de estricta legalidad, estricta jurisdiccionalidad y, el principio “favor rei”, practicando el test de proporcionalidad y el principio de equidad, sin que pueda hacer uso de la Atenuante Trascendental; a SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, en calidad de AUTORES DIRECTOS en concordancia con el Art. 42 numeral 1 letra a) ibídem, a computarse desde que se materializó la aprehensión. De conformidad al Art. 70 numeral 5 del COIP y a una multa equivalente a CINCO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL

TRABAJADOR EN GENERAL, QUE DEBERAN CANCELAR CADA UNO DE FORMA INMEDIATA(...) (189 ROBO, INC.2 (TENTATIVA), 2017, pág. 26)

Reparación Integral

En cuanto a este requisito de contenido de la sentencia el juez Iván Merchán manifiesta lo siguiente:

por lo que el Juez, aplicando éstas normas considera cumplido lo concerniente al conocimiento de la verdad de los hechos por parte de las víctimas de la presente causa FAUSTO ELIECER CIFUENTES SALAZAR y CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR ABARCA, pues se ha justificado el perjuicio ocasionado no solo en el ámbito material; sino también en el inmaterial existe una determinación legal pues no se puede desconocer que siempre acompaña a la víctima un malestar, sufrimiento, dolor, aun cuando se hubiese mantenido al margen del proceso penal, daño que muchas veces es invisibilidad para la familia y el resto de la sociedad, pero que está presente, denominándolo DAÑO INMATERIAL, se determina la GARANTÍA DE NO REPETICIÓN de la conducta esto no solamente respecto a la víctima, sino también a la sociedad afectada por la conducta de la persona sentenciada. Habiéndose establecido la existencia del delito y la responsabilidad de las personas procesadas, con los elementos de convicción elevados a la categoría de prueba, se ha destruido el principio de inocencia del que se encontraban investidos los procesados, cumpliéndose así, la obligación que tiene el Estado de sancionar estas conductas a través de los Órganos de Administración de Justicia. (189 ROBO, INC.2 (TENTATIVA), 2017)

Han sido citados los requisitos básicos de la sentencia aplicables para el procedimiento abreviado, presentando con ellos el criterio del juzgador a la hora de concatenar la teoría fáctica con los medios probatorios y producto de ello subsumir la conducta de los procesados a los preceptos jurídicos aplicables a esta situación, en específico al Código Orgánico Integral Penal.

Con lo antes mencionado el juzgador llega a la conclusión de que el acto realizado por:

- Méndez Molina Jorge Humberto con Cédula de Ciudadanía 1711910610
- Ullauri Armas Fausto Miguel con Cédula de Ciudadanía 0705233377

El día 18 de octubre del 2017 es penalmente relevante superando los tres diques del delito

- Tipicidad
- Antijuridicidad
- Culpabilidad

Con ello se dicta sentencia y se impone una pena privativa de libertad de 7 meses de reclusión solicitud realizada por la Fiscalía frente a encontrarse en un procedimiento abreviado.

La aceptación del procedimiento abreviado se lo realizó en la audiencia oral y pública en donde los procesados manifestaron estar informados de las consecuencias de apegarse a este procedimiento. Al igual el juzgador realiza un pequeño análisis del cumplimiento de los requisitos de procedencia de este proceso especial como lo denomina la legislación penal ecuatoriana.

6.1 Que efectivamente la infracción no es de aquellas sancionadas con pena máxima privativa de libertad superior a diez años, por lo tanto es susceptible de procedimiento abreviado; 6.2 Debido a la concentración de etapas procesales y al principio de oralidad que se impone en el Sistema Acusatorio Oral bajo este principio se ha puesto en conocimiento del juzgador en la audiencia correspondiente la petición ante el acuerdo jurídico de régimen especial entre la Defensa y el Titular del Ejercicio de la Acción Penal Pública, cumpliéndose lo previsto en el Art. 637 del Código Orgánico Integral Penal; 6.3 La persona procesada dentro de esta audiencia de FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA han manifestado “MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 1711910610, (...) He sido debidamente instruido por parte de mi abogado defensor en las implicaciones del Procedimiento Abreviado, acepto mi participación y admito el hecho que se me atribuye y por el cual he sido procesado y estoy de acuerdo con el Procedimiento Abreviado además de conocer que voy a tener una sentencia condenatoria (...)” De igual manera el señor señala que sus nombre y apellidos son ULLAURI

ARMAS FAUSTO MIGUEL ERICK DAVID TIXE PURUNCAJAS de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 0705233377, (...) He sido debidamente instruido por parte de mi abogado defensor en las implicaciones del Procedimiento Abreviado, acepto mi participación y admito el hecho que se me atribuye y por el cual he sido procesado y estoy de acuerdo con el Procedimiento Abreviado además de conocer que voy a tener una sentencia condenatoria (...)” 6.4 La o el defensora pública ha acreditado con su intervención y que las personas procesadas ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. 6.5 Se determina la existencia de dos personas procesadas lo cual no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado; 6. Se deja constancia que el Juez bajo ningún caso podrá aplicar una pena superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal. (189 ROBO, INC.2 (TENTATIVA), 2017, pág. 23)

Con la cita de la aceptación del procedimiento abreviado por parte de los procesados, y el análisis de cumplimiento de requisitos del mismo por parte del juez doy por concluido el presente subtema.

Análisis del Investigador

Han sido analizadas las teorías dogmáticas referente a la tentativa acabada e inacabada, al igual que el desistimiento y sus diversas teorías en la aplicación en casos concretos. De igual manera se ha estudiado a profundidad el caso practico planteado para fortalecer el presente trabajo de investigación.

Siendo los dos puntos trascendentales para justificar la investigación los antes enunciados como es la dogmática y el caso práctico, en este subtema pasare al estudio y fundamentación de la hipótesis planteada en el marco metodológico. Por lo tanto, realizaré una concatenación de las corrientes dogmáticas y la teoría del caso presentada en el proceso judicial.

Iter Criminis

Las corrientes dogmáticas prestablecen dos etapas en el curso causal o también llamado Iter Criminis, estas son la etapa interna y la externa. La etapa interna del Iter Criminis se caracteriza por que ocurre en el fuero interno del sujeto activo del delito, por lo tanto, no es punible y es irrelevante para el derecho penal.

La fase interna según la dogmática posee tres etapas que son, ideación, deliberación y la decisión. En el caso práctico los procesados cumplen con estos presupuestos emanados de la dogmática de la siguiente manera:

- Ideación: Esta etapa de la fase interna ocurre cuando los procesados imaginan el cometimiento del delito. Entrar a un domicilio y apropiarse de cosas ajenas.
- Deliberación: Cuando en la psiquis de los autores directos forman el plan de ejecución del delito, tomando en cuenta los detalles para la ejecución ya sea el sector y la hora de perpetrar el robo.
- Decisión: cuando los procesados una vez delimitado el plan criminal toman la iniciativa de comenzar con el mismo.

Como ya mencioné en el inciso anterior esta fase interna no es relevante para el derecho penal ya que no puede ser castigada, pero es de suma importancia enunciar que en esta fase nace el dolo por parte de los sujetos activos

La segunda etapa es la fase externa, esta ocurre cuando el sujeto activo procede a realizar actos en busca de la consumación del acto típico antijurídico y culpable esta fase a su vez se divide en cuatro partes que son la preparación la tentativa la consumación y el agotamiento. En el caso estudiado en el presente trabajo de investigación, los procesados en base a la teoría del caso cumplen con los dos primeros numerales.

- La preparación: Esta parte de la fase externa se cumple cuando los procesados eligen la casa a la cual van a entrar con la finalidad de sustraer bienes.
- Tentativa: Este presupuesto se cumple cuando los procesados ingresan al domicilio ubicado en la calle Cayetano Ramírez y José María Lequerica propiedad del señor Carlos Armando Villamizar Abarca; de la misma forma cuando ingresan forzando la puerta del domicilio del señor Fausto Cifuentes Salazar, ubicado en la calle Nicolas Vásconez y José María Borrero.

Los pasos posteriores a los enunciados, específicamente los de consumación y agotamiento no se realizan por parte de los procesados.

Tentativa

Se define por parte de la dogmática que la tentativa es la extensión de la tipicidad de un delito ya que en la parte del curso causal y de los actos de ejecución anteriores a la consumación del delito el bien jurídico protegido puede ponerse en riesgo o peligro y ese

es fundamento de la punibilidad de estos actos. En la normativa penal ecuatoriana existe esta extensión de la tipicidad en el Art. 39 que habla específicamente de la tentativa. Los autores definen a estos actos de tentativa como actos objetivos y subjetivos capaces de ser penados por la norma penal. La característica fundamental de la tentativa enunciado en la dogmática y en la legislación es que esta ocurre cuando por situación ajena a la voluntad del autor se interrumpe la consumación.

La tentativa también posee de una división en este caso la acabada e inacabada. La primera se refiere a cuando el autor del delito ha realizado todos los actos para la consumación del delito, pero este no logra el cometido por situación ajena a su voluntad, la tentativa inacabada surge cuando al autor le faltan realizar actos para llegar hasta la consumación.

En los hechos del caso estudiado deviene dos situaciones en la cual se puede valorar la tentativa.

Primer Hecho

Se menciona en la teoría del caso presentado por la Fiscalía que el día 18 de octubre del año 2017 dos sujetos que responde a los nombres de Jorge Méndez y Fausto Ullauri entran al domicilio del señor Carlos Villamizar de nacionalidad venezolana con ánimo de sustraer bienes muebles del domicilio. Posterior a esto el propietario encuentra a los dos sujetos dentro del departamento y ellos salen en precipitada carrera.

La teoría fáctica enunciada se apega a la corriente dogmática correspondiente a la tentativa inacabada, se configura en tentativa, al momento que el propietario Carlos Villamizar encuentra a los procesados dentro de su domicilio, acto ajeno a la voluntad de los autores que les impide consumir el delito. Se encuadra en inacabada atendiendo a lo mencionado en el Art. 189 inc2 del Código Orgánico Integral Penal referente al delito de robo, siendo el verbo rector del mismo “apoderarse de cosa mueble ajena” (Nacional, 2014, pág. 74).

Según el diccionario de la real academia de la lengua española se conceptualiza al verbo *apoderar* como: “Hacerse dueño de algo, ocuparlo, ponerlo bajo su poder” (Española, 2021).

Con las pruebas aportadas en el proceso se evidencia que los procesados les hacen falta dos o más actos para concluir el curso causal y producir la afectación al bien jurídico

protegido de la propiedad. En virtud de lo enunciado en la teoría fáctica, probatoria y jurídica concluyo que la actividad realizada por los procesados el día y hora antes enunciados, corresponde catalogarlo como una tentativa inacabada.

Segundo Hecho

Se desprende del parte policial SURDMQ4043655 minutos después de constatar la primera situación la central de policía les solicita que se movilicen a un domicilio ubicado en las calles Nicolas Vásquez y José María Borrero, donde toman contacto con la presunta víctima Fausto Cifuentes Salazar, quien manifiesta a los agentes de policía que forjaron la puerta eléctrica de su domicilio, cuando salió se percató que no se encontraban en su lugar habitual tres (03) cilindros de gas y una (01) grabadora. Ante esta situación decide caminar hacia el garaje de su domicilio y encuentra los objetos antes mencionados amontonados en ese lugar. Dentro de las pruebas practicadas en el proceso, y los hechos narrados en la teoría fáctica no se enuncia que el señor Fausto Cifuentes haya identificado a las personas que entraron en su domicilio como primera característica.

Asumiendo que los procesados Jorge Méndez y Fausto Ullauri fueron quienes entraron a este segundo domicilio, teniendo en cuenta que mediante procedimiento abreviado aceptaron los hechos enunciados. Esta conducta descrita se apega a las teorías dogmáticas del desistimiento, específicamente la teoría jurídica denominada Teoría Subjetiva, la cual describe la ausencia de voluntad criminal del autor y también esquematiza varias subteorías que pueden ser aplicables al relato factico que antecede este inciso.

La teoría jurídica subjetiva aplica en sus cuatro subteorías la explicación de la falta de permanecía y ausencia del dolo en la actuación del autor del delito, también específica sobre el conjunto de actos ejecutivos que realiza el sujeto activo. La primera subteoría es la teoría de la anulación, la misma que tiene como característica la retroactividad específicamente sobre el dolo que contenían los primeros actos ejecutivos realizados por el sujeto activo, es decir que el cambio de la voluntad criminal anula el dolo de los demás actos y con ello se vuelve impune los actos anteriores, dándole la característica a que el dolo en todas las etapas del delito debe ser persistentes, y en el caso de que el mismo carezca de esta característica anula el dolo presente en los actos anteriores. En el caso en concreto, cuando los dos procesados en vista de que no se ha demostrado que, por razón ajena a su fuero interno, no consumaron el delito, encuadrarían esta conducta en abandonar el dolo de su actuación, transformando en impunes los actos anteriores incumpliendo con la característica de la persistencia del elemento subjetivo del delito. La

segunda teoría aplicable al caso estudiado es la referente a la nulidad de todos los actos ejecutivos realizados por los delincuentes, esta teoría enmarca a todos los actos anteriores a la consumación en un único conjunto y determina que, si el dolo llega a faltar en uno de los actos previos a la consumación, nunca existió la voluntad de consumir el acto en consecuencia no se puede castigar las conductas anteriores. En el caso estudiado específicamente en la teoría fáctica que antecede este análisis cabe la aplicación de esta teoría, teniendo en cuenta que al momento que los procesados deciden únicamente por voluntad personal, no consumir el acto delictual por lo tanto es nula toda punición de los actos anteriores.

Forma de juzgar los hechos

Dentro del análisis realizado al proceso, en específico a la sentencia dictada por el Dr. Iván Merchán se desprende que a los dos procesados se les imputa la responsabilidad de los dos eventos narrados en la teoría fáctica, dando a entender el conjunto de los actos enunciados en la teoría del caso.

En la presente investigación y en los dos subtemas anteriores, realicé un análisis individual para de esta forma fundamentar mi hipótesis y de esta manera explicar que las teorías dogmáticas pueden ser respaldadas por la normativa penal vigente en el Ecuador, específicamente el Art. 40 del Código Orgánico Integral Penal que nos habla del desistimiento y el arrepentimiento, cae mencionar que en los dos actos juzgados se lo determina como una tentativa acabada, premisa que fue criticada por el investigador en el análisis del primer hecho enunciado en la teoría fáctica.

Con este pequeño antecedente es preciso enunciar que, el juzgador unifica los dos incidentes enmarcados en la teoría del caso como un conjunto de actos, en el cual no se define de forma clara si los mismos se enmarcan en las dos formas de tentativa, ya sea acabada o inacabada y por lo tanto utiliza el conjunto de actos al momento de dictar la sentencia y se da a entender de forma abstracta que es una tentativa acabada en virtud de lo acontecido en el primer suceso, cuando la víctima que responde a los nombres de Carlos Armando Villamizar Abarca declara haber encontrado a los procesados dentro de su domicilio, no menciona que estos hayan tenido en sus manos los bienes muebles propiedad del denunciante; al igual, la segunda víctima nunca declaró haber visto a los sujetos en su domicilio y tampoco identificar si en su poder se encontraban los cilindros de gas que no estaban en su lugar.

Con el extenso análisis casuístico realizado en el presente capítulo daré la respuesta a la hipótesis planteada para el desarrollo de la presente investigación.

Los presupuestos que se planteó en la hipótesis de la investigación es la correcta utilización, análisis y comprobación de la tentativa en el caso estudiado. La utilización de la teoría de la tentativa ante el incidente de la aplicación del procedimiento abreviado en el caso es correcta, ya que los procesados han aceptado los hechos de que se los acusa por lo tanto la imputación realizada por Fiscalía en grado de tentativa es correcta. El análisis de esta teoría no se realiza de una forma correcta, ya que se enuncia de una manera abstracta que es una tentativa acabada, análisis erróneo por parte del juzgador ya que, con los medios probatorios practicados en audiencia, se evidencia la falta de ánimo de apropiarse de cosa ajena es decir que faltan actos ejecutorios anteriores a la consumación, por lo tanto, al ser interrumpido el iter criminis faltando estos actos se entiende como tentativa inacabada.

Se ha planteado como una hipótesis la factibilidad de planear en el caso estudiado la aplicación del art. 40 del Código Orgánico Integral Penal referente al desistimiento y arrepentimiento. Esta teoría del desistimiento es aplicable en cuanto como se ha enunciado el juzgador ha hecho una unificación de actos de los procesados y ellos en el momento que por su voluntad decidieron no apropiarse de cosa mueble ajena en el domicilio del señor Fausto Cifuentes, incurren en el desistimiento de la consumación del delito con ello y al ser una unificados los sucesos, los actos de ejecución anteriores son imposibles de castigar, ya que se ha evidenciado la falta de dolo en el actuar de los procesados.

Como conclusión del presente capítulo se ha determinado que es factible la aplicación del desistimiento en el presente caso por lo tanto la hipótesis planteada y con el estudio realizado es plenamente aceptable y aplicable.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

Conclusiones

- Es preciso enunciar que a lo largo del desarrollo de la investigación se han determinado una extensa cantidad de teorías referentes a la tentativa, tentativa acabada e inacabada, al igual que las teorías del desistimiento, por lo cual en la dogmática he basado la presente conclusión. En la normativa ecuatoriana se establece una lectura muy general de la tentativa y el desistimiento, a consecuencia de esto solo dos artículos nos hablan de estos preceptos dogmáticos penales. La delimitación de la tentativa acabada o inacabada puede plantearse al momento del análisis del juzgador y este se lo logrará al momento de valorar la concatenación de la teoría fáctica con la práctica de los medios probatorios y su respectiva valoración.
- La fórmula para la correcta delimitación de las clases de tentativa se la realizará en el análisis del tipo penal imputado y compararlo con el curso causal enunciado por la fiscalía el cual denotará si hacen falta actos anteriores a la consumación o todos los actos fueron realizados por los procesados, al igual que estos actos hayan sido interrumpidos por razones ajenas a la voluntad del autor.
- Las condiciones legales para la aplicación de la teoría de la tentativa o el desistimiento son aquellos presupuestos determinados en el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal.
- La aplicación de las teorías dogmáticas por parte de los abogados representantes de la fiscalía o de las defensas técnicas deben buscar apegarse a los presupuestos legales determinados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con la finalidad de cumplir con los principios procesales y legales ante la sustentación de un proceso judicial. En la presente investigación se ha mostrado varias teorías dogmáticas que pueden ser aplicadas con la utilización de los artículos 39 y 40 de la norma penal vigente en el país.
- Se conceptualizó que los delitos en la legislación ecuatoriana son de carácter finalista, tal y como lo menciona el Código Orgánico Integral Penal y que dentro de la figura jurídica de la tentativa únicamente se hace referencia a la tentativa

acabada y no a las otras clases de tentativa, creados por la dogmática penal y que son completamente aplicables en los casos prácticos.

- En el Ecuador se pueden utilizar los principios como una norma ambigua general y abstracta para la aplicación de la ley, como se enuncio en la conclusión anterior la legislación ecuatoriana no reconoce las clases de tentativa, pero estas pueden ser aplicadas y fundamentadas con la enunciación de los principios.
- Para la aplicación de los principios se utiliza el llamado ejercicio de ponderación para que el precepto jurídico mas favorable sea aplicado. En el caso en concreto del presente proyecto de investigación concurren dos principios que pueden ayudar a la aplicación de la tentativa acabada como precepto jurídico que beneficiaría a los procesados. La defensa técnica de los procesados pudo enunciar la tentativa inacabada como teoría jurídica respaldándose en el principio de legalidad y el principio de favorabilidad, entendiendo que el COIP, enuncia la tentativa al ser esta inacabada puede favorecer en el tiempo de pena impuesta a los procesados.

Bibliografía

189 ROBO, INC.2 (TENTATIVA), 17282-2017-03922 (UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO 19 de Octubre de 2017).

Asúa, L. J. (1945). *LA LEY Y EL DELITO*. Madrid: Abeledo-Perrot.

Balestra, C. F. (1998). *Derecho Penal Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.

BAR, L. V. (1907). *Gesetz und Schuld im Strafrecht* (Vol. II). Berlín: Guttentag.

Beteta, C. S. (2007). EL ÍTER CRIMINIS Y LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 1-15.

BINDING, K. (1906). *Das bedingte Verbrechen*. Gerichtssaal: Band 68.

Carrara, F. (1877). *Teoría de la Tentativa y de la compliidad o del Grado en la Fuerza Física del Delito*. Madrid: F. GÓNGORA Y COMPAÑIA, EDITORES.

Castro, J. N. (2016). *Proporcionalidad como principio limitador en la determinación e imposición de las penas*. Ciudad de México: UNAM.

Conde, F. M. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Dobón, C. A. (2011). Tentativa Inacabada, Tentativa Acabada y Desestimiento. *REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA*, 13-54.

Escamilla, M. M., Lorenzo, M. M., & Gante, M. V. (2012). *Derecho Penal Introducción Teoría Jurídica del Delito*. Madrid : UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID.

Española, R. A. (1 de Enero de 2021). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de Diccionario de la Lengua Española: <https://dle.rae.es/apoderar?m=form>

EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, A. A. (2000). *COMENTARIO A DERECHO PENAL. PARTE GENERAL*. Buenos Aires: Ediar.

Feuerbach, P. J. (1804). *Kritik des kleinschrodischen Entwurfs zu einem peinlichen Gesetzbuch*. Giessen: Nabu Press.

- Gardey, J. P. (14 de Julio de 2012). *Definición.DE*. Obtenido de Definición.DE:
<https://definicion.de/eficiencia/>
- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal. Parte General*. Madrid: MARCIAL PONS, EDICIONES JURIDICAS, S. A.
- Mezger, E. (1958). *Derecho Penal Libro de Estudio Parte General*. Buenos Aires : EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA S. R. L.
- Nacional, A. (2014). *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*. Quito.
- Puig, S. M. (2005). *Derecho Penal. Parte General, 7º edición*. Buenos Aires.
- Roxin, C. (1979). *Teoría del Tipo Penal* . Buenos Aires: Ediciones Depalma .
- Torres, G. C. (2014). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Vasconcelos, F. P. (1998). *Breve Ensayo Sobre la Tentativa* . Ciudad de México: Editorial Porrúa.
- Von, F. L. (1995). *Tratado de Derecho Penal Tomo III*. Madrid: Reus.
- ZACHARIÄ, H. A. (1839). *Die Lehre vom Versuche der Verbrechen*. Göttingen: Dieterich.
- Zaffaroni, E. R. (1999). *Tratado de Derecho Penal Parte General Tomo Iv*. Buenos Aires: EDIAR.

ANEXOS

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

No. proceso: 17282-2017-03922
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: 189 ROBO, INC.2 (TENTATIVA)
Actor(es)/Ofendido(s): GARCIA MOLINA FREDY GUSTAVO
Demandado(s)/Procesado(s): MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO
ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL

Fecha	Actuaciones judiciales
21/05/2018 13:35:00	EXTINCION DE LA PENA Quito, lunes 21 de mayo del 2018, las 13h35, VISTOS: Una vez que ha sido revisado el proceso se desprende que los sentenciados MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO y ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL han cumplido la pena impuesta por esta autoridad, los mismos que se encuentran privados de su libertad por esta causa desde el 18 de Octubre del 2017 hasta la presente fecha cumpliendo una pena privativa de la libertad de SIETE MESES, pena que se encuentra cumplida por los mencionados sentenciados por lo que en virtud a lo dispuesto en el Art. 12 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone la inmediata libertad de MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO y ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL, para lo cual gírese la correspondiente BOLETA CONSTITUCIONAL DE EXCARCELACIÓN, libertad que operará siempre y cuando no se encuentren detenidos los acusados por orden de otra autoridad y por otra causa, en cuyo caso continuarán detenidos y a orden de la autoridad que la haya dispuesto.- En virtud de lo anotado y una vez cumplida la sentencia impuesta por esta Unidad Judicial de conformidad con lo dispuesto en el Art. 72 del COIP esta autoridad dispone la EXTINCIÓN DE LA PENA.- Actúe la Dra. María Augusta Sandoya, en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial.- CÚMPLASE y NOTIFIQUESE.
02/04/2018 18:03:00	PROVIDENCIA GENERAL Quito, lunes 2 de abril del 2018, las 18h03, Incorpórese al proceso el anexo y escrito que anteceden.- Téngase en cuenta lo manifestado por el señor Víctor Hugo Alcívar Alava, Vicepresidente Ejecutivo-Gerente General del Banco de Guayaquil, quien hace conocer que se ha procedido a la retención de cuentas que posee ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL, con cédula de ciudadanía N° 0705233377 en la referida institución.- Actúe la Abg. María Augusta Sandoya, en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE
29/03/2018 15:05:33	OFICIO ANEXOS, Oficio, FePresentacion
18/12/2017 11:47:00	OFICIO UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA Quito, 18 de Diciembre de 2017 Juicio N° 17282-2017-03922 Señores DEL BANCO PICHINCHA C.A. Presente.-

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

En el Juicio Acción Penal Pública No. 17282-2017-03922 que sigue GARCIA MOLINA FREDY GUSTAVO en contra de MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO, ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL, ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de diciembre del 2017, las 11h33.- Incorpórese al proceso los anexos y oficio que anteceden.- Téngase en cuenta lo manifestado por el Banco Pichincha C.A.- Dejando constancia que de la revisión del proceso el ciudadano TIXE PURUNCAJAS ERICK DAVID nada tiene que ver dentro de la presente causa, además de la revisión del proceso los sentenciados son MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO y ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL, en contra de quienes se ha dispuesto la retención de cuentas hasta por un valor equivalente a CINCO SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, para lo cual se ha procedido a enviar el oficio correspondiente a la Superintendencia de Bancos, del particular hágase conocer al Banco Pichincha C.A.- Actúe la Dra. María Augusta Sandoya, en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE f).- MERCHAN AGUIRRE VICTOR IVAN, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA; .
Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Dra. María Augusta Sandoya
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES
PARROQUIA MARISCAL SUCRE

18/12/2017 PROVIDENCIA GENERAL

11:33:00

Incorpórese al proceso los anexos y oficio que anteceden.- Téngase en cuenta lo manifestado por el Banco Pichincha C.A.- Dejando constancia que de la revisión del proceso el ciudadano TIXE PURUNCAJAS ERICK DAVID nada tiene que ver dentro de la presente causa, además de la revisión del proceso los sentenciados son MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO y ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL, en contra de quienes se ha dispuesto la retención de cuentas hasta por un valor equivalente a CINCO SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, para lo cual se ha procedido a enviar el oficio correspondiente a la Superintendencia de Bancos, del particular hágase conocer al Banco Pichincha C.A.- Actúe la Dra. María Augusta Sandoya, en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE

15/12/2017 OFICIO

14:43:10

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

15/11/2017 OFICIO

15:34:00

Quito, 15 de noviembre del 2017

Señores
REGISTRO MERCANTIL
En su Despacho.-

De mi consideración:

En el Juicio No. 17282-2017-03922 que sigue, GARCÍA MOLINA FREDY GUSTAVO, FISCAL DE PICHINCHA en contra de MÉNDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO; y, ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. IVÁN MERCHÁN AGUIRRE, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTON QUITO.- Quito, lunes 23 de octubre del 2017, las 11h36.- "...OCTAVO.- CONCLUSION Y RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, acogiendo la petición de las partes por tratarse del procedimiento de Régimen Especial, de conformidad con lo establecido en los Arts. 453, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR

Fecha**Actuaciones judiciales**

AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se condena a las personas procesadas MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 1711910610 y ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL ERICK DAVID TIXE PURUNCAJAS de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 0705233377, y con los generales de Ley expuestos ut supra, como autores directos, responsables del delito tipificado y sancionado por el Art. 189.2 ROBO CON FUERZA en el grado de TENTATIVA conforme el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42 ibídem, a quién, en aplicación de lo establecido en referidas normas, y en aplicación directa del principio de proporcionalidad establecido en el Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República, aplicando el principio de estricta legalidad, estricta jurisdiccionalidad y, el principio "favor rei", practicando el test de proporcionalidad y el principio de equidad, sin que pueda hacer uso de la Atenuante Trascendental; a SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, en calidad de AUTORES DIRECTOS en concordancia con el Art. 42 numeral 1 letra a) ibídem, a computarse desde que se materializó la aprehensión. De conformidad al Art. 70 numeral 5 del COIP y a una multa equivalente a CINCO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, QUE DEBERAN CANCELAR CADA UNO DE FORMA INMEDIATA, como autores de la infracción, como pena privativa de restricción de derechos de propiedad que se sujeta al tiempo en que se habría consumado la infracción, que deberán ser depositados en la cuenta del Banco del "Pacífico" denominada "BCE CCU DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PICHINCHA" código de sub línea 130130, en forma inmediata y una vez que se ejecutorie la presente sentencia; no siendo posible su condonación por no haberse justificado sus requisitos. Es necesario dejar constancia que la Pena de Restricción de Derechos de la Propiedad se la establece en virtud del principio de proporcionalidad que como lo señala Castillo Alva: "Para el Derecho penal la proporcionalidad supone la correspondencia valorativa entre el delito y la sanción respectiva o entre el injusto y la sanción que se le asocia. En sentido negativo el principio de proporcionalidad supone el rechazo del establecimiento de conminaciones y la imposición de penas que carezcan de toda relación valorativa con el hecho delictivo, ya sea cuando el conflicto sobre cuya base opera es de ínfima lesividad o cuando, no siéndolo, la afectación de derechos es groseramente desproporcionada respecto a la lesividad del conflicto"(José Castillo Alva. Principios de Derecho Penal. pág. 280). Esto es, en la praxis judicial debe afanarse la materialidad de una pena justa que se someta a la forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma; es así que el principio de proporcionalidad para imponer sanciones por debajo del mínimo legal sin expresar ninguna razón carecería de arbitraria de allí la importancia de tener en cuenta el ámbito principal y accesorio en lo que respecta a la pena privativa de la libertad y aquella que refiere a la restricción de derechos de la propiedad cuya clasificación hace referencia a la multa que se vuelve específica y privilegiada por la teoría de los tercios a la que se ve subsumida la determinación de la pena privativa de libertad, pes el Art. 70 hace referencia a la aplicación exclusiva de las multas sometidas al tipo penal, que en régimen especial determina el beneficio del régimen especial utilizado en la presente causa, cuya finalidad se basa en no tener un exceso penal o punitivo de ninguna clase, la mera invocación de proporcionalidad no configura, por si misma, una pena justa ni legal, de esta forma la misma norma orgánica de carácter integral hace referencia en el Art. 58 que las penas que se imponen sentencia firme son de carácter principal o accesorio, son privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad como en el caso de la multa y su configuración ampliada al tipo penal y a la forma de establecer las sanciones que debe proporcionarse junto con la determinación de lo prescrito en el Art. 635 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, pues el Juez no puede imponer una pena superior sugerida por el titular del ejercicio de la acción penal pública, como sucede en el presente caso. En caso de no darse cumplimiento al pago de la multa fijada para cada uno de los sentenciados deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 038-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura y remitirse de forma inmediata al señor Juez de Coactivas. Con costas, sin honorarios que regular.- De conformidad con lo establecido en el Art. 64.2 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 60 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal, una vez que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, se oficiará Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Consejo Nacional Electoral, haciendo conocer que se suspende los derechos de participación de los sentenciados por un tiempo igual al de la condena a la Liquidadora de Costas para los efectos de Ley correspondiente. Y en calidad de REPARACION INTEGRAL A FAVOR DE LAS VICTIMAS EL PAGO CIENTO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICAS. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la multa se determina la PROHIBICIÓN DE ENAJENAR LOS BIENES de los señores MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 1711910610 y ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL ERICK DAVID TIXE PURUNCAJAS de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 0705233377, para lo cual oficiase al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, con la finalidad de que realice la inscripción correspondiente, de igual manera la RETENCION DE CUENTAS HASTA POR UN VALOR EQUIVALENTE A CINCO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL Y CIENTO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR CADA VICTIMA, para lo cual deberá oficiarse a la Superintendencia de Bancos con la finalidad de que haga conocer al sistema financiero del particular, oficiase conforme corresponde. De igual manera hágase conocer a las víctimas FAUSTO ELIECER CIFUENTES SALAZAR y CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR ABARCA y procédase a la devolución de los bienes de la víctima, aun cuando no haya intervenido en el proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 11 del Art. 11 del Código Orgánico Integral Penal, DEVOLUCIÓN que se realizará a las víctimas de la siguiente forma AL SEÑOR FAUSTO ELIECER CIFUENTES SALAZAR los siguientes bienes:

01 PANTALÓN DE GABARDINA DE COLOR NEGRO MRCA ZARA MAN
01 PANTALÓN JEANS DE COLOR AZUL MARCA ERICK

Fecha	Actuaciones judiciales
01	PANTALÓN JEANS DE COLOR NEGRO MARCA ERICK
01	CHAQUETA DE COLOR NEGRO MARCA AGUST
01	CHOMPA COLOR AZUL MARCA BOSS
01	BERMUDA A CUADROS SIN MARCA
01	EDREDÓN DE COLOR AZUL
01	EDREDÓN MULTICOLOR
01	CESTO DE ROPA DE COLOR ROJA
03	TANQUES DE GAS DE UZO DOMESTICO DE COLOR AZUL DE 15 KG
01	GRABADORA DE COLOR PLOMO MARCA COBY MODELO CX-CD250
01	BICICLETA DE COLOR NEGRO MARCA SHIMARO
01	BICICLETA DE COLOR BLACO MARCA SHIMARO.
01	BICICLETA DE COLOR VERDE CON NEGRO PEQUEÑA MARCA KENT.
01	BOMBA SUMERGIBLE MARCA TROPEE DE COLOR TOMATE CON" NEGRO MODELO BOS 1-1/25P.
Y al señor CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR ABARCA los siguientes bienes:	
01	MALETA DE COLOR AZUL MARCA TOMMY CONTENIENDO:
23	CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS
01	MALETA DE COLOR NEGRO MARCA AVISMO CONTENIENDO:
14	CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS.
01	MOCHILA DE COLOR VERDE MARCA QUIKSILVER:
CONTENIENDO 11 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS.	
01	MOCHILA COLOR NEGRO MARCA PUMA CONTENIENDO:
10	CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS.
25	CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTE COLOR Y TALLA.
06	CHOMPAS DE MUJER MARCA ADIDAS DE DIFERENTE COLOR Y TALLAS.
01	TANQUE DE GAS COLOR AZUL DE 15 KG DE USO DOMESTICO.
01	LICUADORA MARCA OSTER CON SU RESPECTIVO VASO DE CRISTAL
01	COBERTOR COMPLETO DE COLOR CELESTE
Para lo cual deberá oficiarse la policía Judicial con la finalidad de que se proceda a la devolución de los mencionados bienes conforme consta en cadena de custodia, para lo cual deberá adjuntarse dicho formulario a cada oficio, actividad que queda bajo estricta responsabilidad de la señora Secretaria de la Unidad.- Actúe la Dra. María Augusta Sandoya como secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE..."	

Particular que comunico para los fines legales pertinentes

ATENTAMENTE

DRA. MARÍA AUGUSTA SANDOYA HURTADO
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES
CON SEDE EN EL CANTON QUITO

MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO, C.C. Nro. 1711910610; y,
ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL, C.C. Nro. 0705233377.

15/11/2017 OFICIO

15:33:00

Quito, 15 de noviembre del 2017

Señores
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS
En su Despacho.-

De mi consideración:

En el Juicio No. 17282-2017-03922 que sigue, GARCÍA MOLINA FREDY GUSTAVO, FISCAL DE PICHINCHA en contra de

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

MÉNDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO; y, ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. IVÁN MERCHÁN AGUIRRE, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTON QUITO.- Quito, lunes 23 de octubre del 2017, las 11h36.- "...OCTAVO.- CONCLUSION Y RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, acogiendo la petición de las partes por tratarse del procedimiento de Régimen Especial, de conformidad con lo establecido en los Arts. 453, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se condena a las personas procesadas MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 1711910610 y ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL ERICK DAVID TIXE PURUNCAJAS de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 0705233377, y con los generales de Ley expuestos ut supra, como autores directos, responsables del delito tipificado y sancionado por el Art. 189.2 ROBO CON FUERZA en el grado de TENTATIVA conforme el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42 ibídem, a quién, en aplicación de lo establecido en referidas normas, y en aplicación directa del principio de proporcionalidad establecido en el Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República, aplicando el principio de estricta legalidad, estricta jurisdiccionalidad y, el principio "favor rei", practicando el test de proporcionalidad y el principio de equidad, sin que pueda hacer uso de la Atenuante Transcendental; a SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, en calidad de AUTORES DIRECTOS en concordancia con el Art. 42 numeral 1 letra a) ibídem, a computarse desde que se materializó la aprehensión. De conformidad al Art. 70 numeral 5 del COIP y a una multa equivalente a CINCO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, QUE DEBERAN CANCELAR CADA UNO DE FORMA INMEDIATA, como autores de la infracción, como pena privativa de restricción de derechos de propiedad que se sujeta al tiempo en que se habría consumado la infracción, que deberán ser depositados en la cuenta del Banco del "Pacífico" denominada "BCE CCU DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PICHINCHA" código de sub línea 130130, en forma inmediata y una vez que se ejecutorie la presente sentencia; no siendo posible su condonación por no haberse justificado sus requisitos. Es necesario dejar constancia que la Pena de Restricción de Derechos de la Propiedad se la establece en virtud del principio de proporcionalidad que como lo señala Castillo Alva: "Para el Derecho penal la proporcionalidad supone la correspondencia valorativa entre el delito y la sanción respectiva o entre el injusto y la sanción que se le asocia. En sentido negativo el principio de proporcionalidad supone el rechazo del establecimiento de conminaciones y la imposición de penas que carezcan de toda relación valorativa con el hecho delictivo, ya sea cuando el conflicto sobre cuya base opera es de ínfima lesividad o cuando, no siéndolo, la afectación de derechos es groseramente desproporcionada respecto a la lesividad del conflicto"(José Castillo Alva. Principios de Derecho Penal. pág. 280). Esto es, en la praxis judicial debe afanarse la materialidad de una pena justa que se someta a la forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma; es así que el principio de proporcionalidad para imponer sanciones por debajo del mínimo legal sin expresar ninguna razón carecería de arbitrariedad de allí la importancia de tener en cuenta el ámbito principal y accesorio en lo que respecta a la pena privativa de la libertad y aquella que refiere a la restricción de derechos de la propiedad cuya clasificación hace referencia a la multa que se vuelve específica y privilegiada por la teoría de los tercios a la que se ve subsumida la determinación de la pena privativa de libertad, pes el Art. 70 hace referencia a la aplicación exclusiva de las multas sometidas al tipo penal, que en régimen especial determina el beneficio del régimen especial utilizado en la presente causa, cuya finalidad se basa en no tener un exceso penal o punitivo de ninguna clase, la mera invocación de proporcionalidad no configura, por si misma, una pena justa ni legal, de esta forma la misma norma orgánica de carácter integral hace referencia en el Art. 58 que las penas que se imponen sentencia firme son de carácter principal o accesorio, son privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad como en el caso de la multa y su configuración ampliada al tipo penal y a la forma de establecer las sanciones que debe proporcionarse junto con la determinación de lo prescrito en el Art. 635 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, pues el Juez no puede imponer una pena superior sugerida por el titular del ejercicio de la acción penal pública, como sucede en el presente caso. En caso de no darse cumplimiento al pago de la multa fijada para cada uno de los sentenciados deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 038-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura y remitirse de forma inmediata al señor Juez de Coactivas. Con costas, sin honorarios que regular.- De conformidad con lo establecido en el Art. 64.2 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 60 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal, una vez que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, se oficiará Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Consejo Nacional Electoral, haciendo conocer que se suspende los derechos de participación de los sentenciados por un tiempo igual al de la condena a la Liquidadora de Costas para los efectos de Ley correspondiente. Y en calidad de REPARACION INTEGRAL A FAVOR DE LAS VICTIMAS EL PAGO CIENTO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICAS. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la multa se determina la PROHIBICIÓN DE ENAJENAR LOS BIENES de los señores MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 1711910610 y ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL ERICK DAVID TIXE PURUNCAJAS de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 0705233377, para lo cual oficiase al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, con la finalidad de que realice la inscripción correspondiente, de igual manera la RETENCION DE CUENTAS HASTA POR UN VALOR EQUIVALENTE A CINCO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL Y CIENTO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR CADA VICTIMA, para lo cual deberá oficiarse a la Superintendencia de Bancos con la finalidad de que haga conocer al sistema

Página 5 de 29

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

financiero del particular, oficiase conforme corresponde. De igual manera hágase conocer a las víctimas FAUSTO ELIECER CIFUENTES SALAZAR y CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR ABARCA y procédase a la devolución de los bienes de la víctima, aun cuando no haya intervenido en el proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 11 del Art. 11 del Código Orgánico Integral Penal, DEVOLUCIÓN que se realizará a las víctimas de la siguiente forma AL SEÑOR FAUSTO ELIECER CIFUENTES SALAZAR los siguientes bienes:

01 PANTALÓN DE GABARDINA DE COLOR NEGRO MRCA ZARA MAN
01 PANTALÓN JEANS DE COLOR AZUL MARCA ERICK
01 PANTALÓN JEANS DE COLOR NEGRO MARCA ERICK
01 CHAQUETA DE COLOR NEGRO MARCA AGUST
01 CHOMPA COLOR AZUL MARCA BOSS
01 BERMUDA A CUADROS SIN MARCA
01 EDREDÓN DE COLOR AZUL
01 EDREDÓN MULTICOLOR
01 CESTO DE ROPA DE COLOR ROJA
03 TANQUES DE GAS DE UZO DOMESTICO DE COLOR AZUL DE 15 KG
01 GRABADORA DE COLOR PLOMO MARCA COBY MODELO CX-CD250
01 BICICLETA DE COLOR NEGRO MARCA SHIMARO
01 BICICLETA DE COLOR BLACO MARCA SHIMARO.
01 BICICLETA DE COLOR VERDE CON NEGRO PEQUEÑA MARCA KENT.
01 BOMBA SUMERGIBLE MARCA TROPEE DE COLOR TOMATE CON" NEGRO MODELO BOS 1-1/25P.

Y al señor CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR ABARCA los siguientes bienes:

01 MALETA DE COLOR AZUL MARCA TOMMY CONTENIENDO:
23 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS
01 MALETA DE COLOR NEGRO MARCA AVISMO CONTENIENDO:
14 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS.
01 MOCHILA DE COLOR VERDE MARCA QUIKSILVER:
CONTENIENDO 11 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS.
01 MOCHILA COLOR NEGRO MARCA PUMA CONTENIENDO:
10 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS.
25 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTE COLOR Y TALLA.
06 CHOMPAS DE MUJER MARCA ADIDAS DE DIFERENTE COLOR Y TALLAS.
01 TANQUE DE GAS COLOR AZUL DE 15 KG DE USO DOMESTICO.
01 LICUADORA MARCA OSTER CON SU RESPECTIVO VASO DE CRISTAL
01 COBERTOR COMPLETO DE COLOR CELESTE

Para lo cual deberá oficiarse la policía Judicial con la finalidad de que se proceda a la devolución de los mencionados bienes conforme consta en cadena de custodia, para lo cual deberá adjuntarse dicho formulario a cada oficio, actividad que queda bajo estricta responsabilidad de la señora Secretaria de la Unidad.- Actúe la Dra. María Augusta Sandoya como secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...".

Particular que comunico para los fines legales pertinentes

ATENTAMENTE

DRA. MARÍA AUGUSTA SANDOYA HURTADO
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES
CON SEDE EN EL CANTON QUITO

MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO, C.C. Nro. 1711910610; y,
ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL, C.C. Nro. 0705233377.

15/11/2017 OFICIO

15:31:00

Quito, 15 de noviembre del 2017

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Señores

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

En su Despacho.-

De mi consideración:

En el Juicio No. 17282-2017-03922 que sigue, GARCÍA MOLINA FREDY GUSTAVO, FISCAL DE PICHINCHA en contra de MÉNDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO; y, ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. IVÁN MERCHÁN AGUIRRE, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTON QUITO.- Quito, lunes 23 de octubre del 2017, las 11h36.- "...OCTAVO.- CONCLUSION Y RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, acogiendo la petición de las partes por tratarse del procedimiento de Régimen Especial, de conformidad con lo establecido en los Arts. 453, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se condena a las personas procesadas MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 1711910610 y ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL ERICK DAVID TIXE PURUNCAJAS de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 0705233377, y con los generales de Ley expuestos ut supra, como autores directos, responsables del delito tipificado y sancionado por el Art. 189.2 ROBO CON FUERZA en el grado de TENTATIVA conforme el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42 ibidem, a quién, en aplicación de lo establecido en referidas normas, y en aplicación directa del principio de proporcionalidad establecido en el Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República, aplicando el principio de estricta legalidad, estricta jurisdiccionalidad y, el principio "favor rei", practicando el test de proporcionalidad y el principio de equidad, sin que pueda hacer uso de la Atenuante Trascendental; a SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, en calidad de AUTORES DIRECTOS en concordancia con el Art. 42 numeral 1 letra a) ibidem, a computarse desde que se materializó la aprehensión. De conformidad al Art. 70 numeral 5 del COIP y a una multa equivalente a CINCO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, QUE DEBERAN CANCELAR CADA UNO DE FORMA INMEDIATA, como autores de la infracción, como pena privativa de restricción de derechos de propiedad que se sujeta al tiempo en que se habría consumado la infracción, que deberán ser depositados en la cuenta del Banco del "Pacífico" denominada "BCE CCU DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PICHINCHA" código de sub línea 130130, en forma inmediata y una vez que se ejecutorie la presente sentencia; no siendo posible su condonación por no haberse justificado sus requisitos. Es necesario dejar constancia que la Pena de Restricción de Derechos de la Propiedad se la establece en virtud del principio de proporcionalidad que como lo señala Castillo Alva: "Para el Derecho penal la proporcionalidad supone la correspondencia valorativa entre el delito y la sanción respectiva o entre el injusto y la sanción que se le asocia. En sentido negativo el principio de proporcionalidad supone el rechazo del establecimiento de conminaciones y la imposición de penas que carezcan de toda relación valorativa con el hecho delictivo, ya sea cuando el conflicto sobre cuya base opera es de ínfima lesividad o cuando, no siéndolo, la afectación de derechos es groseramente desproporcionada respecto a la lesividad del conflicto"(José Castillo Alva. Principios de Derecho Penal. pág. 280). Esto es, en la praxis judicial debe afanarse la materialidad de una pena justa que se someta a la forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma; es así que el principio de proporcionalidad para imponer sanciones por debajo del mínimo legal sin expresar ninguna razón carecería de arbitrariedad de allí la importancia de tener en cuenta el ámbito principal y accesorio en lo que respecta a la pena privativa de la libertad y aquella que refiere a la restricción de derechos de la propiedad cuya clasificación hace referencia a la multa que se vuelve específica y privilegiada por la teoría de los tercios a la que se ve subsumida la determinación de la pena privativa de libertad, pes el Art. 70 hace referencia a la aplicación exclusiva de las multas sometidas al tipo penal, que en régimen especial determina el beneficio del régimen especial utilizado en la presente causa, cuya finalidad se basa en no tener un exceso penal o punitivo de ninguna clase, la mera invocación de proporcionalidad no configura, por si misma, una pena justa ni legal, de esta forma la misma norma orgánica de carácter integral hace referencia en el Art. 58 que las penas que se imponen sentencia firme son de carácter principal o accesorio, son privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad como en el caso de la multa y su configuración ampliada al tipo penal y a la forma de establecer las sanciones que debe proporcionarse junto con la determinación de lo prescrito en el Art. 635 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, pues el Juez no puede imponer una pena superior sugerida por el titular del ejercicio de la acción penal pública, como sucede en el presente caso. En caso de no darse cumplimiento al pago de la multa fijada para cada uno de los sentenciados deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 038-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura y remitirse de forma inmediata al señor Juez de Coactivas. Con costas, sin honorarios que regular.- De conformidad con lo establecido en el Art. 64.2 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 60 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal, una vez que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, se oficiará Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Consejo Nacional Electoral, haciendo conocer que se suspende los derechos de participación de los sentenciados por un tiempo igual al de la condena a la Liquidadora de Costas para los efectos de Ley correspondiente. Y en calidad de REPARACION INTEGRAL A FAVOR DE LAS VICTIMAS EL PAGO CIENTO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICAS. Con la finalidad de garantizar el

Página 7 de 29

Fecha**Actuaciones judiciales**

cumplimiento de la multa se determina la PROHIBICIÓN DE ENAJENAR LOS BIENES de los señores MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 1711910610 y ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL ERICK DAVID TIXE PURUNCAJAS de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 0705233377, para lo cual oficiase al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, con la finalidad de que realice la inscripción correspondiente, de igual manera la RETENCION DE CUENTAS HASTA POR UN VALOR EQUIVALENTE A CINCO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL Y CIENTO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR CADA VICTIMA, para lo cual deberá oficiarse a la Superintendencia de Bancos con la finalidad de que haga conocer al sistema financiero del particular, oficiase conforme corresponde. De igual manera hágase conocer a las víctimas FAUSTO ELIECER CIFUENTES SALAZAR y CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR ABARCA y procédase a la devolución de los bienes de la víctima, aun cuando no haya intervenido en el proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 11 del Art. 11 del Código Orgánico Integral Penal, DEVOLUCIÓN que se realizará a las víctimas de la siguiente forma AL SEÑOR FAUSTO ELIECER CIFUENTES SALAZAR los siguientes bienes:

01 PANTALÓN DE GABARDINA DE COLOR NEGRO MRCA ZARA MAN
01 PANTALÓN JEANS DE COLOR AZUL MARCA ERICK
01 PANTALÓN JEANS DE COLOR NEGRO MARCA ERICK
01 CHAQUETA DE COLOR NEGRO MARCA AGUST
01 CHOMPA COLOR AZUL MARCA BOSS
01 BERMUDA A CUADROS SIN MARCA
01 EDREDÓN DE COLOR AZUL
01 EDREDÓN MULTICOLOR
01 CESTO DE ROPA DE COLOR ROJA
03 TANQUES DE GAS DE UZO DOMESTICO DE COLOR AZUL DE 15 KG
01 GRABADORA DE COLOR PLOMO MARCA COBY MODELO CX-CD250
01 BICICLETA DE COLOR NEGRO MARCA SHIMARO
01 BICICLETA DE COLOR BLACO MARCA SHIMARO.
01 BICICLETA DE COLOR VERDE CON NEGRO PEQUEÑA MARCA KENT.
01 BOMBA SUMERGIBLE MARCA TROPEE DE COLOR TOMATE CON" NEGRO MODELO BOS 1-1/25P.

Y al señor CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR ABARCA los siguientes bienes:

01 MALETA DE COLOR AZUL MARCA TOMMY CONTENIENDO:
23 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS
01 MALETA DE COLOR NEGRO MARCA AVISMO CONTENIENDO:
14 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS.
01 MOCHILA DE COLOR VERDE MARCA QUIKSILVER:
CONTENIENDO 11 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS.
01 MOCHILA COLOR NEGRO MARCA PUMA CONTENIENDO:
10 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS.
25 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTE COLOR Y TALLA.
06 CHOMPAS DE MUJER MARCA ADIDAS DE DIFERENTE COLOR Y TALLAS.
01 TANQUE DE GAS COLOR AZUL DE 15 KG DE USO DOMESTICO.
01 LICUADORA MARCA OSTER CON SU RESPECTIVO VASO DE CRISTAL
01 COBERTOR COMPLETO DE COLOR CELESTE

Para lo cual deberá oficiarse la policía Judicial con la finalidad de que se proceda a la devolución de los mencionados bienes conforme consta en cadena de custodia, para lo cual deberá adjuntarse dicho formulario a cada oficio, actividad que queda bajo estricta responsabilidad de la señora Secretaria de la Unidad.- Actúe la Dra. María Augusta Sandoya como secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...".

Particular que comunico para los fines legales pertinentes

ATENTAMENTE

DRA. MARÍA AUGUSTA SANDOYA HURTADO
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES
CON SEDE EN EL CANTON QUITO

MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO, C.C. Nro. 1711910610; y,

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL, C.C. Nro. 0705233377.

15/11/2017 OFICIO

15:30:00

Quito, 15 de noviembre del 2017

Señores

LIQUIDADORA DE COSTAS

CONSEJO DE LA JUDICATURA

En su Despacho.-

De mi consideración:

En el Juicio No. 17282-2017-03922 que sigue, GARCÍA MOLINA FREDY GUSTAVO, FISCAL DE PICHINCHA en contra de MÉNDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO; y, ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. IVÁN MERCHÁN AGUIRRE, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTON QUITO.- Quito, lunes 23 de octubre del 2017, las 11h36.- "...OCTAVO.- CONCLUSION Y RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, acogiendo la petición de las partes por tratarse del procedimiento de Régimen Especial, de conformidad con lo establecido en los Arts. 453, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se condena a las personas procesadas MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 1711910610 y ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL ERICK DAVID TIXE PURUNCAJAS de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 0705233377, y con los generales de Ley expuestos ut supra, como autores directos, responsables del delito tipificado y sancionado por el Art. 189.2 ROBO CON FUERZA en el grado de TENTATIVA conforme el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42 ibídem, a quién, en aplicación de lo establecido en referidas normas, y en aplicación directa del principio de proporcionalidad establecido en el Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República, aplicando el principio de estricta legalidad, estricta jurisdiccionalidad y, el principio "favor rei", practicando el test de proporcionalidad y el principio de equidad, sin que pueda hacer uso de la Atenuante Trascendental; a SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, en calidad de AUTORES DIRECTOS en concordancia con el Art. 42 numeral 1 letra a) ibídem, a computarse desde que se materializó la aprehensión. De conformidad al Art. 70 numeral 5 del COIP y a una multa equivalente a CINCO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, QUE DEBERAN CANCELAR CADA UNO DE FORMA INMEDIATA, como autores de la infracción, como pena privativa de restricción de derechos de propiedad que se sujeta al tiempo en que se habría consumado la infracción, que deberán ser depositados en la cuenta del Banco del "Pacífico" denominada "BCE CCU DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PICHINCHA" código de sub línea 130130, en forma inmediata y una vez que se ejecutorie la presente sentencia; no siendo posible su condonación por no haberse justificado sus requisitos. Es necesario dejar constancia que la Pena de Restricción de Derechos de la Propiedad se la establece en virtud del principio de proporcionalidad que como lo señala Castillo Alva: "Para el Derecho penal la proporcionalidad supone la correspondencia valorativa entre el delito y la sanción respectiva o entre el injusto y la sanción que se le asocia. En sentido negativo el principio de proporcionalidad supone el rechazo del establecimiento de conminaciones y la imposición de penas que carezcan de toda relación valorativa con el hecho delictivo, ya sea cuando el conflicto sobre cuya base opera es de ínfima lesividad o cuando, no siéndolo, la afectación de derechos es groseramente desproporcionada respecto a la lesividad del conflicto"(José Castillo Alva. Principios de Derecho Penal. pág. 280). Esto es, en la praxis judicial debe afanarse la materialidad de una pena justa que se someta a la forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma; es así que el principio de proporcionalidad para imponer sanciones por debajo del mínimo legal sin expresar ninguna razón carecería de arbitrariedad de allí la importancia de tener en cuenta el ámbito principal y accesorio en lo que respecta a la pena privativa de la libertad y aquella que refiere a la restricción de derechos de la propiedad cuya clasificación hace referencia a la multa que se vuelve específica y privilegiada por la teoría de los tercios a la que se ve subsumida la determinación de la pena privativa de libertad, pes el Art. 70 hace referencia a la aplicación exclusiva de las multas sometidas al tipo penal, que en régimen especial determina el beneficio del régimen especial utilizado en la presente causa, cuya finalidad se basa en no tener un exceso penal o punitivo de ninguna clase, la mera invocación de proporcionalidad no configura, por si misma, una pena justa ni legal, de esta forma la misma norma orgánica de carácter integral hace referencia en el Art. 58 que las penas que se imponen sentencia firme son de carácter principal o accesorio, son privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad como en el caso de la multa y su configuración ampliada al tipo penal y a la forma de establecer las sanciones que debe proporcionarse junto con la determinación de lo prescrito en el Art. 635 numeral 6 del Código Orgánico

Página 9 de 29

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Integral Penal, pues el Juez no puede imponer una pena superior sugerida por el titular del ejercicio de la acción penal pública, como sucede en el presente caso. En caso de no darse cumplimiento al pago de la multa fijada para cada uno de los sentenciados deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 038-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura y remitirse de forma inmediata al señor Juez de Coactivas. Con costas, sin honorarios que regular.- De conformidad con lo establecido en el Art. 64.2 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 60 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal, una vez que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, se oficiará Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Consejo Nacional Electoral, haciendo conocer que se suspende los derechos de participación de los sentenciados por un tiempo igual al de la condena a la Liquidadora de Costas para los efectos de Ley correspondiente. Y en calidad de REPARACION INTEGRAL A FAVOR DE LAS VICTIMAS EL PAGO CIENTO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICAS. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la multa se determina la PROHIBICIÓN DE ENAJENAR LOS BIENES de los señores MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 1711910610 y ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL ERICK DAVID TIXE PURUNCAJAS de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 0705233377, para lo cual oficiase al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, con la finalidad de que realice la inscripción correspondiente, de igual manera la RETENCION DE CUENTAS HASTA POR UN VALOR EQUIVALENTE A CINCO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL Y CIENTO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR CADA VICTIMA, para lo cual deberá oficiarse a la Superintendencia de Bancos con la finalidad de que haga conocer al sistema financiero del particular, oficiase conforme corresponde. De igual manera hágase conocer a las víctimas FAUSTO ELIECER CIFUENTES SALAZAR y CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR ABARCA y procédase a la devolución de los bienes de la víctima, aun cuando no haya intervenido en el proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 11 del Art. 11 del Código Orgánico Integral Penal, DEVOLUCIÓN que se realizará a las víctimas de la siguiente forma AL SEÑOR FAUSTO ELIECER CIFUENTES SALAZAR los siguientes bienes:

01 PANTALÓN DE GABARDINA DE COLOR NEGRO MRCA ZARA MAN
01 PANTALÓN JEANS DE COLOR AZUL MARCA ERICK
01 PANTALÓN JEANS DE COLOR NEGRO MARCA ERICK
01 CHAQUETA DE COLOR NEGRO MARCA AGUST
01 CHOMPA COLOR AZUL MARCA BOSS
01 BERMUDA A CUADROS SIN MARCA
01 EDREDÓN DE COLOR AZUL
01 EDREDÓN MULTICOLOR
01 CESTO DE ROPA DE COLOR ROJA
03 TANQUES DE GAS DE UZO DOMESTICO DE COLOR AZUL DE 15 KG
01 GRABADORA DE COLOR PLOMO MARCA COBY MODELO CX-CD250
01 BICICLETA DE COLOR NEGRO MARCA SHIMARO
01 BICICLETA DE COLOR BLACO MARCA SHIMARO.
01 BICICLETA DE COLOR VERDE CON NEGRO PEQUEÑA MARCA KENT.
01 BOMBA SUMERGIBLE MARCA TROPEE DE COLOR TOMATE CON" NEGRO MODELO BOS 1-1/25P.

Y al señor CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR ABARCA los siguientes bienes:

01 MALETA DE COLOR AZUL MARCA TOMMY CONTENIENDO:
23 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS
01 MALETA DE COLOR NEGRO MARCA AVISMO CONTENIENDO:
14 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS.
01 MOCHILA DE COLOR VERDE MARCA QUIKSILVER:
CONTENIENDO 11 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS.
01 MOCHILA COLOR NEGRO MARCA PUMA CONTENIENDO:
10 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS.
25 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTE COLOR Y TALLA.
06 CHOMPAS DE MUJER MARCA ADIDAS DE DIFERENTE COLOR Y TALLAS.
01 TANQUE DE GAS COLOR AZUL DE 15 KG DE USO DOMESTICO.
01 LICUADORA MARCA OSTER CON SU RESPECTIVO VASO DE CRISTAL
01 COBERTOR COMPLETO DE COLOR CELESTE

Para lo cual deberá oficiarse la policía Judicial con la finalidad de que se proceda a la devolución de los mencionados bienes conforme consta en cadena de custodia, para lo cual deberá adjuntarse dicho formulario a cada oficio, actividad que queda bajo estricta responsabilidad de la señora Secretaria de la Unidad.- Actúe la Dra. María Augusta Sandoya como secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...".

Particular que comunico para los fines legales pertinentes

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

ATENTAMENTE

DRA. MARÍA AUGUSTA SANDOYA HURTADO
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES
CON SEDE EN EL CANTON QUITO

MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO, C.C. Nro. 1711910610; y,
ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL, C.C. Nro. 0705233377.

15/11/2017 OFICIO

15:28:00

Quito, 15 de noviembre del 2017

Señores

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

En su Despacho.-

De mi consideración:

En el Juicio No. 17282-2017-03922 que sigue, GARCÍA MOLINA FREDY GUSTAVO, FISCAL DE PICHINCHA en contra de MÉNDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO; y, ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. IVÁN MERCHÁN AGUIRRE, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTON QUITO.- Quito, lunes 23 de octubre del 2017, las 11h36.- "...OCTAVO.- CONCLUSION Y RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, acogiendo la petición de las partes por tratarse del procedimiento de Régimen Especial, de conformidad con lo establecido en los Arts. 453, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se condena a las personas procesadas MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 1711910610 y ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL ERICK DAVID TIXE PURUNCAJAS de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 0705233377, y con los generales de Ley expuestos ut supra, como autores directos, responsables del delito tipificado y sancionado por el Art. 189.2 ROBO CON FUERZA en el grado de TENTATIVA conforme el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42 ibídem, a quién, en aplicación de lo establecido en referidas normas, y en aplicación directa del principio de proporcionalidad establecido en el Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República, aplicando el principio de estricta legalidad, estricta jurisdiccionalidad y, el principio "favor rei", practicando el test de proporcionalidad y el principio de equidad, sin que pueda hacer uso de la Atenuante Trascendental; a SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, en calidad de AUTORES DIRECTOS en concordancia con el Art. 42 numeral 1 letra a) ibídem, a computarse desde que se materializó la aprehensión. De conformidad al Art. 70 numeral 5 del COIP y a una multa equivalente a CINCO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, QUE DEBERAN CANCELAR CADA UNO DE FORMA INMEDIATA, como autores de la infracción, como pena privativa de restricción de derechos de propiedad que se sujeta al tiempo en que se habría consumado la infracción, que deberán ser depositados en la cuenta del Banco del "Pacífico" denominada "BCE CCU DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PICHINCHA" código de sub línea 130130, en forma inmediata y una vez que se ejecutorie la presente sentencia; no siendo posible su condonación por no haberse justificado sus requisitos. Es necesario dejar constancia que la Pena de Restricción de Derechos de la Propiedad se la establece en virtud del principio de proporcionalidad que como lo señala Castillo Alva: "Para el Derecho penal la proporcionalidad supone la correspondencia valorativa entre el delito y la sanción respectiva o entre el injusto y la sanción que se le asocia. En sentido negativo el principio de proporcionalidad supone el rechazo del establecimiento de conminaciones y la imposición de penas que carezcan de toda relación valorativa con el hecho delictivo, ya sea cuando el conflicto sobre cuya base opera es de ínfima lesividad o cuando, no siéndolo, la afectación de derechos es groseramente desproporcionada respecto a la lesividad del conflicto"(José Castillo Alva. Principios de Derecho Penal. pág. 280). Esto es, en la praxis judicial debe afanarse la materialidad de una pena justa que se someta a la forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma; es así que el principio de proporcionalidad para imponer sanciones por debajo del mínimo legal sin expresar ninguna razón carecería de arbitrariedad de allí la importancia de tener en cuenta el ámbito principal y accesorio en lo que respecta a la pena privativa de la libertad y aquella que refiere a la restricción de derechos de la

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

propiedad cuya clasificación hace referencia a la multa que se vuelve específica y privilegiada por la teoría de los tercios a la que se ve subsumida la determinación de la pena privativa de libertad, pes el Art. 70 hace referencia a la aplicación exclusiva de las multas sometidas al tipo penal, que en régimen especial determina el beneficio del régimen especial utilizado en la presente causa, cuya finalidad se basa en no tener un exceso penal o punitivo de ninguna clase, la mera invocación de proporcionalidad no configura, por sí misma, una pena justa ni legal, de esta forma la misma norma orgánica de carácter integral hace referencia en el Art. 58 que las penas que se imponen sentencia firme son de carácter principal o accesorio, son privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad como en el caso de la multa y su configuración ampliada al tipo penal y a la forma de establecer las sanciones que debe proporcionarse junto con la determinación de lo prescrito en el Art. 635 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, pues el Juez no puede imponer una pena superior sugerida por el titular del ejercicio de la acción penal pública, como sucede en el presente caso. En caso de no darse cumplimiento al pago de la multa fijada para cada uno de los sentenciados deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 038-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura y remitirse de forma inmediata al señor Juez de Coactivas. Con costas, sin honorarios que regular.- De conformidad con lo establecido en el Art. 64.2 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 60 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal, una vez que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, se oficiará Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Consejo Nacional Electoral, haciendo conocer que se suspende los derechos de participación de los sentenciados por un tiempo igual al de la condena a la Liquidadora de Costas para los efectos de Ley correspondiente. Y en calidad de REPARACION INTEGRAL A FAVOR DE LAS VICTIMAS EL PAGO CIENTO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICAS. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la multa se determina la PROHIBICIÓN DE ENAJENAR LOS BIENES de los señores MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 1711910610 y ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL ERICK DAVID TIXE PURUNCAJAS de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 0705233377, para lo cual oficiase al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, con la finalidad de que realice la inscripción correspondiente, de igual manera la RETENCION DE CUENTAS HASTA POR UN VALOR EQUIVALENTE A CINCO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL Y CIENTO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR CADA VICTIMA, para lo cual deberá oficiarse a la Superintendencia de Bancos con la finalidad de que haga conocer al sistema financiero del particular, oficiase conforme corresponde. De igual manera hágase conocer a las víctimas FAUSTO ELIECER CIFUENTES SALAZAR y CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR ABARCA y procédase a la devolución de los bienes de la víctima, aun cuando no haya intervenido en el proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 11 del Art. 11 del Código Orgánico Integral Penal, DEVOLUCIÓN que se realizará a las víctimas de la siguiente forma AL SEÑOR FAUSTO ELIECER CIFUENTES SALAZAR los siguientes bienes:

01 PANTALÓN DE GABARDINA DE COLOR NEGRO MRCA ZARA MAN
01 PANTALÓN JEANS DE COLOR AZUL MARCA ERICK
01 PANTALÓN JEANS DE COLOR NEGRO MARCA ERICK
01 CHAQUETA DE COLOR NEGRO MARCA AGUST
01 CHOMPA COLOR AZUL MARCA BOSS
01 BERMUDA A CUADROS SIN MARCA
01 EDREDÓN DE COLOR AZUL
01 EDREDÓN MULTICOLOR
01 CESTO DE ROPA DE COLOR ROJA
03 TANQUES DE GAS DE UZO DOMESTICO DE COLOR AZUL DE 15 KG
01 GRABADORA DE COLOR PLOMO MARCA COBY MODELO CX-CD250
01 BICICLETA DE COLOR NEGRO MARCA SHIMARO
01 BICICLETA DE COLOR BLACO MARCA SHIMARO.
01 BICICLETA DE COLOR VERDE CON NEGRO PEQUEÑA MARCA KENT.
01 BOMBA SUMERGIBLE MARCA TROPEE DE COLOR TOMATE CON" NEGRO MODELO BOS 1-1/25P.
Y al señor CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR ABARCA los siguientes bienes:
01 MALETA DE COLOR AZUL MARCA TOMMY CONTENIENDO:
23 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS
01 MALETA DE COLOR NEGRO MARCA AVISMO CONTENIENDO:
14 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS.
01 MOCHILA DE COLOR VERDE MARCA QUIKSILVER:
CONTENIENDO 11 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS.
01 MOCHILA COLOR NEGRO MARCA PUMA CONTENIENDO:
10 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS.
25 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTE COLOR Y TALLA.
06 CHOMPAS DE MUJER MARCA ADIDAS DE DIFERENTE COLOR Y TALLAS.
01 TANQUE DE GAS COLOR AZUL DE 15 KG DE USO DOMESTICO.
01 LICUADORA MARCA OSTER CON SU RESPECTIVO VASO DE CRISTAL

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

01 COBERTOR COMPLETO DE COLOR CELESTE

Para lo cual deberá oficiarse la policía Judicial con la finalidad de que se proceda a la devolución de los mencionados bienes conforme consta en cadena de custodia, para lo cual deberá adjuntarse dicho formulario a cada oficio, actividad que queda bajo estricta responsabilidad de la señora Secretaria de la Unidad.- Actúe la Dra. María Augusta Sandoya como secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...".

Particular que comunico para los fines legales pertinentes

ATENTAMENTE

DRA. MARÍA AUGUSTA SANDOYA HURTADO
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES
CON SEDE EN EL CANTON QUITO

MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO, C.C. Nro. 1711910610; y,
ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL, C.C. Nro. 0705233377.

15/11/2017 OFICIO

15:26:00

Quito, 15 de noviembre del 2017

Señores
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
En su Despacho.-

De mi consideración:

En el Juicio No. 17282-2017-03922 que sigue, GARCÍA MOLINA FREDY GUSTAVO, FISCAL DE PICHINCHA en contra de MÉNDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO; y, ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. IVÁN MERCHÁN AGUIRRE, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTON QUITO.- Quito, lunes 23 de octubre del 2017, las 11h36.- "...OCTAVO.- CONCLUSION Y RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, acogiendo la petición de las partes por tratarse del procedimiento de Régimen Especial, de conformidad con lo establecido en los Arts. 453, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se condena a las personas procesadas MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 1711910610 y ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL ERICK DAVID TIXE PURUNCAJAS de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 0705233377, y con los generales de Ley expuestos ut supra, como autores directos, responsables del delito tipificado y sancionado por el Art. 189.2 ROBO CON FUERZA en el grado de TENTATIVA conforme el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42 ibídem, a quién, en aplicación de lo establecido en referidas normas, y en aplicación directa del principio de proporcionalidad establecido en el Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República, aplicando el principio de estricta legalidad, estricta jurisdiccionalidad y, el principio "favor rei", practicando el test de proporcionalidad y el principio de equidad, sin que pueda hacer uso de la Atenuante Trascendental; a SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, en calidad de AUTORES DIRECTOS en concordancia con el Art. 42 numeral 1 letra a) ibídem, a computarse desde que se materializó la aprehensión. De conformidad al Art. 70 numeral 5 del COIP y a una multa equivalente a CINCO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, QUE DEBERAN CANCELAR CADA UNO DE FORMA INMEDIATA, como autores de la infracción, como pena privativa de derechos de propiedad que se sujeta al tiempo en que se habría consumado la infracción, que deberán ser depositados en la cuenta del Banco del "Pacífico" denominada "BCE CCU DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PICHINCHA" código de sub línea 130130, en forma inmediata y una vez que se ejecutorie la presente sentencia; no siendo posible su condonación por no haberse justificado sus requisitos. Es necesario dejar constancia que la Pena de Restricción de Derechos de la Propiedad se la establece en virtud del principio de proporcionalidad que como lo señala Castillo Alva: "Para el Derecho penal la proporcionalidad supone la correspondencia

Página 13 de 29

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

valorativa entre el delito y la sanción respectiva o entre el injusto y la sanción que se le asocia. En sentido negativo el principio de proporcionalidad supone el rechazo del establecimiento de conminaciones y la imposición de penas que carezcan de toda relación valorativa con el hecho delictivo, ya sea cuando el conflicto sobre cuya base opera es de ínfima lesividad o cuando, no siéndolo, la afectación de derechos es groseramente desproporcionada respecto a la lesividad del conflicto”(José Castillo Alva. Principios de Derecho Penal. pág. 280). Esto es, en la praxis judicial debe afanarse la materialidad de una pena justa que se someta a la forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma; es así que el principio de proporcionalidad para imponer sanciones por debajo del mínimo legal sin expresar ninguna razón carecería de arbitrariedad allí la importancia de tener en cuenta el ámbito principal y accesorio en lo que respecta a la pena privativa de la libertad y aquella que refiere a la restricción de derechos de la propiedad cuya clasificación hace referencia a la multa que se vuelve específica y privilegiada por la teoría de los tercios a la que se ve subsumida la determinación de la pena privativa de libertad, pes el Art. 70 hace referencia a la aplicación exclusiva de las multas sometidas al tipo penal, que en régimen especial determina el beneficio del régimen especial utilizado en la presente causa, cuya finalidad se basa en no tener un exceso penal o punitivo de ninguna clase, la mera invocación de proporcionalidad no configura, por sí misma, una pena justa ni legal, de esta forma la misma norma orgánica de carácter integral hace referencia en el Art. 58 que las penas que se imponen sentencia firme son de carácter principal o accesorio, son privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad como en el caso de la multa y su configuración ampliada al tipo penal y a la forma de establecer las sanciones que debe proporcionarse junto con la determinación de lo prescrito en el Art. 635 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, pues el Juez no puede imponer una pena superior sugerida por el titular del ejercicio de la acción penal pública, como sucede en el presente caso. En caso de no darse cumplimiento al pago de la multa fijada para cada uno de los sentenciados deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 038-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura y remitirse de forma inmediata al señor Juez de Coactivas. Con costas, sin honorarios que regular.- De conformidad con lo establecido en el Art. 64.2 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 60 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal, una vez que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, se oficiará Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Consejo Nacional Electoral, haciendo conocer que se suspende los derechos de participación de los sentenciados por un tiempo igual al de la condena a la Liquidadora de Costas para los efectos de Ley correspondiente. Y en calidad de REPARACION INTEGRAL A FAVOR DE LAS VICTIMAS EL PAGO CIENTO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICAS. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la multa se determina la PROHIBICIÓN DE ENAJENAR LOS BIENES de los señores MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 1711910610 y ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL ERICK DAVID TIXE PURUNCAJAS de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 0705233377, para lo cual oficiarse al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, con la finalidad de que realice la inscripción correspondiente, de igual manera la RETENCION DE CUENTAS HASTA POR UN VALOR EQUIVALENTE A CINCO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL Y CIENTO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR CADA VICTIMA, para lo cual deberá oficiarse a la Superintendencia de Bancos con la finalidad de que haga conocer al sistema financiero del particular, oficiarse conforme corresponde. De igual manera hágase conocer a las víctimas FAUSTO ELIECER CIFUENTES SALAZAR y CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR ABARCA y procédase a la devolución de los bienes de la víctima, aun cuando no haya intervenido en el proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 11 del Art. 11 del Código Orgánico Integral Penal, DEVOLUCIÓN que se realizará a las víctimas de la siguiente forma AL SEÑOR FAUSTO ELIECER CIFUENTES SALAZAR los siguientes bienes:

01 PANTALÓN DE GABARDINA DE COLOR NEGRO MRCA ZARA MAN
01 PANTALÓN JEANS DE COLOR AZUL MARCA ERICK
01 PANTALÓN JEANS DE COLOR NEGRO MARCA ERICK
01 CHAQUETA DE COLOR NEGRO MARCA AGUST
01 CHOMPA COLOR AZUL MARCA BOSS
01 BERMUDA A CUADROS SIN MARCA
01 EDREDÓN DE COLOR AZUL
01 EDREDÓN MULTICOLOR
01 CESTO DE ROPA DE COLOR ROJA
03 TANQUES DE GAS DE UZO DOMESTICO DE COLOR AZUL DE 15 KG
01 GRABADORA DE COLOR PLOMO MARCA COBY MODELO CX-CD250
01 BICICLETA DE COLOR NEGRO MARCA SHIMARO
01 BICICLETA DE COLOR BLANCO MARCA SHIMARO.
01 BICICLETA DE COLOR VERDE CON NEGRO PEQUEÑA MARCA KENT.
01 BOMBA SUMERGIBLE MARCA TROPEE DE COLOR TOMATE CON" NEGRO MODELO BOS 1-1/25P.
Y al señor CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR ABARCA los siguientes bienes:
01 MALETA DE COLOR AZUL MARCA TOMMY CONTENIENDO:
23 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS
01 MALETA DE COLOR NEGRO MARCA AVISMO CONTENIENDO:
14 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS.

Fecha	Actuaciones judiciales
01	MOCHILA DE COLOR VERDE MARCA QUIKSILVER: CONTENIENDO 11 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS.
01	MOCHILA COLOR NEGRO MARCA PUMA CONTENIENDO: 10 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS. 25 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTE COLOR Y TALLA.
06	CHOMPAS DE MUJER MARCA ADIDAS DE DIFERENTE COLOR Y TALLAS.
01	TANQUE DE GAS COLOR AZUL DE 15 KG DE USO DOMESTICO.
01	LICUADORA MARCA OSTER CON SU RESPECTIVO VASO DE CRISTAL
01	COBERTOR COMPLETO DE COLOR CELESTE
	Para lo cual deberá oficiarse la policía Judicial con la finalidad de que se proceda a la devolución de los mencionados bienes conforme consta en cadena de custodia, para lo cual deberá adjuntarse dicho formulario a cada oficio, actividad que queda bajo estricta responsabilidad de la señora Secretaria de la Unidad.- Actúe la Dra. María Augusta Sandoya como secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...".

Particular que comunico para los fines legales pertinentes

ATENTAMENTE

DRA. MARÍA AUGUSTA SANDOYA HURTADO
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES
CON SEDE EN EL CANTON QUITO

MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO, C.C. Nro. 1711910610; y,
ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL, C.C. Nro. 0705233377.

15/11/2017 RAZON

15:22:00
ANEXO ORDEN DE COBRO N° 103-2017 (03922-2017)
EMITIDO POR: DR. IVÁN MERCHÁN AGUIRRE
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS O RAZÓN SOCIAL DEL DEUDOR ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL
NÚMERO DE CÉDULA O RUC DEL DEUDOR 0705233377
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS DEL REP. LEGAL AB. CARRASCO CARRASCO GILBERTO OLIVERIO
N° CÉDULA DEL REP. LEGAL 1802544922
MATRÍCULA DEL FORO O COLEGIO DE ABOGADOS
CONCEPTO POR EL QUE SE EMITE CON EXPRESIÓN DE SU ANTECEDENTE SENTENCIA
AUTORIDAD QUE GENERA LA OBLIGACIÓN JUEZ UNIDAD DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN
INFRACCIONES FLAGRANTES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
TIPO DE OBLIGACIÓN MULTA
VALOR DE LA OBLIGACIÓN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
NORTEAMÉRICA 00/100 (USD \$ 1.875,00)
FECHA DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017
FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN 27 DE OCTUBRE DEL 2017
PROVINCIA DÓNDE SE GENERÓ LA OBLIGACIÓN PICHINCHA
DOMICILIO DEL DEUDOR SOLO CONSIGNA JAIME ROLDÓS AGUILERA
MEDIOS DE CONTACTO 5813 / gcarrascoab@hotmail.com / 5711 / jvelasquez@defensoria.gob.ec

15/11/2017 OFICIO

15:03:00
ORDEN DE COBRO Nro. 103-2017 (03922-2017)

Quito, 15 de noviembre del 2017

Dr.

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

SANTIAGO PÁEZ PÁLIZ

JUEZ DE COACTIVAS

Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura Pichincha

Remito adjunto copias certificadas de los documentos a través de las cuales se verifica la existencia de las obligaciones generadas a favor de la Función Judicial, para que en atención a lo establecido en el Art. 280 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, proceda al cobro de los valores correspondientes a través de la vía coactiva.

Entrego en calidad de anexo un detalle de las obligaciones que contiene la información establecida en el Art. 12 del reglamento para el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura.

Atentamente,

DR. IVÁN MERCHÁN AGUIRRE

JUEZ UNIDAD DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Elaborado por: Dra. María Augusta Sandoya Hurtado Revisado por: Dr. Iván Merchán Aguirre

15/11/2017 RAZON

15:00:00

ANEXO ORDEN DE COBRO N° 102-2017 (03922-2017)

EMITIDO POR: DR. IVÁN MERCHÁN AGUIRRE

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS O RAZÓN SOCIAL DEL DEUDOR: MENDOZA MOLINA JORGE HUMBERTO

NÚMERO DE CÉDULA O RUC DEL DEUDOR: 1711910610

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS DEL REP. LEGAL: JENNIFER VELÁSQUEZ

N° CÉDULA DEL REP. LEGAL: 1722242607

MATRÍCULA DEL FORO O COLEGIO DE ABOGADOS: 17-2013-544

CONCEPTO POR EL QUE SE EMITE CON EXPRESIÓN DE SU ANTECEDENTE: SENTENCIA

AUTORIDAD QUE GENERA LA OBLIGACIÓN: JUEZ UNIDAD DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

TIPO DE OBLIGACIÓN: MULTA

VALOR DE LA OBLIGACIÓN: MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NOROCCIDENTE 00/100 (USD \$ 1.875,00)

FECHA DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO: 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017

FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN: 27 DE OCTUBRE DEL 2017

PROVINCIA DÓNDE SE GENERÓ LA OBLIGACIÓN: PICHINCHA

DOMICILIO DEL DEUDOR SOLO CONSIGNA: CASA MZ QLT11

MEDIOS DE CONTACTO: 5711 / 5387 / jvelasquez@defensoria.gob.ec / boletaspichincha@defensoria.gob.ec

15/11/2017 OFICIO

14:58:00

ORDEN DE COBRO Nro. 102-2017 (03922-2017)

Quito, 15 de noviembre del 2017

Dr.

SANTIAGO PÁEZ PÁLIZ

JUEZ DE COACTIVAS

Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura Pichincha

Remito adjunto copias certificadas de los documentos a través de las cuales se verifica la existencia de las obligaciones

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

generadas a favor de la Función Judicial, para que en atención a lo establecido en el Art. 280 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, proceda al cobro de los valores correspondientes a través de la vía coactiva.

Entrego en calidad de anexo un detalle de las obligaciones que contiene la información establecida en el Art. 12 del reglamento para el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura.

Atentamente,

DR. IVÁN MERCHÁN AGUIRRE
JUEZ UNIDAD DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Elaborado por: Dra. María Augusta Sandoya Hurtado Revisado por: Dr. Iván Merchán Aguirre

14/11/2017 AUTO GENERAL

13:20:00

VISTOS: En lo principal, se dispone: PRIMERO: Vista la razón sentada por la señora Actuaría de esta Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con fecha 1 de noviembre del 2017, de la cual se desprende que los señores MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO; con cédula de ciudadanía Nro. 1711910610; y ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL con cédula de ciudadanía Nro. 0705233377; no han dado cumplimiento con lo dispuesto en SENTENCIA CONDENATORIA, emitida el día lunes 23 de octubre del 2017, a las 11h36; que en su parte pertinente señala; "...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se condena a las personas procesadas MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 171191061; y ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0705233377, y con los generales de Ley expuestos ut supra, como autores directos, responsables del delito tipificado y sancionado por el Art. 189.2 ROBO CON FUERZA en el grado de TENTATIVA conforme el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42 ibidem, a quién, en aplicación de lo establecido en referidas normas, y en aplicación directa del principio de proporcionalidad establecido en el Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República, aplicando el principio de estricta legalidad, estricta jurisdiccionalidad y, el principio "favor rei", practicando el test de proporcionalidad y el principio de equidad, sin que pueda hacer uso de la Atenuante Trascendental; a SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, en calidad de AUTORES DIRECTOS en concordancia con el Art. 42 numeral 1 letra a) ibidem, a computarse desde que se materializó la aprehensión. De conformidad al Art. 70 numeral 5 del COIP y a una multa equivalente a CINCO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL..." por lo que al "NO" haber cancelado la multa impuesta, que asciende a la cantidad de MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, 00/00 (USD \$ 1.875,00); debiendo pagarse a la ejecutoria de la sentencia, y siendo la multa exigible a partir del 27 de octubre del 2017, se dispone se remita a Coactivas; SEGUNDO: Al respecto, de conformidad con lo que establece la Resolución 038-2014, de 06 de marzo del 2014, en la que se aprobó el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura y al amparo de lo establecido en el Art. 12 de dicha normativa, remítase la orden de cobro con su respectivo anexo, para que se proceda con la recaudación del valor adeudado, de acuerdo al procedimiento establecido, de conformidad al Art. 3 del Reglamento Para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura, en concordancia con el Art. 280.4 del Código Orgánico de la Función Judicial; TERCERO: Oficiase al señor Juez de Coactivas (Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura para tal efecto); CUARTO: Se deja constancia que los datos proporcionados son los únicos que se encuentran ya descritos; así mismo se aclara que esta Unidad Judicial no cuenta con ningún sistema informático que permita obtener datos específicos de los sentenciados; QUINTO: La multa que será cancelada y depositada en la cuenta del Banco del Pacífico Nro. 7696256 a nombre de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Actúe la Dra. María Augusta Sandoya Hurtado, en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE.-

07/11/2017 ACTUARIALES

16:00:00

17282-2017-03922

RAZÓN: Siento por tal señor Juez, que los señores MÉNDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO con cédula de ciudadanía Nro.

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

171191061; y, ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL con cédula de ciudadanía Nro. 0705233377; no han dado cumplimiento con lo dispuesto en SENTENCIA CONDENATORIA, emitida el día lunes 23 de octubre del 2017, a las 11h36, esto es, "NO" han cancelado la multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, siendo la cantidad de MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, 00/100 (USD \$ 1.875,00); dentro de la causa penal signada con el No. 17282-2017-03922.- Particular que comunico para los fines legales pertinentes.- Certifico.- Quito, D.M., 1 de noviembre del 2017.-

DRA. MARÍA AUGUSTA SANDOYA HURTADO
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES
CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO

07/11/2017 EJECUTORIA

15:54:00

RAZÓN: Siento por tal, para los fines legales pertinentes, que de la revisión del expediente, se desprende que la sentencia, emitida con fecha lunes 23 de octubre 2017, a las 11h36, por la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes, dentro del proceso Nro. 17282-2017-03922, que se sigue en contra de los señores MÉNDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO; y, ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL; por el delito de ROBO, se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- LO CERTIFICO.- Quito, 26 de octubre del 2017.

DRA. MARÍA AUGUSTA SANDOYA HURTADO
SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES

24/10/2017 CAMBIO DE DEFENSOR Y/O CASILLERO

17:24:00

Incorpórese al proceso el escrito que antecede.- Para notificaciones al procesado MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO, téngase en cuenta el casillero judicial N° 5711 y correo electrónico jvelasquez@defensoria.gob.ec; boletaspichincha@defensoria.gob.ec, así como la autorización conferida a la AB. JENNIFFER VELASQUEZ MOREIRA, Defensora Pública, para que le represente en la presente causa.- Actúe la Dra. María Augusta Sandoya, en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE

23/10/2017 ESCRITO

14:14:21

Escrito, FePresentacion

23/10/2017 OFICIO

13:52:00

17282-2017-03922-OFICIO-00037-2017

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Quito, 23 de Octubre de 2017
Oficio N° 19385-2017-UJDF-J-03922-2017

Señores
DE LA POLICÍA JUDICIAL DE PICHINCHA.
Presente.-

En el Juicio por ROBO No. 17282-2017-03922 que se sigue en contra de MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO, ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- (...) De igual manera hágase

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

conocer a las víctimas FAUSTO ELIECER CIFUENTES SALAZAR y CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR ABARCA y procédase a la devolución de los bienes de la víctima, aun cuando no haya intervenido en el proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 11 del Art. 11 del Código Orgánico Integral Penal, DEVOLUCIÓN que se realizará a las víctimas de la siguiente forma (...)

al señor CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR ABARCA los siguientes bienes:

01 MALETA DE COLOR AZUL MARCA TOMMY CONTENIENDO:

23 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS

01 MALETA DE COLOR NEGRO MARCA AVISMO CONTENIENDO:

14 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS.

01 MOCHILA DE COLOR VERDE MARCA QUIKSILVER:

CONTENIENDO 11 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS.

01 MOCHILA COLOR NEGRO MARCA PUMA CONTENIENDO:

10 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS.

25 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTE COLOR Y TALLA.

06 CHOMPAS DE MUJER MARCA ADIDAS DE DIFERENTE COLOR Y TALLAS.

01 TANQUE DE GAS COLOR AZUL DE 15 KG DE USO DOMESTICO.

01 LICUADORA MARCA OSTER CON SU RESPECTIVO VASO DE CRISTAL

01 COBERTOR COMPLETO DE COLOR CELESTE

Para lo cual deberá oficiarse la policía Judicial con la finalidad de que se proceda a la devolución de los mencionados bienes conforme consta en cadena de custodia, para lo cual deberá adjuntarse dicho formulario a cada oficio, actividad que queda bajo estricta responsabilidad de la señora Secretaria de la Unidad.- Actúe la Dra. María Augusta Sandoya como secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- f).- IVAN MERCHAN AGUIRRE, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Dra. María Augusta Sandoya

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES
PARROQUIA MARISCAL SUCRE

23/10/2017 OFICIO

13:51:00

17282-2017-03922-OFICIO-00036-2017

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA
MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Quito, 23 de Octubre de 2017

Oficio N° 19384-2017-UJDF-J-03922-2017

Señores

DE LA POLICÍA JUDICIAL DE PICHINCHA.

Presente.-

En el Juicio por ROBO No. 17282-2017-03922 que se sigue en contra de MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO, ULLAURI
ARMAS FAUSTO MIGUEL, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA
MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- (...) De igual manera hágase
conocer a las víctimas FAUSTO ELIECER CIFUENTES SALAZAR y CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR ABARCA y procédase a
la devolución de los bienes de la víctima, aun cuando no haya intervenido en el proceso, de conformidad con lo prescrito en el

Fecha	Actuaciones judiciales
	numeral 11 del Art. 11 del Código Orgánico Integral Penal, DEVOLUCIÓN que se realizará a las víctimas de la siguiente forma AL SEÑOR FAUSTO ELIECER CIFUENTES SALAZAR los siguientes bienes: 01 PANTALÓN DE GABARDINA DE COLOR NEGRO MRCA ZARA MAN 01 PANTALÓN JEANS DE COLOR AZUL MARCA ERICK 01 PANTALÓN JEANS DE COLOR NEGRO MARCA ERICK 01 CHAQUETA DE COLOR NEGRO MARCA AGUST 01 CHOMPA COLOR AZUL MARCA BOSS 01 BERMUDA A CUADROS SIN MARCA 01 EDREDÓN DE COLOR AZUL 01 EDREDÓN MULTICOLOR 01 CESTO DE ROPA DE COLOR ROJA 03 TANQUES DE GAS DE UZO DOMESTICO DE COLOR AZUL DE 15 KG 01 GRABADORA DE COLOR PLOMO MARCA COBY MODELO CX-CD250 01 BICICLETA DE COLOR NEGRO MARCA SHIMARO 01 BICICLETA DE COLOR BLACO MARCA SHIMARO. 01 BICICLETA DE COLOR VERDE CON NEGRO PEQUEÑA MARCA KENT. 01 BOMBA SUMERGIBLE MARCA TROPEE DE COLOR TOMATE CON" NEGRO MODELO BOS 1-1/25P. (...) Para lo cual deberá oficiarse la policía Judicial con la finalidad de que se proceda a la devolución de los mencionados bienes conforme consta en cadena de custodia, para lo cual deberá adjuntarse dicho formulario a cada oficio, actividad que queda bajo estricta responsabilidad de la señora Secretaria de la Unidad.- Actúe la Dra. María Augusta Sandoya como secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- f).- IVAN MERCHAN AGUIRRE, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Dra. María Augusta Sandoya
 SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES
 PARROQUIA MARISCAL SUCRE

23/10/2017 SENTENCIA
11:36:00

VISTOS: Víctor Iván Merchán Aguirre, Juez Titular de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes con Sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito. Luego de avocar conocimiento y cumplir con todas las prescripciones legales, Instalada la Audiencia de Calificación de Flagrancia y legalidad de la Aprehesión para conocer y resolver la situación jurídica de los ciudadanos MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO y ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL personas que han sido procesadas a petición de quien ejerce la titularidad del Ejercicio de la Acción Penal Pública Dr. Freddy García, con fecha 19 de octubre del 2017 y ha formulado los cargos correspondientes por el delito de ROBO CON FUERZA EN EL GRADO DE TENTATIVA, tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso 2do del Código Orgánico Integral Penal, habiendo correspondido el conocimiento de la cusa a este Juzgador conforme lo prevé el Art. 527 y 529 del Código Integral Penal y realizada que sido la audiencia correspondiente, dentro de esta se ha incidentado el Procedimiento Abreviado conforme lo disponen los Arts. 635, 636 y 637, la misma que ha sido ejecutada con la comparecencia de las personas procesadas MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO y ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL acompañado de su Abogada Defensora Dra. Jennifer Velásquez; el señor Fiscal de Pichincha Dr. Freddy García; una vez concluida la audiencia y habiéndose cumplido lo determinado en las disposiciones constitucionales y orgánicas, habiéndose emitido la decisión correspondiente y siendo el estado de la causa el de emitir sentencia escrita debidamente de conformidad con lo prescrito en el Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal, para hacerlo se considera:

PRIMERO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Por cuanto los ciudadanos ecuatorianos como los extranjeros que cometan delitos dentro del territorio de la República están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador, y siendo los procesados, de nacionalidad ecuatoriana, en contra de quien se ha

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

propuesto cargos por un delito cometido en territorio ecuatoriano, se encuentra bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, según prescripción constante en el Art. 400 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal; en aplicación de los principios establecidos en los Artículos 75, 168, 169 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; y, lo determinado en los artículos: 402, 404.1, 635, 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal, en plena concordancia con lo prescrito en el Art. 225 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como las Resoluciones Nos 150-2014, 175-2015 y 051-2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura que establece las competencias para los jueces que desarrollan sus actividades jurisdiccionales en la Unidad de Flagrancia; el suscrito Juez tiene jurisdicción y competencia, en el ámbito espacial, temporal, personal y material, para conocer y resolver la causa

SEGUNDO

VALIDEZ PROCESAL

De conformidad con lo establecido en los artículos 75, 76, 77, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en la tramitación de esta causa se han observado las garantías del debido proceso y no existe omisión de solemnidad formal o sustancial que pueda influir en la decisión de la causa, al no existir requisitos de procedibilidad omitidos, cuestiones prejudiciales, de competencia o de procedimiento que afecten la validez procesal, conforme lo han indicado los sujetos procesales; se declaró la validez, sin existir oposición por parte de los sujetos procesales conforme consta en el acta correspondiente.

TERCERO

IDENTIDAD DE LAS PERSONAS PROCESADAS

Los procesados responden a los nombres de: MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 1711910610, de 44 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción primaria, de ocupación sin determinar, y ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL ERICK DAVID TIXE PURUNCAJAS de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 0705233377, de 30 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción básica, de ocupación chofer, domiciliados en esta ciudad y Distrito Metropolitano de Quito; actualmente privados de su libertad conforme consta de la Boleta de Encarcelación emitida el 19 de octubre de 2017.

CUARTO

RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE

La relación circunstanciada del hecho que se atribuye consta de la noticia críminis, concretamente el parte policial, a través del cual se calificó la flagrancia y la legalidad de la detención que textualmente dice: "...PONGO EN SU CONOCIMIENTO QUE ENCONTRÁNDONOS DE SERVICIO DE PATRULLAJE COMO MÓVIL KENNEDY 01 Y 02, POR DISPOSICIÓN DE LA CENTRAL DE RADIO PATRULLA AVANZAMOS HASTA LAS CALLES CAYETANO RAMÍREZ Y CALLE TOSE JOSE MARIA LEQUERICA, DONDE TOMAMOS CONTACTO CON ÉL SEÑOR VILLAMIZAR ABÁRCA_ CARLOS ARMANDO DE NACIONALIDAD VENEZOLANA DE 21 AÑOS DE EDAD, CON PASAPORTE NUMERO 2490205, CON NUMERO DE CELULAR 0992835413, QUIEN NOS SUPO INDICAR QUE MINUTOS ANTES DE NUESTRA LLEGADA, HABÍAN INGRESADO UNOS SUJETOS DESCONOCIDOS POR LA VENTANA DE SU DEPARTAMENTO, APROVECHANDO QUE EN ESE MOMENTO SE ENCONTRABAN DESCANSANDO. POR LO QUE AL ESCUCHAR RUIDOS EN LA SALA DEL DEPARTAMENTO PROCEDE A LLAMAR A SUS COMPAÑEROS. Y EN CONJUNTO SALEN A VER QUE SUCEDÍA. AT. PERCATARSE DEL HECHO LOS SUJETOS QUE HABÍAN INGRESADO HABÍAN SALIDO EN PRECIPITADA CARRERA UNO DE ELLOS SE HABÍA SALIDO POR LA PUERTA MIENTRAS QUE EL OTRO HABÍA SALIDO POR LA VENTANA CON RUMBO DESCONOCIDO, QUIENES VESTÍAN ROPA NEGRA CON GORRAS DE COLOR AZUL Y EL OTRO GORRA DE COLOR NEGRO DE ESTATURA MEDIANA EL UNO ERA AFRO MIENTRAS QUE EL OTRO ERA DE TEZ TRIGUEÑA, POR LO QUE DE INMEDIATO, CON LAS CARACTERÍSTICAS EN MENCIÓN^ LOS SUJETOS SE PROCEDIÓ A REPORTAR POR LA CENTRAL DE RADIO, PARA QUE ESTÉN ATENTOS A ESTOS CIUDADANOS, AL VERIFICAR EL DEPARTAMENTO NOS PERCATAMOS QUE EN PASILLO ESTABAN ENVUELTOS CON UNA CORTINA DE COLOR DORADO CUATRO (04) MALETAS QUE CONTENÍAN ROPA EN SU INTERIOR, UN (01) TANQUE DE GAS DE USO DOMÉSTICO, UNA (01) LICUADORA Y UN (01) COBERTOR COMPLETO, POSTERIOR LA CENTRAL DE RADIO NOS INDICÓ QUE AVANCEMOS A UNA CUADRA DEL LUGAR A VERIFICAR OTRO ROBO A UN DOMICILIO, POR LO QUE NOS TRASLADAMOS A VERIFICAR DI CELA NOVEDAD, EN LAS CALLES NICOLÁS VASCONES Y CALLE JOSÉ MARÍA BORRERO, EN EL LUGAR SE TOMÓ CONTACTO CON EL SEÑOR FAUSTO ELIECER CIFUENTES SALAZAR DE 72 AÑOS DE EDAD CON C.C 1702288539 CON NUMERO DE TELEFONO 2418135, QUIEN NOS SUPO MANIFESTAR QUE HABÍAN FORZADO LAS SEGURIDADES DE LA PUERTA ELÉCTRICA DEL INGRESO PRINCIPAL DE SU DOMICILIO, AL PERCATARSE DE LA PUERTA QUE ESTABA FORZADA SE HABÍA TRASLADADO HASTA EL PATIO TRASERO DE SU CASA, DONDE SE HABÍA PERCATADO QUE NO ESTABAN LOS TRES (03) CILINDROS DE GAS DE USO DOMESTICO DE LAS CALEFONES, TRES (03) BICICLETAS, UNA (01) BOMBA SUMERGIBLE DE COLOR TOMATE, UNA (01) GRABADORA DE COLOR PLOMO MARCA COBY, POR LO QUE HABÍA AVANZADO HASTA EL GARAJE DONDE SE PERCATÓ QUE TODAS LAS COSAS SE ENCONTRABAN AMONTONADAS CON UN CESTO DE COLOR ROJO LLENO DE ROPA Y DOS EDREDONES, POSTERIOR LAS UNIDADES KENNEDY 04 Y 05, SE REPORTAN QUE HABÍAN INTERCEPTADO A DOS CIUDADANOS CON LAS CARACTERÍSTICAS EN MENCIÓN, EN LA AVENIDA GALO PLAZA LASSO Y CALLE JOSÉ MARÍA BORRERO, EN DONDE SE LE REALIZÓ EL RESPECTIVO REGISTRO POSTERIOR AVANZAMOS CON EL PERJUDICADO DE NOMBRES VILLAMIZAR ABARCA CARLOS ARMANDO, HASTA LAS CALLES EN MENCIÓN PARA

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

RECONOCER A LOS CIUDADANOS, YA EN EL LUGAR SUPO MANIFESTAR QUE ERAN LOS MISMOS QUE HABÍAN INGRESADO A SU DEPARTAMENTO VIOLENTANDO LAS SEGURIDADES RECONOCIÉNDOLOS PLENAMENTE, POR TRATARSE DE UNA INFRACCIÓN FLAGRANTE SE PROCEDIÓ DE INMEDIATO A LA .APREHENSIÓN DE LOS SEÑORES MÉNDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO CON C.C 1713910610, Y EL SEÑOR ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL CON C.C. 0705233377, NO SIN ANTES HACERLE CONOCER EN FORMA CLARA Y LENGUAJE SENCILLO, SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 77 NUMERALES 3 Y 4 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PARA POSTERIOR SER TRASLADADO HASTA LA UNIDAD DE FLAGRANCIA DE PICHINCHA PARA PONERLES A ÓRDENES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUEDANDO INGRESADOS EN LA ZONA DE ASEGURAMIENTO TRANSITORIO. CABE MENCIONAR QUE EN TODO EL PROCEDIMIENTO SE RESPETARON LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LEGALIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, EN ESTRICTO RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS PRESENTE EN EL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.

CABE MENCIONAR QUE AL LUGAR AVANZO LA UNIDAD DE LA CRIMINALÍSTICAS AL MANDO DEL SEÑOR SGOS. DE POLICÍA GEOVANNY GUALA, QUIEN REALIZÓ EL LEVANTAMIENTO DE LOS SIGUIENTES INDICIOS. INDICIO 1

- 01 PANTALÓN DE GABARDINA DE COLOR NEGRO MRCA ZARA MAN
- 01 PANTALÓN JEANS DE COLOR AZUL MARCA ERICK
- 01 PANTALÓN JEANS DE COLOR NEGRO MARCA ERICK
- 01 CHAQUETA DE COLOR NEGRO MARCA AGUST
- 01 CHOMPA COLOR AZUL MARCA BOSS
- 01 BERMUDA A CUADROS SIN MARCA
- 01 EDREDÓN DE COLOR AZUL
- 01 EDREDÓN MULTICOLOR
- 01 CESTO DE ROPA DE COLOR ROJA
- 03 TANQUES DE GAS DE UZO DOMESTICO DE COLOR AZUL DE 15 KG
- 01 GRABADORA DE COLOR PLOMO MARCA COBY MODELO CX-CD250
- 01 BICICLETA DE COLOR NEGRO MARCA SHIMARO
- 01 BICICLETA DE COLOR BLACO MARCA SHIMARO.
- 01 BICICLETA DE COLOR VERDE CON NEGRO PEQUEÑA MARCA KENT.
- 01 BOMBA SUMERGIBLE MARCA TROPEE DE COLOR TOMATE CON" NEGRO MODELO BOS 1-1/25P.

INDICIO 2

- 01 MALETA DE COLOR AZUL MARCA TOMMY CONTENIENDO:
- 23 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS
- 01 MALETA DE COLOR NEGRO MARCA AVISMO CONTENIENDO:
- 14 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS.
- 01 MOCHILA DE COLOR VERDE MARCA QUIKSILVER:
- CONTENIENDO 11 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS.
- 01 MOCHILA COLOR NEGRO MARCA PUMA CONTENIENDO:
- 10 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS.
- 25 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTE COLOR Y TALLA.
- 06 CHOMPAS DE MUJER MARCA ADIDAS DE DIFERENTE COLOR Y TALLAS.
- 01 TANQUE DE GAS COLOR AZUL DE 15 KG DE USO DOMESTICO.
- 01 LICUADORA MARCA OSTER CON SU RESPECTIVO VASO DE CRISTAL
- 01 COBERTOR COMPLETO DE COLOR CELESTE..."

QUINTO

RELACION PROCESAL

Verificada la presencia de los sujetos procesales convocados a la audiencia oral y pública, una vez formulado los cargos correspondientes, se generó la petición de régimen especial de carácter Abreviado, diligencia que se desarrolló conforme a los parámetros procesales aplicables de acuerdo a las reglas de las audiencias previstas del Art. 560 al 570 del Código Orgánico Integral Penal 5.1.- En este sentido la defensa de los procesados manifiesta: A nombre de sus defendidos quien al amparo del Art. 82 de la Constitución esto es la seguridad jurídica, al Art. 169 y 195 del indicado cuerpo legal sobre al principio de mínima intervención penal solicito sea acogido el pedido de Procedimiento Abreviado conforme lo prescrito en el Art. 635 numeral del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual he puesto en conocimiento del señor Fiscal y acordado la pena correspondiente, escuchada que fue fiscalía con respecto al incidente planteado y debate puesto a discusión en la Audiencia correspondiente Fiscalía manifiesta: "...Al existir un pedido de Procedimiento Abreviado conforme lo prescrito en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal Fiscalía NO se opone al pedido de la defensa"

SEXTO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

REQUISITOS PARA EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Verificado que ha sido el proceso se determina: 6.1 Que efectivamente la infracción no es de aquellas sancionadas con pena máxima privativa de libertad superior a diez años, por lo tanto es susceptible de procedimiento abreviado; 6.2 Debido a la concentración de etapas procesales y al principio de oralidad que se impone en el Sistema Acusatorio Oral bajo este principio se ha puesto en conocimiento del juzgador en la audiencia correspondiente la petición ante el acuerdo jurídico de régimen especial entre la Defensa y el Titular del Ejercicio de la Acción Penal Pública, cumpliéndose lo previsto en el Art. 637 del Código Orgánico Integral Penal; 6.3 La persona procesada dentro de esta audiencia de FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA han manifestado: "MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 1711910610, (...) He sido debidamente instruido por parte de mi abogado defensor en las implicaciones del Procedimiento Abreviado, acepto mi participación y admito el hecho que se me atribuye y por el cual he sido procesado y estoy de acuerdo con el Procedimiento Abreviado además de conocer que voy a tener una sentencia condenatoria (...)" De igual manera el señor señala que sus nombre y apellidos son ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL ERICK DAVID TIXE PURUNCAJAS de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 0705233377, (...) He sido debidamente instruido por parte de mi abogado defensor en las implicaciones del Procedimiento Abreviado, acepto mi participación y admito el hecho que se me atribuye y por el cual he sido procesado y estoy de acuerdo con el Procedimiento Abreviado además de conocer que voy a tener una sentencia condenatoria (...)" 6.4 La o el defensora pública ha acreditado con su intervención y que las personas procesadas ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. 6.5 Se determina la existencia de dos personas procesadas lo cual no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado; 6. Se deja constancia que el Juez bajo ningún caso podrá aplicar una pena superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

SÉPTIMO**ELEMENTOS RESPECTO A LA DETERMINACIÓN Y EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA PROCESADA**

Conforme se desprende al parte de aprehensión se establece que se procedió a la detención de los señores MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 1711910610 y ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL ERICK DAVID TIXE PURUNCAJAS de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 0705233377, quienes habrían adecuado su conducta a lo prescrito en el Art. 189 inciso 2do. del Código Orgánico Integral Penal esto es el delito de ROBO CON FUERZA EN EL GRADO DE TENTATIVA conforme el Art. 39 ibídem en calidad de autores conforme lo prescrito el Art. 42 numeral 1 letra a) del COIP. 2.- ELEMENTOS CON LOS QUE CUENTA FISCALIA Y QUE SE HAN ELEVADO A LA CATEGORÍA DE PRUEBA SON: A fjs. 1 a 3 El parte policial, que describe la conducta en la que habrían incurrido los procesados como presuntos sujetos activos; a fjs. 8 y 9 La cadena de custodia del cual se desprenden los bienes materia de la infracción; a fjs. 14 la denuncia de una de las víctima señor FAUSTO ELIECER CIFUENTES SALAZAR; a fjs. 16 denuncia de otra víctima el señor CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR ABARCA, a fjs. 18 12 Versión Libre y sin Juramento del Agente Aprehensor SGOP. CHAVEZ FIERRO MILTON RAFAEL quien realiza una exposición conforme el parte policial; a fjs. 21 a 28 Informe Pericial de Reconocimiento y Avalúo de Evidencias del cual se desprende los bienes sustraídos y por causas ajenas no se habría consumado, así como el reconocimiento del lugar de los hechos que establece espacio tiempo y lugar en el que se habría generado la conducta; con los cual se evidencia la existencia del acto de reproche que afecta el bien jurídico propiedad al haberse producido la sustracción de cosa ajena con elementos, pues a decir del señor Fiscal los procesados sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona, más si fuerza en las cosas, se apoderarán ilegítimamente de cosa mueble ajena, conforme la formulación de cargos que ha realizado fiscalía una vez calificada la flagrancia, respecto del apoderamiento de cosa mueble ajena con fuerza en el grado de tentativa, pues nos encontramos frente a un delito de resultado que requiere del acto prohibido, separable espacio-temporalmente de la conducta; es decir, para que el tipo penal se produzca, debe presentarse una relación de causalidad a imputación objetiva del resultado a la acción del sujeto que puede ser cualquier persona, pues no se consume con el simple hecho de tomar la cosa, sino de buscar su apropiamiento o disponibilidad de ella, teniendo clara la diferencia en el espacio tiempo de la acción entre el acto de sustracción y la base fundamental cuyo animo busca su apropiación o disposición a control como beneficio particular o inclusive de terceros, que se ha evidenciado pudiendo determinarse sus responsables como autores directos; razones por la cuales fiscalía acusa a las personas procesadas por la conducta prescrita en el artículo 189.2 ROBO CON FUERZA EN EL GRADO DE TENTATIVA, por su participación en el hecho sobre el cual se resuelve la situación jurídica solicitando el señor fiscal se le imponga a los señores MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 1711910610 y ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL ERICK DAVID TIXE PURUNCAJAS de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 0705233377 a una PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE SIETE MESES y en lo que respecta a la PENA RESTRICTIVA DE DERECHOS DE PROPIEDAD correspondiente a multa de CINCO SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL de conformidad con el artículo 70 del Código Integral penal, y una Reparación Integral a favor de la víctima, como lo ha señalado Fiscalía a través de su representante.

OCTAVO**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION**

Una vez apreciadas y valoradas las pruebas, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 76 de la Constitución, el Juez en estricto cumplimiento a los principios establecidos en los Arts. 168 y 169 de la Constitución de la República; así como los elementos fundamentales y las reglas de la prueba determinadas en el Código Orgánico Integral Penal realiza las siguientes consideraciones

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

con el fin establecer las pruebas que permitieron alcanzar el convencimiento, sobre la existencia del delito de ROBO CON FUERZA EN EL GRADO DE TENTATIVA es el acto típico por el cual Fiscalía ha acusado a los procesados que se acoja al Procedimiento Abreviado aceptando el hecho que se le atribuye como responsables del mismo en la calidad de participación antes invocada; análisis que nos permitirá verificar la subsunción de la conducta imputada, de los elementos objetivos y subjetivos del delito; esto es, si estamos frente a una acción u omisión, si la misma es típica, antijurídica y culpable.

Bajo los principios fundamentales de presunción de inocencia, formulación oficial de cargos, intimación del mismo y de no autoinculpación, y ante el juez competente de la existencia de la infracción que se juzga y la responsabilidad de las personas procesadas, para según corresponda, declarar su responsabilidad, siendo en esta etapa en la que se decide la situación jurídica procesal de los procesados en el presente caso, y donde deben practicarse todos los actos procesales necesarios e idóneos que deben aportar los sujetos de la relación procesal ante el juez para justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal que permita al juez tener la certeza de la existencia de la infracción -delito- como la responsabilidad del mismo.

Al efecto establece la Constitución del Ecuador en su Art. 168 numeral 6. Y conforme a la aceptación de la participación de los procesados en el hecho que se le atribuye y por el cual se le proceso de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal, ante el juez, esto es, ante el órgano competente y en cumplimiento de los principios fundamentales de legalidad, oralidad, inmediación, oficialidad de cargos en la sustanciación del proceso, dispositivo y, de contradicción en la presentación de los elementos de convicción que sirven como prueba por principio de proporcionalidad, unidad y concentración, independencia, publicidad y otros puntualizados en los Arts. 75, 76, 77, 168 y 169 de la Constitución del Estado, tanto más que la estructura procesal vigente determina la aplicación de los principios del sistema adversarial.

8.1 MOTIVACIÓN DOGMÁTICA SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO: Si bien el sistema oral exige la sustentación oral de los sujetos procesales en la presente causa sometida a régimen especial es obligación del juzgador analizar todos y cada uno de los elementos consignados por Fiscalía como Titular del Ejercicio de la Acción Penal Pública, de manera especial lo previsto en la conducta por la cual las personas procesadas MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 1711910610 y ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL ERICK DAVID TIXE PURUNCAJAS de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 0705233377, en torno al injusto penal tipificado y sancionado por el 189.2 en concordancia con lo prescrito en el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal Sobre la existencia del delito, entendido el mismo como una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable; debe tenerse en cuenta lo siguiente: I) LA CONDUCTA PENAL: El Código Orgánico Integral Penal considera como conducta penal relevante es de carácter nuclear y se basa justamente en la imposibilidad de justificar el bien que habría sido encontrado en posesión y tenencia de los procesados y que no habría podido consumarse; en el presente caso materia de intervención jurisdiccional nos encontramos frente a una acción ejecutada por los procesados con voluntad y conciencia. II) LA CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA TIPICIDAD.- La tipicidad se sujeta o ancla al principio de legalidad, y como se dijo anteriormente tiene varios elementos de carácter objetivo y subjetivo para la adecuación de la conducta penalmente relevante, a saber: 2.1) Elementos constitutivos del tipo objetivo: a.- Los Sujetos activos o autores del hecho, que según el tipo penal no requiere calificación o cualificación pudiendo ser cualquier persona la que habría incurrido en la conducta y, en el presente caso, los procesados, son personas naturales, como cualquier ciudadano; b) El bien jurídico protegido lo constituye la propiedad, según el tipo penal, tampoco es calificado, por lo que puede ser cualquier persona cuyo bien jurídico se encuentra protegido por el Estado como lo es en el presente caso, c) Elementos Valorativos, en el caso, el juzgador considera con certeza que existen elementos de que la persona procesada, y que tiene que ver con la presunta subsunción del delito de ROBO CON FUERZA.

8.2 LA CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA ANTIJURIDICIDAD.- Dentro de la presente causa se ha comprobado los elementos propios de la categoría dogmática de la tipicidad, se debe continuar con el subsiguiente análisis de la categoría dogmática. Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica existir la imposibilidad de justificar los bienes que se habrían encontrado en su posesión lesionando, sin justa causa, un bien jurídico protegido por la ley penal, esto según el Art. 29 del Código Orgánico Integral Penal; la dogmática en cuanto a esta categoría determina la clasificación de la antijuridicidad en formal y material; en el presente caso, en cuanto a la antijuridicidad formal (desvalor de acción), y la antijuridicidad material (desvalor de resultado) del acto típico acusado, sobre los procesados no se ha podido justificar las razones por las cuales incurrieron en la conducta antes referida. Dentro de esta audiencia se ha incidentado sobre el procedimiento abreviado, en este sentido quien ejerce la titularidad del Acción Penal Pública ha insinuado la pena PRIVATIVA DE LIBERTAD DE SIETE MESES de acuerdo al grado de participación, en ese sentido cumplido el trámite previsto en el Art. 636 del Código Orgánico Integral Penal y habiendo sido escuchadas las personas procesadas en la audiencia se acepta el procedimiento abreviado solicitado por la defensa y acordado con el titular de la acción penal pública.

8.3 ANTIJURIDICIDAD: La ley penal, al sancionar ciertas conductas prohibidas está protegiendo determinados bienes jurídicos, que en la presente causa es ROBO CON FUERZA EN EL GRADO DE TENTATIVA; sin embargo pueden presentarse situaciones en las que una conducta, aun siendo típica, no es contraria a derecho porque la misma se ejecutó para precautelar otro bien jurídico, lo cual viene a constituir una causa de justificación de la conducta típica, así en nuestro ordenamiento jurídico dichas causales se encuentran establecidas en el Art. 30 del COIP como excluyentes de la antijuridicidad, así tenemos: el estado de necesidad, la legítima defensa, el cumplimiento de orden legítima y expresa de autoridad competente o el cumplimiento de un deber legal; causales que en la causa motivo de sentencia no concurren, puesto que los actos fueron ejercidos por las personas

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

procesadas en contra de FAUSTO ELIECER CIFUENTES SALAZAR y CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR ABARCA a quien se les considera víctimas dentro de la presente causa.

8.4 CULPABILIDAD: Doctrinariamente la culpabilidad está concebida como "el reproche que se hace al sujeto imputable, que ha obrado de manera típicamente dolosa o culposa y con antijuridicidad; tal reproche se hace al individuo porque no se comportó conforme al derecho habiéndolo podido respetar" (Nódier Agudelo Betancur, Curso de Derecho Penal "El Esquema Dogmático del Delito" Pág. 136) definición en la cual se distinguen tres elementos que concurren en la culpabilidad: la imputabilidad, la conciencia actual o potencial de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta, los cuales, para el autor, permiten realizar el juicio de reproche al sujeto activo (procesados); elementos que también han sido recogidos por nuestro Código Orgánico Integral Penal (COIP) en los Artículos 34, 35 y 37, determinando como únicas causas de Inimputabilidad: El trastorno mental y la embriaguez o intoxicación siempre que ésta se derive de caso fortuito y prive del conocimiento al autor; que no se han verificado en la presente causa. En lo concerniente a la conciencia actual, como elemento de la culpabilidad, ésta tiene que ver con la capacidad de los procesados de darse cuenta de sus actos, o como manifiesta el Jurista Nódier Agudelo "es necesario que se dé un acto de voluntad el cual supone una representación a la cual tiende aquella", es decir anticipar mentalmente lo que provocarán nuestros actos; que en el caso que nos ocupa eran previsibles para los procesados, ya que conocía que no podía realizar ese tipo de actos.

Por lo expuesto bien podemos decir que la culpabilidad de las personas procesadas han quedado justificada ante su renuncia a una etapa de juicio y a su derecho de aceptar el hecho que se le atribuye ante el acuerdo jurídico con quien ejerce la Titularidad de la Acción Penal Pública, como en efecto sucede en el presente caso

La prueba referida, una vez analizada y valorada en su totalidad ha permitido alcanzar el convencimiento de que en la presente causa se ha demostrado la existencia del delito como de la responsabilidad de los procesados.

8.5 DE LA PENA: La sanción para el delito de ROBO CON FUERZA EN EL GRADO DE TENTATIVA se encuentra determinada en el Art. 189.2 del COIP, la pena es de TRES A CINCO AÑOS, pues claramente prescribe: "Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. ", por lo que considerando que los procesados adecuaron su conducta en calidad de AUTORES DIRECTOS, conforme lo establecido en el Arts. 42 Núm. 1 literal a) del COIP, impone a los procesados MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 1711910610 y ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL ERICK DAVID TIXE PURUNCAJAS de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 0705233377 a la pena acordada, misma que no puede ser modificada por no haberse justificado atenuantes adicionales a favor de los procesados.

Además de la pena privativa de libertad nuestro COIP establece las penas restrictivas de derechos de propiedad, concretamente la multa de acuerdo a la gravedad del tipo penal incurrido, así para el presente caso el Art. 70 Núm. 5 establece que: "En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a dos años se aplicará la multa de tres a ocho salarios básicos unificados del trabajador en general..", por lo que, aplicando ésta norma, se condena a las personas procesadas MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 1711910610 y ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL ERICK DAVID TIXE PURUNCAJAS de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 0705233377, al pago de CINCO salarios básicos unificados del trabajador en general, por concepto de multa, no pudiendo realizarse la condonación de la pena en virtud de que no se ha demostrado extrema pobreza en virtud de los índices de pobreza y los quintiles establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Censos y el Banco Central del Ecuador.

8.6 REPARACION INTEGRAL: El reconocimiento y resarcimiento del daño es tan importante para la víctima desde el momento que se ha producido una conducta penalmente relevante, nuestra Constitución reconoce el derecho a la reparación integral de las víctimas en el Art. 78 bajo los siguientes términos: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado."; de tal forma que encaminando el ejercicio de ésta garantía constitucional nuestro vigente COIP regula a través de diferentes disposiciones lo que se ha de entender por reparación integral, así el Art. 11 establece: "En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: ... 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso."; mientras que el Art 628 constituye norma de aplicación obligatoria en cuanto a la aplicación de las reglas de reparación integral al decir: "Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas, de conformidad con las siguientes reglas:..."; por lo que el Juez, aplicando éstas normas considera cumplido lo concerniente al conocimiento de la verdad de los hechos por parte de las víctimas de la presente causa FAUSTO ELIECER CIFUENTES SALAZAR y CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR ABARCA, pues se ha justificado el perjuicio ocasionado no solo en el ámbito material; sino también en el inmaterial existe una determinación legal pues no se puede desconocer que siempre acompaña a la víctima un malestar, sufrimiento, dolor, aun cuando se hubiese mantenido al margen del proceso penal, daño que muchas veces es invisibilidad para la familia y el resto de la sociedad, pero que está presente,

Página 25 de 29

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

denominándolo DAÑO INMATERIAL, se determina la GARANTÍA DE NO REPETICIÓN de la conducta esto no solamente respecto a la víctima, sino también a la sociedad afectada por la conducta de la persona sentenciada.

Habiéndose establecido la existencia del delito y la responsabilidad de las personas procesadas, con los elementos de convicción elevados a la categoría de prueba, se ha destruido el principio de inocencia del que se encontraban investidos los procesados, cumpliéndose así, la obligación que tiene el Estado de sancionar estas conductas a través de los Órganos de Administración de Justicia.

8.7 COMISO.- En cumplimiento a lo previsto en el Art. 69 numeral 2 del COIP, virtud del tipo de infracción y puesto que no se ha encontrado con bienes, activos u otro tipo de objetos para perpetrar la infracción se ordena el comiso de todos los bienes pertenecientes al sentenciado.

OCTAVO

CONCLUSION Y RESOLUCION

Por las consideraciones expuestas, acogiendo la petición de las partes por tratarse del procedimiento de Régimen Especial, de conformidad con lo establecido en los Arts. 453, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se condena a las personas procesadas MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 1711910610 y ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL ERICK DAVID TIXE PURUNCAJAS de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 0705233377, y con los generales de Ley expuestos ut supra, como autores directos, responsables del delito tipificado y sancionado por el Art. 189.2 ROBO CON FUERZA en el grado de TENTATIVA conforme el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42 ibídem, a quién, en aplicación de lo establecido en referidas normas, y en aplicación directa del principio de proporcionalidad establecido en el Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República, aplicando el principio de estricta legalidad, estricta jurisdiccionalidad y, el principio "favor rei", practicando el test de proporcionalidad y el principio de equidad, sin que pueda hacer uso de la Atenuante Trascendental; a SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, en calidad de AUTORES DIRECTOS en concordancia con el Art. 42 numeral 1 letra a) ibídem, a computarse desde que se materializó la aprehensión. De conformidad al Art. 70 numeral 5 del COIP y a una multa equivalente a CINCO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, QUE DEBERAN CANCELAR CADA UNO DE FORMA INMEDIATA, como autores de la infracción, como pena privativa de restricción de derechos de propiedad que se sujeta al tiempo en que se habría consumado la infracción, que deberán ser depositados en la cuenta del Banco del "Pacífico" denominada "BCE CCU DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PICHINCHA" código de sub línea 130130, en forma inmediata y una vez que se ejecutorie la presente sentencia; no siendo posible su condonación por no haberse justificado sus requisitos. Es necesario dejar constancia que la Pena de Restricción de Derechos de la Propiedad se la establece en virtud del principio de proporcionalidad que como lo señala Castillo Alva: "Para el Derecho penal la proporcionalidad supone la correspondencia valorativa entre el delito y la sanción respectiva o entre el injusto y la sanción que se le asocia. En sentido negativo el principio de proporcionalidad supone el rechazo del establecimiento de conminaciones y la imposición de penas que carezcan de toda relación valorativa con el hecho delictivo, ya sea cuando el conflicto sobre cuya base opera es de ínfima lesividad o cuando, no siéndolo, la afectación de derechos es groseramente desproporcionada respecto a la lesividad del conflicto"(José Castillo Alva. Principios de Derecho Penal. pág. 280). Esto es, en la praxis judicial debe afanarse la materialidad de una pena justa que se someta a la forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma; es así que el principio de proporcionalidad para imponer sanciones por debajo del mínimo legal sin expresar ninguna razón carecería de arbitrariedad de allí la importancia de tener en cuenta el ámbito principal y accesorio en lo que respecta a la pena privativa de la libertad y aquella que refiere a la restricción de derechos de la propiedad cuya clasificación hace referencia a la multa que se vuelve específica y privilegiada por la teoría de los tercios a la que se ve subsumida la determinación de la pena privativa de libertad, pes el Art. 70 hace referencia a la aplicación exclusiva de las multas sometidas al tipo penal, que en régimen especial determina el beneficio del régimen especial utilizado en la presente causa, cuya finalidad se basa en no tener un exceso penal o punitivo de ninguna clase, la mera invocación de proporcionalidad no configura, por si misma, una pena justa ni legal, de esta forma la misma norma orgánica de carácter integral hace referencia en el Art. 58 que las penas que se imponen sentencia firme son de carácter principal o accesorio, son privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad como en el caso de la multa y su configuración ampliada al tipo penal y a la forma de establecer las sanciones que debe proporcionarse junto con la determinación de lo prescrito en el Art. 635 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, pues el Juez no puede imponer una pena superior sugerida por el titular del ejercicio de la acción penal pública, como sucede en el presente caso. En caso de no darse cumplimiento al pago de la multa fijada para cada uno de los sentenciados deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 038-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura y remitirse de forma inmediata al señor Juez de Coactivas. Con costas, sin honorarios que regular.- De conformidad con lo establecido en el Art. 64.2 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 60 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal, una vez que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, se oficiará Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Consejo Nacional Electoral, haciendo conocer que se suspende los derechos de participación de los sentenciados por un tiempo igual al de la condena a la Liquidadora de Costas para los efectos de Ley correspondiente. Y en calidad de REPARACION INTEGRAL A FAVOR DE LAS VICTIMAS EL PAGO CIENTO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICAS. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la multa se determina la

Página 26 de 29

Fecha	Actuaciones judiciales
	PROHIBICIÓN DE ENAJENAR LOS BIENES de los señores MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 1711910610 y ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL ERICK DAVID TIXE PURUNCAJAS de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 0705233377, para lo cual oficiase al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, con la finalidad de que realice la inscripción correspondiente, de igual manera la RETENCIÓN DE CUENTAS HASTA POR UN VALOR EQUIVALENTE A CINCO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL Y CIENTO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR CADA VÍCTIMA, para lo cual deberá oficiarse a la Superintendencia de Bancos con la finalidad de que haga conocer al sistema financiero del particular, oficiase conforme corresponde. De igual manera hágase conocer a las víctimas FAUSTO ELIECER CIFUENTES SALAZAR y CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR ABARCA y procédase a la devolución de los bienes de la víctima, aun cuando no haya intervenido en el proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 11 del Art. 11 del Código Orgánico Integral Penal, DEVOLUCIÓN que se realizará a las víctimas de la siguiente forma AL SEÑOR FAUSTO ELIECER CIFUENTES SALAZAR los siguientes bienes: 01 PANTALÓN DE GABARDINA DE COLOR NEGRO MARCA ZARA MAN 01 PANTALÓN JEANS DE COLOR AZUL MARCA ERICK 01 PANTALÓN JEANS DE COLOR NEGRO MARCA ERICK 01 CHAQUETA DE COLOR NEGRO MARCA AGUST 01 CHOMPA COLOR AZUL MARCA BOSS 01 BERMUDA A CUADROS SIN MARCA 01 EDREDÓN DE COLOR AZUL 01 EDREDÓN MULTICOLOR 01 CESTO DE ROPA DE COLOR ROJA 03 TANQUES DE GAS DE UZO DOMESTICO DE COLOR AZUL DE 15 KG 01 GRABADORA DE COLOR PLOMO MARCA COBY MODELO CX-CD250 01 BICICLETA DE COLOR NEGRO MARCA SHIMARO 01 BICICLETA DE COLOR BLANCO MARCA SHIMARO. 01 BICICLETA DE COLOR VERDE CON NEGRO PEQUEÑA MARCA KENT. 01 BOMBA SUMERGIBLE MARCA TROPEE DE COLOR TOMATE CON" NEGRO MODELO BOS 1-1/25P. Y al señor CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR ABARCA los siguientes bienes: 01 MALETA DE COLOR AZUL MARCA TOMMY CONTENIENDO: 23 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS 01 MALETA DE COLOR NEGRO MARCA AVISMO CONTENIENDO: 14 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS. 01 MOCHILA DE COLOR VERDE MARCA QUIKSILVER: CONTENIENDO 11 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS. 01 MOCHILA COLOR NEGRO MARCA PUMA CONTENIENDO: 10 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS. 25 CAMISETAS TIPO POLO DE DIFERENTE COLOR Y TALLA. 06 CHOMPAS DE MUJER MARCA ADIDAS DE DIFERENTE COLOR Y TALLAS. 01 TANQUE DE GAS COLOR AZUL DE 15 KG DE USO DOMESTICO. 01 LICUADORA MARCA OSTER CON SU RESPECTIVO VASO DE CRISTAL 01 COBERTOR COMPLETO DE COLOR CELESTE Para lo cual deberá oficiarse la policía Judicial con la finalidad de que se proceda a la devolución de los mencionados bienes conforme consta en cadena de custodia, para lo cual deberá adjuntarse dicho formulario a cada oficio, actividad que queda bajo estricta responsabilidad de la señora Secretaria de la Unidad.- Actúe la Dra. María Augusta Sandoya como secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

19/10/2017 Acta Resumen

VISTOS: AVOCO CONOCIMIENTO DE LA PRESENTA CAUSA.- EN MI CALIDAD DE JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, POR ENCONTRARME DE TURNO, SOY PLENAMENTE COMPETENTE PARA EL CONOCIMIENTO DE ESTA AUDIENCIA; EN VIRTUD DE LAS REGLAS DE LA COMPETENCIA, CONTEMPLADAS EN LOS ARTS. 402 Y 404 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 225 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, AL IGUAL QUE LAS RESOLUCIONES 150-2014, 175-2015, Y 51-2017 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, QUE ESTABLECEN LOS ÁMBITOS DE LA COMPETENCIA, LA MISMA QUE UNA VEZ NO HABIENDO ALEGACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES HA DECLARADO SU PLENA VALIDEZ, YA QUE SE HA REGIDO A LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, ASÍ COMO TAMBIÉN SE HA GARANTIZADO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Fecha**Actuaciones judiciales**

BÁSICOS COMO LA INMEDIACIÓN, CONTRADICCIÓN, LEGÍTIMA DEFENSA, Y EL DEBIDO PROCESO.- HABIENDO ESCUCHADO A LAS PARTES EN ESTA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA, EN LA CUAL A VIVA VOZ LOS SEÑORES MÉNDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO; Y, ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL, HAN MANIFESTADO QUE SE ACOGEN AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, DAN SU CONSENTIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL, COMO ES EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, SUS ABOGADO DEFENSORES LES HAN INSTRUIDO SOBRE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE SOMETERSE A ESTE PROCEDIMIENTO ABREVIADO, Y LOS PROCESADOS HAN MANIFESTADO QUE RECONOCEN EL DELITO ATRIBUIDO POR LA FISCALÍA Y LA PENA QUE SE LES VA IMPONER; AUDIENCIA QUE SE HA DESARROLLADO CONFORME A LAS REGLAS DEL ART. 635 Y 636 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL; FISCALÍA COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PÚBLICA PENAL, DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ART. 410, 411 Y 444 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, HA MANIFESTADO SU TEORÍA DEL CASO QUE NOS REMITE AL PARTE POLICIAL DE FECHA MEDIANTE PARTE POLICIAL DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 2017, APROXIMADAMENTE A LAS 03H45, EN LA CPTN. ALFONSO YÉPEZ Y JOSÉ MARÍA LEQUERICA, DONDE TOMAN CONTACTO CON EL SEÑOR VILLAMIZAR ABARCA CARLOS ARMANDO DE NACIONALIDAD VENEZOLANA, QUIEN LES DIJO QUE HABÍAN INGRESADO SUJETOS DESCONOCIDOS POR LA VENTANA DE SU DEPARTAMENTO, AL DARSE CUENTA SALEN A VER QUE PASA, ENCONTRÁNDOLOS DENTRO, ESTOS SALEN EN PRECIPITADA CARRERA, AL VERIFICAR EL DEPARTAMENTO ENCUENTRAN MALETAS Y ROPA, UN CILINDRO DE GAS; LA POLICÍA VA A VERIFICAR OTRO ROBO, EN LA CALLE NICOLÁS VÁSQUEZ Y JOSÉ MARÍA BORRERO, TOMANDO CONTACTO CON LA VÍCTIMA FAUSTO CIFUENTES SALAZAR QUIEN LES DIJO QUE HABÍAN FORZADO LA PUERTA ELÉCTRICA DE SU DOMICILIO PERCATÁNDOSE QUE NO ESTABAN 3 CILINDROS DE GAS DE LOS CALEFONES, UN GRABADORA, Y EN EL GARAJE ENCUENTRA COSAS AMONTONADAS, EDREDONES Y DEMÁS BIENES, AL DETENERLES FUERON IDENTIFICADOS PLENAMENTE POR LAS VÍCTIMAS; FISCALÍA HA PRESENTADO COMO ELEMENTOS DE CONVICCIÓN: PARTE POLICIAL DE DETENCIÓN, QUE RELATA LOS HECHOS; FORMULARIO ÚNICO DE CADENA DE CUSTODIA, DE CAMISetas POLO, MALETAS, ETC.; DENUNCIA, RECONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA Y VERSIÓN DE LA VÍCTIMA VILLAMIZAR ABARCA CARLOS ARMANDO; RECONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA Y VERSIÓN DE LA VÍCTIMA FAUSTO CIFUENTES SALAZAR; VERSIÓN DEL AGENTE APREHENSOR; INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO Y AVALÚO DE EVIDENCIAS CON UN AVALÚO DE USD \$ 1.355,00; INFORME INVESTIGATIVO Y DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS ADJUNTA FOTOGRAFÍAS, RECONOCIMIENTO DE INDICIOS; VERSIONES DE LOS PROCESADOS; ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE EN ESTE MOMENTO PROCESAL SON ELEVADOS A CATEGORÍA DE PRUEBA; CON LOS QUE FISCALÍA HA MANIFESTADO DEVIENEN DE LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DE LOS PROCESADOS EN EL DELITO DE ROBO EN EL GRADO DE TENTATIVA, Y HA PROBADO LA CONDUCTA QUE ES PENALMENTE RELEVANTE, REPROCHABLE PARA EL ESTADO ECUATORIANO, PORQUE ATENTA CONTRA UN BIEN JURÍDICO PROTEGIDO COMO ES LA PROPIEDAD; CONFIGURÁNDOSE EL NEXO CAUSAL CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 455 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, ESTO ES ENTRE LA INFRACCIÓN COMETIDA Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS EN EL COMETIMIENTO DE ESTE ILÍCITO; ESTA AUTORIDAD HA LLEGADO AL CONVENCIMIENTO DE QUE SE ESTÁ FRENTE A UNA CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE.- POR LO TANTO ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, DECLARO CULPABLE A LOS SEÑORES MÉNDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO; Y, ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL, DEL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 189.2 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, ESTO ES DELITO DE ROBO, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 39 DEL MISMO CUERPO DE LEY EN EL GRADO DE TENTATIVA, CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 42.1.A) DEL MISMO CUERPO LEGAL; Y SE LE IMPONE LA PENA SUGERIDA POR FISCALÍA, ESTO ES DE 7 MESES DE PRISIÓN, QUE SERÁ CUMPLIDA EN EL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL CORRESPONDIENTE PARA PERSONAS SENTENCIADAS; RESPECTO DE LA MULTA SE LE IMPONE, CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 70.5 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, DE 5 SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, QUE SERÁN CANCELADOS Y DEPOSITADOS EN LA CUENTA DEL BANCO DEL PACÍFICO NRO. 7696256, A NOMBRE DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- RESPECTO A QUE SE TOME EN CUENTA EL ART. 69 DEL COIP, NO SE HA PRESENTADO DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN QUE NO PUEDEN CANCELAR, NO SE PUEDE CONDONAR NI PRORRATEAR.- SE ESTABLECE LA REPARACIÓN INTEGRAL DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA Y SE DISPONE EL PAGO DE USD \$ 100,00 A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS VILLAMIZAR ABARCA CARLOS ARMANDO; Y, FAUSTO CIFUENTES SALAZAR; COMO TAMBIÉN SE ESTABLECE LA GARANTÍA DE NO REPETICIÓN; MEDIDAS QUE QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADAS.- LA MULTA SERÁ CANCELADA DE MANERA INMEDIATA.- SE LES HACE CONOCER A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DEBIDAMENTE MOTIVADA SERÁ NOTIFICADA EN LAS RESPECTIVAS CASILLAS JUDICIALES, SEÑALADAS PARA EL EFECTO; SE ADJUNTA EL EXPEDIENTE FISCAL QUE HA SIDO ENTREGADO POR FISCALÍA, AL QUE SE SUSTANCIA EN ESTA UNIDAD PENAL.- EMÍTANSE LAS CORRESPONDIENTES BOLETAS CONSTITUCIONALES DE ENCARCELAMIENTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA.- SE DEJA CONSTANCIA ESTA AUDIENCIA QUEDA GRAVADA EN AUDIO Y ES PARTE INTEGRANTE DE ACTA.- El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

18/10/2017 ACTA DE SORTEO

23:08:48

Recibida el día de hoy, miércoles 18 de octubre de 2017, a las 23:08 la petición de Audiencia de Formulación de Cargos, por el Delito FLAGRANTE de Tipo de acción: ACCIÓN PENAL PÚBLICA, presentado por: GARCIA MOLINA FREDY GUSTAVO, En contra de: MENDEZ MOLINA JORGE HUMBERTO, ULLAURI ARMAS FAUSTO MIGUEL.- Por sorteo correspondió a JUEZ: Abogado Merchan Aguirre Victor Ivan, SECRETARIO: Sandoya Hurtado Maria Augusta, en (el/la) UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO con el proceso número: 17282-2017-03922 (1) Primera Instancia, con número de parte SURDMQ4043655 y número de expediente de fiscalía SURDMQ4043655. Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Petición Inicial (original)
- 2) Parte Policial y Anexos (copia Simple)

Total de fojas: 18

QUITO, miércoles 18 de octubre de 2017.